



204
340

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EFFECTOS SOCIALES DE LA REFORMA
PENITENCIARIA EN MEXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL ALUMNO

FIDEL HAZAR ROSALES

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

- INTRODUCCION	(1)
- CAPITULO PRIMERO. - EVOLUCION HISTORICA DE LA MATERIA PENITENCIARIA.	(5)
1) Antecedentes Generales	(7)
a) Epoca Antigua	(7)
b) Edad Media	(12)
c) Del Renacimiento a nuestros días	(18)
2) Antecedentes en México	(27)
a) Epoca Prehispánica	(27)
b) La Colonia	(34)
c) México Independiente	(40)
d) Epoca Actual	(58)
- CAPITULO SEGUNDO. - EL DERECHO PENITENCIARIO.	(67)
1) Fuentes	(67)
2) Concepto	(78)
3) Objeto de Estudio y Fines	(81)
4) Diversos Sistemas Penitenciarios en otros Países	(87)
5) La Prisión Preventiva y la Prisión Definitiva o Represiva	(96)
- CAPITULO TERCERO. - MARCO JURIDICO DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.	(109)
1) Base Constitucional	(109)
2) Codificación Penal	(120)
a) Código Penal para el Distrito Federal	(121)
b) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	(125)
c) Código Federal de Procedimientos Penales	(127)
3) Ordenamientos Especiales	(129)
a) Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados	(129)

b) Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal	(132)
c) Otras disposiciones aplicables	(136)
4) Estructura y Organización de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal	(137)
a) Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal	(137)
b) Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal	(137)
c) Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal	(139)
d) Manual de Organización de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del D. F.	(142)
5) Disposiciones Complementarias	(143)
a) Reglamento Interior de la Colonia Penal de Islas Marias	(143)
b) Reglamento Interior del Reformatorio para Mujeres	(143)
c) Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal	(143)
d) Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura	(143)
e) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	(144)
- CAPITULO CUARTO. - LA REFORMA PENITENCIARIA EN MEXICO, SU IMPORTANCIA SOCIAL.	(145)
1) La Salud Física y Mental del Reo	(149)
2) Elevación del Nivel de Vida del Reo	(156)
3) Orientación Social y Cultural	(158)
4) Readaptación Social y Recreación	(160)
5) Mejoramiento de las Condiciones Existentes en los Centros Penitenciarios.	(161)
6) Los Talleres de Trabajo y Deportivos	(161)
7) La Visita Conyugal	(164)
- CONCLUSIONES.	(170)
- BIBLIOGRAFIA.	(173)
- LEGISLACION CONSULTADA.	(177)

INTRODUCCION

La problemática actual existente en las penitenciarías, prisiones, reclusorios, centros de readaptación social o cualquier otro nombre que se le dé a los establecimientos destinados para recibir a aquéllos que presunta o comprobadamente han cometido un delito, me ha motivado para la elaboración de este trabajo.

Los medios masivos de comunicación ampliamente han difundido la evidente e injustificada corrupción que impera en esos lugares. Al analizar el objetivo primordial de la llamada " Reforma Penitenciaria " y que no es otro que la rehabilitación de aquéllos que por cualquier causa han ingresado a esa Institución, para efecto de que al cumplir su pena no reincidan, sino que cumplan una vida útil en su sociedad, me pude percatar de lo tan alejado que está la realidad de dicho objetivo.

No obstante los numerosos esfuerzos de diversos especialistas en la materia penitenciaria, las cárceles siguen siendo en su mayoría más que centros de readaptación, escuelas de delincuencia y antros de vicio, en donde la corrupción se presenta todos los días, a toda hora, dependiendo del influyentismo y de las posibilidades económicas de cada recluso.

En el desarrollo de mi formación profesional he tenido la oportunidad de conocer de estas situaciones, afortunadamente no en carne propia, pero sí en algunas ocasiones, a través de personas a los que he tratado de ayudar de la desgracia que representa la privación de su libertad además de que algunos familiares y amistades han desempeñado funciones públicas en esta materia; por lo que he comprendido lo necesario que es llevar a cabo una verdadera reforma penitenciaria en nuestro país y en forma estricta e inflexible sanear esas instituciones y hacer cumplir la norma jurídica.

Este trabajo pretende precisamente llegar a proponer algunas medidas que creo indispensables para lograr ese objetivo, lo que no podría entenderse si no se conocen los orígenes y evolución que el penitenciarismo ha tenido, por lo que decidí abordar el tema dividiéndolo en -- cuatro capítulos para su estudio.

En la primera parte se da una breve panorámica sobre los antecedentes de la pena y su ejecución, tanto a nivel general como específicamente en el caso de México, desde luego centrandó nuestra atención en la pena privativa de la libertad, aún cuando observaremos que en su origen la prisión en sí misma no consistió en la aplicación de la pena y tuvo que esperar varios cientos de años para llegar a los sistemas actuales.

Posteriormente se entra al comentario del Derecho Penitenciario, como una disciplina diferente y autónoma de otras disciplinas jurídicas, con un objeto de conocimiento y un método científico propios, de donde incluso han surgido diversos sistemas penitenciarios que se aplican en varias partes del mundo, sin dejar de reconocer su íntima relación con otras áreas del conocimiento y disciplinas del Derecho.

El capítulo tercero constituye la parte fundamental de la monografía, ya que en él se fundamenta el marco jurídico del penitenciarismo mexicano, desde su base constitucional, hasta los diversos ordenamientos relativos a la determinación y ejecución de la pena, así como a la organización, estructura y funcionamiento de las cárceles preventivas y los centros de readaptación social; aclarando que el análisis se circunscribe sólo al Distrito Federal, pues en realidad éste ha sido el patrón a seguir en las Entidades Federativas, sin dejar de reconocer que en el Estado de México y Veracruz en particular se han impuesto las técnicas y tratamientos más avanzados.

Por último, desde mi punto de vista muy personal, refiero la importancia social que ha adquirido la llamada Reforma Penitenciaria en México y los factores determinantes en el cabal cumplimiento de la misma, relacionados con el reo en lo individual y colectivo, así como

mo a sus familiares y el núcleo social al que pertenece, buscando desde luego el mejoramiento de las condiciones existentes en los centros penitenciarios para una real reincorporación del interno a la sociedad, sin estigmas ni traumas, sino para prepararlo en su reincorporación como un ser productivo.

Estoy consciente de la posibilidad de haber incurrido en error o malas apreciaciones por falta de experiencia, pero hago público mi deseo y compromiso por seguir estudiando y profundizando en este apasionante tema y cualquier otro que en el futuro investigue. Pido disculpas por esos yerros en los que haya ocurrido y reitero mi compromiso con mi familia, mi escuela, mi Universidad y mi entorno social, a los que indudablemente debo haber llegado a este momento y a los que les doy las gracias por ello.

Espero pues que mi tesis profesional que en este momento pongo a disposición del lector, cumpla con su fin, proporcionar una visión general del Penitenciarismo en México y aportar algunas ideas que sirvan para lograr una verdadera Reforma Penitenciaria, en beneficio de los internos y de la sociedad misma.

INVIERNO DE 1989

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DE LA MATERIA PENITENCIARIA

Hoy en día se ha vuelto a poner de moda el tema del sistema penitenciario en México y muy particularmente en el Distrito Federal, derivado de la pública denuncia que se ha hecho de corrupción y trato desigual en los distintos reclusorios preventivos y penitenciarías. Es indudable que este tema de actualidad adquiere una gran trascendencia social, pues la pretendida reforma penitenciaria tantas veces aludida por políticos, legisladores, criminólogos y penitenciaristas, hasta la fecha no ha alcanzado los efectos sociales tan anhelados, a tal grado que me atrevo a afirmar que más que tratarse de verdaderos centros de readaptación, estos se han convertido en antros de vicio en donde impera la arbitrariedad y el abuso de autoridad frente a los más desprotegidos y de escasos recursos, así como precisamente la ley del más fuerte entre los reclusos, convirtiéndose en una " jungla entre barrotes y muros de piedra."

El impacto social es tal que, a mi modo de ver, queda fuera de toda duda la gran importancia que reviste un estudio sociológico jurídico sobre este tema, que puede ser enfocado como ya lo mencioné desde el punto de vista Constitucional, Penal, Administrativo, Económico, Político, así como se pretende en el presente, objeto de la Sociología

y más concretamente, Sociología Jurídica y Sociología Criminal, además de evidentemente, el Derecho Penitenciario.

Desde hace mucho tiempo la readaptación del delincuente a su sociedad ha constituido un propósito fundamental dentro de la política penitenciaria del gobierno en turno, toda vez que se supone que un delincuente readaptado no volverá a delinquir; sin embargo, la experiencia tristemente demuestra lo contrario, pues los reclusos que salen " lo que no sabían, ya lo aprendieron."

De esta manera la pretendida readaptación social cuya finalidad es reincorporar al sujeto a la sociedad mediante la aplicación de un tratamiento, no se logra; los pocos procedimientos y normas frecuentemente son ignorados no sólo por los reclusos y su familia, sino también por las autoridades, manejando estas últimas demagógicamente reformas sexenales y a veces de menor tiempo en donde se imponen sistemas " nuevos," complejos y formalistas, que ya se quisieron aplicar en otra época y que ahora nuevamente, por cuestiones de corrupción y políticas creadas, no volverán a aplicarse.

Así, doy inicio formal a este trabajo, comentando brevemente el origen y evolución que en el mundo y muy especialmente en nuestro país ha tenido la materia penitenciaria.

I.1.- Antecedentes Generales.

Antes de entrar al análisis de la evolución que en nuestro país ha tenido el sistema penitenciario al correr de los años, creo que es necesaria una breve referencia a sus antecedentes generales en el mundo, pues, desde luego, esta institución es casi tan antigua como la sociedad misma, sin olvidarnos tampoco de la íntima relación que guarda con el estudio de las penas.

I.1.a.- Epoca antigua.

En las primeras civilizaciones y hablando de la prisión, era el lugar reguardatorio de los condenados hasta que se determinaban las sentencias, las que eran desde castigos corporales y esclavitud, hasta la privación de la vida.

Al principio las penas eran patrimonio exclusivo de las clases sociales de más ínfima socialidad y a todo castigado se le consideraba esclavo. Poco a poco se fué agrandando las aplicaciones de las sanciones a clases de mayor rango social sin importar la capacidad económica, ni otras razones mezquinas y por igual castigando a todos, sin importar el rango, en ese momento se empezó a controlar la dureza de las penas.

Estos controles de soluciones trajeron como consecuencia la adopción de la prisión como pena autónoma, en lugar de los crueles castigos - que aún la sociedad repudiaba, surgiendo en órdenes monásticas como medio de corregir las faltas de los delincuentes, tiempo después se solicitó que la pena no sólo castigara, sino también corrigiera pero, se afirmó que la penitencia mística hacía hipócritas a los delincuentes y no cambiaba su forma de pensar. Al tener la pena de prisión, el propósito de regenerar al condenado, urgía con su organización práctica cumpliera con su cometido. Roeder, Montesinos, Arenal, Beccaria - - Lardizabal, y Howard, entre otros de quienes más adelante hablaré en mayor detalle, se dedicaron a elaborar las bases sobre las cuales los sentenciados cumplirían sus condenas y la rehabilitación dejara de ser una palabra hueca y demagógica para convertirse en una gran verdad - y de beneficio social, dando por consecuencia los sistemas penitenciarios que refuerzan la seguridad de que el recluso sea un individuo útil y aceptable.

En la antigüedad la pena se conoció bajo la " Ley del Talión ", aunque algunos afirman que en los derechos sumerio y acadio, (2061 a - 1800, a.c.), rigió el principio de la reparación del daño (1); la pena normalmente terminaba en esclavitud, azotes, mutilación o muerte.

(1) Margadant, Guillermo F., Panorama de la Historia Universal del Derecho, p. 42.

En Grecia antigua, los helenos eran enérgicos con los delincuentes.- Cuando un individuo se estimaba como peligroso para la vida ciudadana, le señalaban la puerta falsa del ostracismo y solamente en algunas ocasiones se le privaba de su libertad, a fin de que no se sustrajera a la acción de la justicia, poniéndolo a buen recaudo en " latomías ", que eran canteras en lugares deshabitados; destaca en estos lugares o reclusorios la Latmía de Siracusa, consistente en una cavidad en la roca con las siguientes medidas: Un stadium (625-pies) de largo y dos plethrons (200 pies) de ancho: Las salidas se cancelaban, teniendo que soportar los reos, todas las inclemencias del tiempo además de un completo abandono, quedando los guardias para que los presos no escaparan, abusando de ellos tratándolos inhumanamente.

Conforme a las ideas de Platón, cada tribunal debía tener su propia cárcel, la que podía ser de mera custodia, para corrección o para suplicio (latomías) (2)

En Roma las cárceles y prisiones solo eran utilizadas para recluirla los acusados antes de su sentencia, evitando de esta manera su fuga.

Don Constancio Bernaldo de Quiróz nos dice: "Primero son unos brazos

(2) Del Pont, Luis Marco, Derecho Penitenciario, p.40.

autoritaricos que dominan, forcejeantes al malhechor fugitivo o sorprendido en flagrante delito, después de unas cuantas horas más es el árbol infeliz (árbol infelix), de los romanos el pilar o poste en que el malhechor viene amarrado aguarda el juicio por último; cuando estas escenas se repiten demasiado todos los días, en la construcción fuerte, incomoda y desnuda, en que la dilación de los presos fuerza a que esperemos semanas, meses, años enteros los que después de la sentencia, han de salir para que el fallo se cumpla en forma de muerte, de mutilaciones o de esclavitud, cuando era esta última, se obligaba a los reos a prestar servicios en trabajos de limpieza de drenaje, construcción de carreteras y labores en los baños públicos" (3);- o también para trabajos en las minas de metal, con lo cual ya se esperaba lo que en la actualidad constituye uno de los pilares del tratamiento penitenciario: La redención del delincuente sobre la base del trabajo y la capacitación para el mismo. Existían sentencias más severas como la conocida con el nombre de " ad metalla " en la cual los sentenciados portaban cadenas y como " servi poemas " perdían su libertad, esto no es más que tratar a los reclusos como esclavos o siervos de la pena.

En Roma, en el período de la República, puede considerarse que la materia penal adquiere cierta firmeza, sobre todo con el estableci -

(3) Bernaldo de Quiróz, C., Lecciones de Derecho Penitenciario, p.44.

miento de una corte criminal especializada, al amparo de la Lex Calpurnia, de 149 a.c. (4).

Según Luis Marco del Pont (5), los primeros pueblos que destinaban lugares a cárceles fueron: El Chino, Babilónico, Híndú, Persa, Egipto, Japonés y Hebreo.

Pero como se puede apreciar, la prisión, como verdadera pena, fué casi desconocida en el antiguo Derecho (6). En Roma se utilizó sólo como retención mientras se dictaba sentencia, aunque excepcionalmente también sirvió como medio coercivo por causas de desobediencia de los esclavos, o por incumplimiento de obligaciones pecuniarias.

Muchos autores consideran que el nacimiento de la prisión se da en Holanda con el desarrollo del capitalismo, siendo en su inicio los campesinos los que poblaban las casas de corrección.

El carácter social de la prisión no solo como defensa sino como un sistema de control y opresión empieza a manifestarse y , desde entonces, un tipo especial de población representa el universo del trabajo, el internamiento es bueno para los pobres, sean buenos o --

(4) Margadant, G.F. , p.97.

(5) Del Pont, L.M. , p.39.

(6) Cuello Calón, Eugenio, La Moderna Penología, p.300.

malos, los primeros van a una casa de trabajo y los segundos a una casa de corrección.

Según Constancio Bernaldo de Quiróz (7) el primer programa de reforma penitenciaria se establece en la Constitución Imperial de Constantino (320 D.C.), que abolió la crucifixión, ordenó la separación de los sexos en las prisiones; prohibió el rigor inútil en la cárcel, mediante esposas, cepos y cadenas; declaró la obligación estatal, a su costa, de la manutención de los presos pobres; y ordenó la existencia de un área al aire libre en toda prisión, para alegría y salud de los presos. Pero esta prisión sólo custodió a los procesados hasta antes de ser sentenciados, alojando también en el calabozo recóndito, por tiempo indefinido, sin proceso y sin sentencia, a presos políticos.

Un edicto de Luitierando, Rey de los Longobardos (712 - 744), dispuso que cada juez tuviera en su ciudad una cárcel para encerrar ladrones por uno o dos años; y Carlo Magno en el año 813 ordenó que quienes delinquieran podían ser castigados con cárcel por el Rey hasta que se corrigieran; pero estos son solo casos aislados, ya que no se encuentran más hasta la Edad Media, época en que aparece con -

(7) Bernaldo de Quiróz, C., Op.cit., p. 45.

carácter de pena, gracias al Derecho Canónico, consistiendo en la -
reclusión en un monasterio, con el fin de que el culpable reflexiona-
ra sobre su culpa y se arrepintiera.

En la Edad Media la jurisdicción eclesiástica fué mucho más amplia
de la que tiene en la actualidad, hay pocos temas de la vida jurídi-
ca a los que la Iglesia no tuviera que aplicar su Derecho Canónico,
en materia penal, se debe a la Iglesia la tendencia de encarcelar en
vez de ejecutar, para ofrecer al culpable una oportunidad de rehacer
sus cuentas con el otro mundo (8); aunque en algunos pueblos, como
el germánico, los juicios podían convertirse en sí mismos en penas,
consistentes en muerte (" Juicios de Dios ", aplicados en forma de -
duelos judiciales o pruebas de fuego, agua, féretro, etc.).

En el Derecho inglés de la Edad Media, merece mencionarse la Mag-
na Carta de 1215, que en su artículo 39 dispuso " Ningún hombre li
bre será capturado, encarcelado o privado de sus bienes o de sus de-
rechos, o exiliado, o perjudicado de cualquier otro modo, excepto --
por intervención de un tribunal, legalmente constituido por sus iguales
y de acuerdo con la ley de la tierra " (9).

(8) Margadant, Guillermo F. Op. cit., Pág. 143.

(9) Margadant, Guillermo F., Op. cit., p. 182.

No obstante lo anterior, la prisión siguió principalmente teniendo como fin la detención preventiva y rara vez la ejecución de la pena, - hasta el siglo pasado. Se crean horribles calabozos, aposentos con frecuencia ruinosos o se acondicionan castillos insalubres, fortalezas, torres, conventos abandonados, palacios y otros edificios, sin que hu biera sido su construcción que operaran como prisión, como finalidad original.

En la Edad Media, como ya se dijo la Iglesia tuvo influencia decisiva en el establecimiento de la pena de prisión, que variaba de la reclusión solitaria a la comunitaria.

Los primeros intentos de reclusión como pena surgen en Londres, -- (Casas de Corrección de Bridewel) y en Amsterdam, en 1595 (Casa de Trabajo); después, la Torre de Londres y la Bastilla Parisina; y, - finalmente, la Casa de Gante, fundada en 1775, en la que se estableció un régimen de reclusión celular nocturno y de trabajo diurno - en común.

En el siglo XVI, aparecen las galeras como una modalidad de la prisión, en donde al delincuente, junto con prisioneros de guerra y esclavos, se les obligó a remar. Algunos países europeos, incluso traficaban con estos hombres.

Hacia las postrimerías del siglo XVI se pugna por separar a las mujeres, generalmente prostitutas, a los vagos, mendigos y enfermos mentales o inadaptados, en correccionales construidas especialmente, con la imposición del trabajo, instrucción y asistencia religiosa, como base de los primeros tratamientos penitenciarios.

Institución relacionada con el Derecho Penitenciario es la deportación o transportación, surgida a fines del siglo XVI, por la que se enviaba al condenado a un lugar distante, a realizar trabajos forzados y a -- quedarse a vivir allí como todavía sucede en Rusia, por ejemplo (10).

La pena de prisión se utilizó intensamente durante la Inquisición y el Santo Oficio, incluso como cárcel perpétua.

En el siglo XVII el benedictino francés Mabillon, publica sus " Reflexiones sobre las Prisiones de las Ordenes Religiosas ", encaminadas a la reforma espiritual del preso, aspiración moralizadora que en ese mismo siglo surge también en Norteamérica por obra de los cuáqueros, que originó la creación de la primera escuela de instrucción a los penados en 1801 en el estado de New York.

(10) Newman, Elfas, Prisión Abierta, pág. 26.

Fueron desapareciendo los patibulos erigidos en las plazas públicas y las galeras, para convertirse la prisión en verdadera pena, resultado de una sentencia, independientemente de las pecuniarias. Se crean presidios flotantes, arsenales militares y de obras públicas, galerías mineras y canales en la tierra; al amparo de la idea de que la pena de muerte nada remedia ni corrige, y de que aún cuando se le matizó posteriormente con formas de ejecución más "humanitarias" (del agarrotamiento vil público a la silla eléctrica), el resultado era el mismo, la privación de la vida.

La prisión después vino a ser de dos tipos: privativa o restrictiva de la libertad, en su acepción más moderna, pues del aislamiento total se pasó a solo ciertas limitaciones, tal vez la más tenue, el destierro.

Pero no obstante que la finalidad original de la prisión fué la prevención mediante la corrección, rápidamente degeneró en hacinamientos, ociosidad, promiscuidad y corrupción, pues indistintamente mal vivían condenados y procesados, hombres y mujeres, adultos y menores, dementes, reincidentes y primodelincuentes, peligrosos, homicidas y ladrones, etcétera; de allí el reclamo de humanistas como Bernardino de Sandoval, Cerdán de Tallada y Cristobal de Chávez, desde el siglo XVI.

En los siglos XVII y XVIII, moralistas como Filippo Filanci y Juan Ma-
billón, ya antes referido, reclaman una enmienda moral y la regene-
ración del delincuente en hospicios y prisiones monásticas, instauran-
do un régimen penitenciario celular, caracterizado por el trabajo, ais-
lamiento, silencio, severa disciplina y enseñanza religiosa.

Este sistema perduró hasta casi antes de la Revolución Francesa en
1785, pues con Beccaria, se previene un nuevo régimen, en 1764. La
muerte como pena inicia su decadencia, amén de los principios filo-
sóficos, porque el liberalismo económico encuentra en los reclusos -
una fuerza de trabajo que coadyuve en la producción y el desarrollo
económico nacional.

Sin embargo, el respeto a la persona del interno fué idea que se ig-
noró hasta después de la Edad Media y que en la práctica aún en la
actualidad, en algunas ocasiones sigue sin cumplirse, no obstante -
su consagración en la norma jurídica, pues bien es sabida la intimi-
dación y el mal trato que impera en los Centros de Readaptación So-
cial, claro está, siempre en perjuicio del más pobre y el más débil,
pues los ricos y poderosos siempre pueden pagar protección.

En el siglo XVIII, se intensifica el movimiento correccionalista y mo

ralizador, con la aparición de grandes reformadores del sistema carcelario. La etapa contemporánea de la prisión se caracteriza por el objetivo que persigue de readaptación social y resocialización, a tal grado que surge la Sociología Criminal, que no solo persigue estudiar el fenómeno social sino que estructura todo un cuerpo científico intercarcelario, estudiando al interno hasta descubrir las causas por las cuales cometió el delito; así, el trabajo carcelario adquiere matiz educativo.

Cesare Bonesana, Márques de Beccaria, en 1764, publica su obra - " Del Delito y de la Pena " y gracias a su labor, varias tradiciones humanas como la tortura, la arbitrariedad judicial, las mutilaciones y la justicia a puerta cerrada, fueron retiradas del ámbito penal; pero debe agregarse que Beccaria no estaba totalmente solo, otros también contribuyeron a hacer la pena más racional, como Montesquieu y Voltaire, campeón de una política de prevenir en vez de castigar - (11).

También en el siglo XVIII el filántropo Inglés John Howard propuso el aislamiento carcelario, higiene y alimentación prudentes y a cargo del estado, disciplina por el trabajo y educación moral y religiosa. En su obra " El Estado de las Prisiones ", en 1777 se dirige a crear establecimientos apropiados para el cumplimiento de la sanción

(11) Margadant, G.F., págs. 236 y 237

privativa de la libertad; a lo que Juan Valain XIV fundó en Bélgica un establecimiento de este tipo con una rudimentaria clasificación de los reclusos y una embrionaria individualización ejecutiva de la pena, eliminando el confinamiento y los castigos corporales y agregando la atención médica a los internos, pero el principio del trabajo del recluso se lleva la extremo, para convertirlo en explotación como remero, bombero, minero, brasero, albañil o simple bestia de carga.

Howard también logra que el Parlamento Inglés vote una ley por la que el " derecho de carcelaje " y la paga de guardias, quede a cargo del Estado y no de los encarcelados, como antes ocurría; clasificó a los sometidos a encierro en acusados (procesados), convictos y deudores.

En el presidio de Valencia, España, Montesinos dirigió otra escuela que combinó la instrucción religiosa con la educación intelectual.

En América, Benjamin Franklin en 1787 apoya las ideas howardianas, realizando en Filadelfia el primer ensayo de un régimen celular de aislamiento diurno y nocturno; y ese mismo año, Inglaterra usó a Australia como colonia penitenciaria (12), para recibir a sus delincuentes de mayor peligrosidad.

(12) Margadant, G.F., Op.cit., p.292.

El también inglés Jeremías Bentham, en 1802 publica en París su - -
 "Tratado de la Legislación Civil y Penal ", colocándose como el pre-
 cursor más eminente de los sistemas penitenciarios modernos (13). A
socia íntimamente las concepciones penitenciarias y arquitectónica, -
 creando una arquitectura penitenciaria al servicio de su régimen in-
 terno; es decir, que se requieren, según Bentham, dos condiciones
 previas de capital importancia para generalizar la prisión: la estruc-
 tura de la prisión y su gobierno interior, es decir, su régimen; para
 lo que idea " El Panóptico".

La conveniencia de la pena de prisión la condiciona a su estructura
 y gobierno interno. De la primera crea el " panóptico " (plano de -
 construcción de un edificio circular o poligonal con techo de cristal
 para correccionales, prisiones o manicomios con un vigilante en la
 torre central), mientras que el régimen interno lo sintetizó en dulzu
 ra, severidad y economía, además de continuar con la política de sus
 predecesores, en cuanto a separación por sexos, clasificación, adecuaa
 da alimentación, vestido, limpieza y salubridad, asistencia y aplica-
 ción de castigos sólo en casos excepcionales, como base de su co-
 rrección a fin de su reintegración al núcleo social.

(13) Velázquez Estrada, Alfonso, Sistemas y Tratamientos Peniten-
 ciarios, p. 14.

Como ya se dijo, la toma de la prisión parisina de la Bastilla (famosa por sus tormentos) y la ideología del individualismo liberal que enaltece a la persona y sus derechos naturales (igualdad, fraternidad y libertad), contribuye al mayor desarrollo del penitenciarismo con un sentimiento de respeto al hombre, alcanzando la pena privativa de la libertad universal aceptación y sustituyendo a la de muerte y demás penas corporales, destacando en Francia Marat, - quien clama por un tratamiento más humano en la ejecución de las penas. (14)

Las legislaciones de diversos países incorporan la pena como prisión, reclusión o detención.

En los Estados Unidos de Norteamérica Guillermo Penn, establece el sistema celular o el sistema auburniano, precedentes inmediatos de las prisiones modernas.

Posteriormente aparece en Inglaterra gracias al capitán Maconochie, el sistema progresivo, que después es impuesto en Irlanda por Walter Crofton y en España por Montesinos; sistema que busca la readaptación social o resocialización del delincuente, bajo los supuestos de la individualización de la pena y los tratamientos penitenciarios y post-penitenciarios.

(14) Velázquez Estrada, A., p.18.

Debe citarse que inicialmente la función de la prisión era atormentar a los reos en ella sometidos, además de aislarlos perpetua o temporalmente de la comunidad, así como para explotar su fuerza de trabajo en beneficio del Estado; pero hoy en día todo sistema penitenciario persigue la transformación o corrección interna del penado en instalaciones adecuadas para conseguir ese beneficio que la ley les otorga, permitiendo un mínimo y un máximo en base al perfil del sujeto activo del delito y a la gravedad de éste.

La privación de la libertad es una pena adecuada para delincuentes habituales y recalcitrantes que representan un riesgo constante para la comunidad pero no para infractores menores o imprudenciales.

De todo lo anterior se desprende que la reforma carcelaria surge con el movimiento iniciado por John Howard, en la segunda mitad del siglo XVIII, en donde se manejaron por primera vez los regímenes de clasificación, desapareciendo la prisión por deudas y separando a los hombres de las mujeres, a procesados de sentenciados, a los menores de los adultos, a los primerizos de los reincidentes; igualmente introduce el aislamiento absoluto, para favorecer la reflexión y el arrepentimiento, al mismo tiempo que evita el contagio de la promiscuidad, dando importancia fundamental al trabajo (constante y obligatorio para sentenciados y voluntario para procesados) y a la instrucción moral y religiosa, en un ambiente de higiene, mediante la cons-

trucción de establecimientos adecuados y alimentación. Howard introduce la idea de la cárcel como seguridad y no como castigo.

Bentham, creador del utilitarismo, publicó en París, en 1802, su Tratado de la Legislación Civil y Penal, en donde a la penitenciaría da una concepción arquitectónica, bajo un gobierno interior. Su sistema celular adquiere la variante de que cada celda es compartida por cierto número de presos y tiene ventanas que dan a la parte exterior del círculo. Igualmente se refiere al trabajo, educación e higiene, pero además, al ejercicio al aire libre, sugiriendo los patronatos de liberados y un régimen de amparo a las víctimas del delito con el producto del trabajo del condenado.

Beccaria (milanés), destacó no solo por su aportación al penitenciarismo moderno, sino como jurista y economista, con interesantes estudios sobre subsistencias y población. En su obra " De los Delitos y de las Penas " (1764), condena el procedimiento inquisitorial, la confiscación, la pena capital, la tortura y la talla (15).

Otro precursor de este movimiento es el español Manuel de Montesinos y Molina, quien se destaca por sus ideas sobre un tratamiento humanitario. Prisionero de guerra varias veces, alcanza a apreciar las

(15) Velázquez Estrada A., Op.cit., pp.69, 71 y 72.

condiciones carcelarias y en 1832 despierta su vocación por el penitenciarismo, al editarse la obra de Marcial Antonio López, " Descripción de los más célebres establecimientos penales de Europa y los Estados Unidos ", que complementan sus primeras nociones adquiridas por la Ordenanza de 1804, sobre reglas del sistema penitenciario y el " Discurso sobre las Penas ", del criollo mexicano Lar-dizabal, además de, desde luego, el tratado de Beccaria.

Incorpora a la institución el beneficio de la reducción de la pena, - como base para establecer un régimen penitenciario progresivo que - diez años más tarde implantara también Alejandro Maconochie, en las colonias penales de Australia. También al trabajo aplica una remuneración justa y la preliberación la funda en la confianza; sin embargo, los primeros estudios carcelarios en España se deben al catalán Puig-y Luca, entre 1820 y 1840 (16).

Doña Concepción Arenal también ejerce fuerte impacto en el desarrollo de las ideas penitenciarias españolas, influenciada seguramente - por el hecho de que su padre murió a consecuencia de una enfermedad contraída en la cárcel. Crea la asistencia domiciliaria y el Patronato de Señoras para la Visita y Enseñanza de Presos, además de fun

(16) Del Pont, Luis M. Op.cit., p.78.

dar la Cruz Roja y ser nombrada en 1864 visitadora general de prisiones de mujeres. Su obra, contenida en ocho libros, se centra en torno de la suerte de los delincuentes y en la formación del personal penitenciario, destacando su " manual del visitador del preso" escrito en cinco idiomas.(17).

El inglés Alejandro Maconochie dirigió las colonias penales de Australia, en donde Inglaterra enviaba, como ya se dijo, a sus criminales más temidos, por lo que con frecuencia sucedían motines, fugas y hechos sangrientos, pero Maconochie orgullosamente después afirmaría, " de un infierno, la convertí en una comunidad disciplinada y bien reglamentada ", al sustituir la severidad por la dignidad y el castigo por los premios.(18).

En su sistema introdujo en 1840 la indeterminación de la pena, pues su duración la hizo depender de la conducta del reo, aún cuando el principio que la fundamenta ya se había aplicado en 1825 en la Casa de Refugio de New York; en 1832, en la Petit Roquette, para delincuentes jóvenes; y en 1835, en Valencia, por Montesinos.

(17) Velázquez Estrada, Alfonso, Op. cit., pp.85-90.

(18) Cuello Calón, E., Op. cit., p.313.

Obermayer, en Munich la aplica en 1842; una ley de 1869 la incorpora al régimen reformativo de Elmira y en México, Martínez de Castro la adiciona al Código Penal de 1871 (19).

Sir Walter Crofton es el creador del sistema progresivo irlandés, adaptando al régimen de Maconochie un período intermedio entre la -reclusión en el local de la prisión y la concesión de la libertad preparatoria o condicional, como medio de prueba para el recluso.

El italiano César Lombroso, con su obra " Tratado Antropológico - - Experimental del Hombre Delincuente ", en 1876, da vida a la Escuela Positiva, con gran influencia en los estudios sobre problemas carcelarios, en los aspectos de arquitectura, personal, educación y administración de las prisiones.

En base a este gran movimiento de reforma penitenciaria, en el siglo XX son interesantes los experimentos renovadores de sistemas - penitenciarios en todo el mundo, sobre todo a partir de 1900, sistemas que son objeto de análisis en el capítulo siguiente, por lo cual basta por el momento referir que a muy grandes rasgos los anteriores datos constituyen los principales antecedentes a nivel mundial de lo

(19) Velázquez Estrada, A., Op.cit, pp.91 a 93.

que hoy conocemos como Derecho Penitenciario y que sirvió de fundamento para que en nuestro país cobrara un desarrollo acelerado en los últimos veinte años, aún cuando, como se podrá apreciar en el siguiente punto, en México también encontramos rasgos interesantes en relación con nuestro tema de tesis.

Cabe por último señalar que, sobre todo en el occidente, a menudo se observa una tendencia a aumentar las garantías del inculcado, en un grado que no siempre ha parecido prudente a todos los especialistas (20); respecto de los sistemas y beneficios hacia el reo versarán los siguientes capítulos, por lo que hasta aquí quedan referidos los que repito consideraré datos fundamentales del penitenciarismo y la reforma penitenciaria, a nivel mundial, para enseguida dar inicio a los antecedentes en nuestro país.

2. Antecedentes en México

a) Epoca Prehispánica

Son pocos los datos que se tienen respecto de un posible sistema

(20) Margadant, G.F., Op.cit., Pág.457.

penitenciario en nuestro país antes de la llegada de los españoles, - ya que en realidad no existían cárceles o más bien el encarcelamiento no figuraba como pena en sí misma impuesta a los infractores.

Solamente se trató de un sistema penal como medida de represión del delito a base de intimidación, con la venganza como castigo, sin que fuera con el fin de rehabilitar o de incorporar al infractor ante la sociedad.

Hablando de esta época nunca hubo una prisión que sirviera como tal, sin embargo había locales para las personas a las que se les iba a ejecutar, esto servía de ejemplo para la comunidad y así frenar la delincuencia.

Podemos mencionar dentro de las especificaciones antes mencionadas de acuerdo al Derecho Penal Penitenciario, lo que sucedía en el pueblo azteca.

En este pueblo el sistema penal en la sociedad era desigual, ya que los hombres de las clases bajas eran los más penados tomando como base en su derecho penal que fué muy rígido, habiéndose utilizado - para algunos casos como ya se manifestó, la venganza y el talión. -

Estas eran las penas más características de la época y al castigarse tomaban en cuenta no el daño causado, sino el grado de irritación o enojo del agraviado.

Cuando no se distinguían a los autores y cómplices de un delito, todos en general recibían el mismo castigo, y " estas penas eran desolamiento en vida, descuartizamiento en vida, confiscación de bienes, demolición de la casa, esclavitud de los hijos y demás parientes hasta el cuarto grado ". En donde se presenta un gran rigor dentro de los delitos podemos mencionar los sexuales, que se castigaban con la pena de muerte para sacerdotes, homosexuales, violación, estupro, incesto y adulterio. También podemos mencionar que el respeto a los padres fué considerado esencial para la subsistencia de la sociedad; y dichas faltas también eran castigadas con la muerte (21).

De esta manera y por temor a las leyes, ya que eran muy severas, nunca fué necesario recurrir al encarcelamiento como medida para ejecutar el castigo de un crimen y por lo mismo no eran necesarias las cárceles preventivas; jaulas y cercados cumplían con la misión de lo que hoy entendemos por cárcel y solamente tenían como objetivo el confinar a los prisioneros antes de ser juzgados y sacrificados.

(21) Buentello V., Edmundo, Algunas Reflexiones sobre la Delincuencia Infantil Azteca, Revista Criminalia, Año XXI, México, 1965, pp. 785 y 55.

De esa manera a dicha cárcel se le daba el nombre de Cuauhcalli, - que significa jaula o casa de palos o Petlalcalli que significa casa de esteras. Las leyes aztecas eran medidas brutales y por lo consiguiente había bajo índice de delincuencia, ya que el individuo desde sus primeros años prefería seguir una conducta social correcta, pues el que violaba la ley, se obligaba a las medidas preventivas ya mencionadas. Por otro lado, los delitos patrimoniales tuvieron como principal castigo la restitución al ofendido mediante el trabajo y la esclavitud. Y en todos los demás casos la pena era de muerte cruel bajo formas de ejecución violentas, como la hoguera, la horca, ahogamiento, lapidación, los azotes, muerte a golpes, etc.

En algunas ocasiones la pena capital era combatida con la confiscación. Otras penas fueron la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones que en realidad eran lugares de lenta y miserable eliminación; penas más ligeras pero consideradas por los aztecas como una insoportable ignominia, fueron las de cortar o chamuscar el pelo.

La crueldad en los tormentos y muerte a los sujetos que violaban las leyes era con el fin de que hubiera paz y tranquilidad en la co-

munidad, bajo un régimen de seguridad al pueblo, bajo la intimidación.

El emperador azteca (colhuatecuhtli, tlatoquío o hueitlatoani) era al mismo tiempo juzgador y ejecutor de las sentencias con el auxilio del Consejo Supremo del Gobierno, (el tlatocan), formado por cuatro personas que habían de ser hermanos, primos o sobrinos y entre los que habría de ser elegido el sucesor del emperador. Los pleitos duraban ochenta días como máximo y se seguían sin intermediarios, cada ochenta, en forma sana y moral.

En el Código Penal de Netzahualcóyotl, que rigió en el Reino de Texcoco, También la penalidad desembocaba en muerte. Así, antes de la llegada de los españoles al territorio que ahora comprende nuestro país, el sistema de penas aplicado por los aztecas fué muy rígido y casi siempre representó la muerte del acusado. La pena estaba en vuelta en algo ritual, religioso y tal vez hasta mágico, con un alto sentido moral; distaba mucho del sistema carcelario actual, pues operaba más bien como ya se expresó la restitución al ofendido, el destierro o la esclavitud en algunos casos, habiendo más que reclusión, su confinamiento en jaula, previo a su enjuiciamiento y sacrificio (22).

(22) Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, ed. Porrúa, S.A. México, 1984, Pág. 20 y 21.

El juez y el juzgador de las sentencias también ya se dijo era el emperador Culhuatechutli Tlatoqui o Huetlatoqui, quienes formaban el Consejo Supremo de Gobierno, el Tlatocan y buscaban con los castigos que se aplicaban, la ejemplaridad, como medida preventiva de nuevos delitos, por lo que los sacrificios fueron verdaderas atrocidades.

Por lo que hace a los Mayas, también reinó la pena de muerte, aún cuando menos acentuada que en los aztecas, igualmente existió la esclavitud y la indemnización.

La administración de justicia estaba encabezada por el " Batab ",

De los datos antes descritos se desprende que en el México prehispánico no se conocieron las cárceles, como pena regenerativa y que las penas generalmente consistieron en esclavitud, destierro, confiscación de bienes, multa, prisión, destitución de función u oficio, así como penas infames y corporales y la muerte, según la índole del delito cometido, siendo la última, desde luego la más frecuente y la prisión entendida como lugar de custodia en tanto se aplicaba la pena, aún cuando también fué forma de castigo para delitos menores (23), pero en realidad existe poca información sobre el particular, ya que

(23) Malo Camacho, Gustavo, Historia de las cárceles en México, Instituto Nal. de Ciencias Penales, México, 1979, P. 12 y 13.

casi todos los historiadores se refieren más a otros aspectos de la vida precolombina en nuestro país que específicamente al penitenciarío.

Sólo recientemente se empezó la elaboración de estudios serios en esta materia, sobre todo por autores como Herbert Spencer, Alfredo López Agustín, Manuel Moreno, Lucio Mendieta y Núñez, Raúl Carrancá y Trujillo, Ricardo Franco Guzmán y Raúl Carrancá y Rivas.

La imposición de la pena era monopolio del Estado, sin permitirse la venganza privada y su aplicación se hacía públicamente. Existió el " Tlilpiloan ", prisión para delitos menores; " El Cuauhcalli ", para delitos grandes que merecían pena capital; " El Malcali ", para prisioneros de guerra; y el " Petlalco o Petlalcalli " ,para faltas leves. Se trataba de jaulas de madera, estrechas y vigiladas, dentro de casas oscuras y de poca claridad, según Gerónimo Mendieta y Fray Toribio de Benavente, Motolinía, quien refiere también el Teypiloyan y el Quauhcalco.

También pudiera considerarse como pena la llamada " Prueba de Dios ", donde el prisionero trataba de demostrar su inocencia luchando en la prueba gladiatora contra varios enemigos, lo que normalmente traía su muerte como consecuencia.

b) La Colonia.

En la época de la Colonia el sistema de penas siguió siendo de naturaleza intimidatoria, sobre todo para los negros y mulatos, siendo más benévolo para los indios. Debe señalarse que los españoles incorporan la pena de prisión, como se aprecia en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, principal instrumento legal de la Colonia, en donde se dedica un capítulo a las penas y a su aplicación.

Se implantaron diversas instituciones para aplicar las sanciones en la Nueva España como es el caso del Tribunal del Santo Oficio, la Audiencia y el Tribunal de la Acordada, además de la Santa Inquisición (1569-1820). Estos tribunales también abusaron de los medios sanguinarios en la aplicación de las penas, aunque cabe aclarar que algunos de los frailes que integraban estos tribunales, se oponían a tan crueles procedimientos.

La forma en que los españoles reprimieron los delitos no tuvo nada de humanitario, no hubo una prisión que remediara los males de quienes eran envueltos por el crimen, ni menos consejos que los rescataran hacia una vida productiva, por lo que la pena de muerte imperó también en aquella época; debido a ello y a la crueldad de otras penas, hasta entonces, en términos generales, no hubo ni fueron necesarias las prisiones, a no ser como vías de custodia durante el -

juicio.

Parece ser que solo hasta que se aplican las Leyes de las Indias se autoriza la prisión como pena por deudas, hasta fines del siglo XVII.

En 1680, el Rey Carlos II promulgó la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, en donde aparecen algunas disposiciones carcelarias, concretamente, la Ley Primera del Título VI, declara que las ciudades, villas y lugares se hagan cárceles (en la ciudad de México, solo había tres), haciéndose además recomendaciones para el buen trato de los indios encarcelados, aún cuando en la práctica las mismas no fueron atendidas, pues fueron manifiestas las injusticias y arbitrariedades. (24)

También se ordenó la separación entre hombres y mujeres, encargándose la seguridad y los servicios de la carcelería a un alcalde, a quien se le obligaba a habitar en la cárcel y a procurar condiciones higiénicas.

Pero la cárcel siguió siendo sólo un paso previo a la determinación de la pena, la que comprendió desde los azotes, la exhibición pública, el arrastramiento, la mutilación de miembros, el destierro, hasta la muerte en diversas y crueles formas.

(24) Vega, José Luis, 175 años de Penitenciarismo en México, p. 2758.

Para los delitos femeninos, en esa época asociados con la perversión y el adulterio, aparecieron las " Casas de los Recogimientos ", que tuvieron su origen en los conventos que las recogían para enmendarlas.

Ulterior a la Recopilación, se publican los Autos Acordados en 1759 y la nueva Recopilación en 1805, comprendiendo delitos, penas y juicios criminales que originaron las Ordenanzas de Intendencia, aunque cabe aclarar que supletoriamente se seguía aplicando la legislación española constituida por el Fuero Real de 1255, las Partidas de 1265, el Ordenamiento de Alcalá en 1348, los Ordenanzas Reales de Castilla de 1484 y las Leyes de Toro de 1505; sin embargo, la cárcel siguió siendo vergonzosa, pues además hubo disposiciones, como el Bando del 11 de Diciembre de 1805 que prohibió que se admitieran a los reos para trabajar una vez libres.

Sólo hasta cuando llegan a México las ideas de reducir las penas a la prisión, dándole una utilidad de prevención social y ejemplificadora, esgrímidas por Beccaria y Lardizabal en Europa, se inicia un cambio de estas situaciones.

Las principales cárceles de la Colonia fueron la Real Cárcel de Corte, consecuencia del Tribunal de la Real Audiencia; la cárcel de la Inqui-

sición, dividida por la preventiva, la secreta y la perpétua; y la cárcel de la Acordada, para el Tribunal del mismo nombre; aunque también existieron la Cárcel de la ciudad de México, ubicada en los bajos del Cabildo, para los que incurran en faltas leves y la de Santiago Tlaltelolco, para delincuentes especiales.

La Real Cárcel de Corte se crea en siglo XVI y se ubicó en la esquina Occidental Sur del Palacio Nacional. En ella, las arbitrariedades y toda clase de vicios crecieron, su influencia se extendió a las cárceles de provincia, adaptadas en lugares insalubres pertenecientes a las Casas de Gobierno. Esta cárcel perduró hasta 1830, cuando los reclusos fueron enviados a la Cárcel de la Acordada.

Cabe aclarar que se dividía en dos, una para detenidos y otra para acusados y sentenciados.

Las correspondientes a la Inquisición, sirvieron para la aplicación de penas infames, torturas y prisión indefinida, como método de defensa contra aquéllos que no estuvieron de acuerdo con sus doctrinas y enemigos políticos (25).

La Cárcel de la Acordada también llamada pública, fué producto de un

(25) Malo Camacho, Historia de las cárceles en México, Pág. 47.

acuerdo para combatir a los bandidos y atracadores de caminos. Su construcción se debió al Virrey Duque de Linares, en 1711, por resolución de la Real Audiencia y se ubicó primero en galerones del Castillo de Chapultepec, posteriormente en la esquina de la avenida Juárez y Balderas, donde curiosamente estuvo años después la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. Su organización fué deficiente en perjuicio de los indios.

Sobre los recogimientos para mujeres, en principio se destinaron a protegerlas y corregirlas, sin embargo, en la práctica fueron convertidos en lamentables centros de explotación, destacando los "Recogimientos de la Misericordia", para mujeres perdidas y señoras divorciadas; el de "Santa Mónica", para señoras casadas; las de "Nuestra Señora de Asunción y San Miguel Belem", para mujeres pobres; y el de "Santa María Magdalena", que recibió prostitutas. Eran administradas por una rectora y religiosa. (26)

Para los infractores por faltas administrativas existió la cárcel de la ciudad o de la Diputación, en lo que ahora es el edificio central del Departamento del Distrito Federal.

(26) Vega, José Luis, Op.cit., Pág. 2764.

Como se puede desprender, las cárceles en donde se encontraban los delincuentes no gozaban de la limpieza dentro de los galerones, sino por el contrario, su dignidad era pisoteada con las condiciones infra-humanas, porque su clasificación era de diferentes clases sociales, - según su posición se le asignaba su galera o celda a cada reo.

Por otro lado, separado por un patio se encontraba otro edificio con celdas para los criminales y peligrosos, para no mezclarlos con los demás delincuentes.

Posteriormente se destinaron algunas residencias para recluir a los delincuentes al estar sobrepobladas las demás.

Algunos de los principales delitos que sancionó la época colonial fueron entre otros: herejía, mentira, idolatría, encubrimiento de judicantes, rebeldía, reincidencia en judicamento, judicar y todos castigados por el mismo tipo de delito, y las diferentes penas iban desde la prisión y los azotes, hasta la muerte por garrote y quemados en la hoguera. Cuya persecución estaba al mando del Santo Oficio o la Santa Inquisición.

Desde luego, había otros tipos de delitos, como los llamados comunes

y estos eran el robo, asalto, homicidio, magnicidio, participación de armas, daño en propiedad ajena, alcahuetería, costumbres homosexuales, mal ejemplo, blasfemia y otros propios de la época y que eran sancionados de acuerdo al tipo.

Como ya lo expresé, la ley que se aplicó en esta época de la Colonia era el llamado " Derecho de Castilla ", de esa manera tuvieron vigencia el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, la de Bilbao, la Nueva y Novísima Recopilación, y muchas otras ordenanzas dictadas entonces, como la de minería, la de intendentes y la de gremios.

c) México Independiente.

La evolución de los establecimientos penales y de los sistemas penitenciarios se desarrolla paralelamente al Derecho Penal. Además de las cárceles en la Colonia, surgen los presidios, sobre todo en el norte del país, donde sirvieron como fortalezas penales, además de establecimientos penales, como es el caso de las que se crean en Baja California y Texas, pero también en el sur existieron otros posteriormente, como San Juan de Ulúa y Perote, época en que existieron cárceles que llegarían a ser famosas al igual que la Perpetua, la Acordada, la Cárcel de Corte, la de Santiago y Tlaltelolco, para el

Arzobispado y, desde luego, la cárcel secreta del Tribunal de la Santa Inquisición, ya en el siglo XVIII, mismas que ya referí previamente.

La Acordada fue tan detestada que se le consideró "La Bastilla del México Colonial" para desaparecer en 1863, trasladándose a los reos al exconvento de Belem, inaugurada ese mismo año como cárcel y demolida en 1931.

Pero desde las Cortes de Cádiz se aprecia el pensamiento humanista tendiente a una reforma carcelaria. En 1814 se reglamentan las cárceles de la ciudad de México y se establece el trabajo para los reclusos; reglamento que se reforma y adiciona en 1820 y 1826.

En 1831 se realiza el traslado de la Cárcel de Corte al antiguo edificio de la Acordada, como cárcel preventiva y se establecen en ella por primera vez talleres de sastrería, carpintería, zapatería para hombres, lavandería y costura para mujeres.

El 7 de octubre de 1848, el Congreso General ordena la construcción de establecimientos de detención o reclusión y prisión preventiva, de corrección para jóvenes delincuentes y de asilo para liberados; así como la redacción de un reglamento de prisiones, autorizándose talleres; pero no funcionó pues no había base legal sino hasta 1871, cuando se promulgó el Código Penal, en donde se sientan las bases

de organización de los presidios bajo el sistema progresivo irlandés o de Crofton, caracterizado por el aislamiento nocturno y trabajo e instrucción diurno, como un departamento especial para reos de excelente conducta con permisos excepcionales para salir durante el día; este ordenamiento también consideró el derecho de obtener la libertad preparatoria.

Ante la ley se rechaza la irretroactividad perniciosa; se establecen formalidades del procedimiento bajo respeto absoluto de la persona, protegida también contra excesos y atropellos de las autoridades, la pena, toma un carácter humanitario y readaptador, pues la función penitenciaria se apoyó en la readaptación social del delincuente por medio del trabajo y la educación; aunque en la práctica, no obstante que se emplearon los proyectos técnicos, no se llevaron a cabo, debido a la condición demasiado anticuada de nuestras cárceles. En 1885 se inicia la construcción de la penitenciaría (Leucumberrí), terminada en 1897 e inaugurada en 1900, gracias a Mariano Otero, quien pugna por distinguir entre prisiones preventivas y penitenciarías.

El maltrato que se dió al recluso en el siglo XIX quedó para siempre plasmado en la famosa obra de Joaquín Fernández de Lizardi - " El Periquillo Sarniento ", en 1816, donde describe las condicio-

nes y costumbres de la cárcel de aquella época. Mariano Ruiz Funes advierte la existencia de prisiones de tres tipos en la historia de México, la " cloaca ", el sistema celular y la celda múltiple. La primera, escuela de prostitución y delincuencia, lugar de infamias en donde convivían jóvenes con ligeras faltas, bandidos, asesinos, violadores, etc., como sucedió en la cárcel de Belem, y después en Lecumberri, convirtiéndose la propia cárcel en casa de delitos, que en vano trataron de ocultar las autoridades (27), concluyéndose que la tradicional prisión mexicana ha sido fábrica de insensibilidad con poco control técnico y violación constante de derechos humanos.

No obstante lo anterior, no puede dejar de comentarse que a raíz de la insurgencia de 1810, adquieren fundamento en nuestro país los llamados Derechos Humanos, para convertirse en el modelo a seguir por los caudillos como Morelos, que en sus " Sentimientos de la Nación " establece que no se admita la tortura (art.13) y otros ordenamientos como la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución de Apatzingán de 1814, que previene el aseguramiento de las personas de los acusados y que la ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionales a los delitos y útiles a la sociedad (artículos 22 y 23),

(27) Martínez José Agustín, Delitos Cometidos en la Cárcel, Criminología, Revista de Ciencias Penales, año XVIII, No.4, 1951, Ediciones Botas, México, p.435.

entre otras cosas no menos importantes, también contribuyeron a garantizar los derechos humanos.

No puede negarse que en estas ideas hay una influencia determinante de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada por la Asamblea Constituyente Francesa del 27 de agosto de 1789.

Cimentados los derechos humanos, pasan a las constituciones, para garantizar y asegurar su ejercicio. En el Acta Constitutiva de 1824, se les denomina Derechos del Hombre y del Ciudadano; en las leyes Constitucionales de 1836, se les llama Derechos del Mexicano; en las reformas de 1847, se les cataloga como Derechos del Hombre; en el Estatuto Provisional de 1856, se les define como Garantías Individuales; la Constitución Federal del año siguiente vuelve a referirlos como Derechos del Hombre y finalmente, la Constitución de 1917 de nuevo los agrupa como Garantías Individuales.

Desde la primera Constitución del México independiente en 1824, quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación, infamia, marcas, azotes o tormentos de cualquier otra especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental

(artículo 22) (28).

El Constituyente de 1857 sobre todo se mostró partidario de la abolición de la pena de muerte pero es hasta 1901 cuando se incorpora a nuestro derecho (29).

Aún cuando hay quien considera que la prisión ha existido siempre, la verdad es que por lo menos en nuestro país, ésta se remonta a la llegada de los españoles.

Entonces pues, como se ha dicho, el primer antecedente formal e importante del sistema penitenciario carcelario después de que se consumó la Independencia es el cambio de la cárcel de la " Corte " en el año de 1831 al viejo edificio de la Acordada y con su régimen de cárcel preventiva, ya en su cambio. Por lo largo de las penalidades se establecieron diferentes talleres como lavandería, costura para mujeres, carpintería, sastrería y zapatería para hombres.

La Cárcel General de México, conocida como Cárcel de Belem, (por ubicarse en el convento de Belem), estuvo destinada para la detención de inculcados, por los delitos que no fueran militares y de cuyos procesos conocieran las autoridades judiciales de la ciudad de México,

(28) Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, p. 190.

(29) Carranca y Rivas, R., Op, cit., pág. 265

funcionaba como cárcel preventiva y penitenciaría al mismo tiempo, - por lo cual su población sumó de cuatro a cinco mil presos, hombres y mujeres. Contó con talleres para oficios pero careció de las condiciones necesarias para cumplir su objetivo; tan es así, que en 1908 se inició la construcción de un nuevo edificio.

En el patio llamado " el jardín " de la cárcel de Belem, se llevó a cabo la ejecución de sentenciados a muerte. También cobró fama por la evasión de presos célebres, como el ladrón Jesús Arriaga, además de varias fugas en masa y sangrientas. Al lado de la cárcel hubo un anexo para aquéllos cuyas penas eran por faltas al buen gobierno o infracciones.

La aventura de la cárcel en medio de este cambio histórico se ve amparada en teoría por los efectos de las ideas emancipadoras, pero en la práctica, los lugares físicos siguieron padeciendo la incomodidad, improvisación y muchas otras inconveniencias, la brutalidad y el martirio en las prisiones sólo mucho tiempo después serían considerados actos violatorios que la ley reprime, pues ahora el cumplimiento de la pena es un proceso humanitario enriquecido con el trabajo y la educación, en donde la muerte sólo tiene cabida muy excepcionalmente.

Las acciones penitenciarias en el México independiente, hasta antes de la Constitución de 1857, fueron esporádicas sobre la pena de prisión y el trato hacia los detenidos. Al amparo de la Constitución de 1824, los Códigos Penales de los diversos Estados de la República ordenaron que las condenas se cumplieran en cárceles públicas, pudiendo emplearse los reos en el interior de las mismas, tomando en cuenta su salud y profesión y prohibiéndoseles tener alhajas o dinero ni lujo notable. La duración de la pena era íntegra pues no existía el beneficio de la libertad anticipada y sólo los menores de 17 años de edad podían compurgar la sanción en algún hospital o taller, con la vigilancia del juez.

Se negó el tormento de cualquier especie, se refirió la instrucción moral y civil para los reos y se proscribió los lugares carentes de higiene y el uso de cadenas, grillos y cepos de cabeza; igualmente a las mujeres infractoras se les envió a casas de reclusión femenina y a los enfermos, a los hospitales, para regresar a la cárcel una vez atendidos médicamente.

Van apareciendo decretos, circulares y estatutos que construyen las bases de una evolución penitenciaria nacional, por ejemplo las resoluciones que mandaron destruir los calabozos subterráneos, los indul-

tos sobre la pena capital, la responsabilidad de los alcaides respecto a detenciones arbitrarias (1832); el Reglamento que estableció - los talleres de artes y oficios en la Cárcel Nacional; el decreto que encomendó construir los presidios en los caminos de México a Veracruz y de México a Puebla (1842); con la mano de obra de los propios reos, costumbre que fue abolida por el Código Penal de 1871.

También deben referirse los decretos, para construir penitenciarías en el Distrito y Territorios, de 1848; para el cumplimiento de las garantías que las leyes otorgan a los reos, en 1850; el que estableció una inspección general de prisiones, de 1853, y los que establecieron - los presidios de Baja California y Coatzacoalcos, de 1854, entre otros (30) .

Tampoco debe dejar de comentarse que en 1840 se expidió una ley sobre Reformas a Cárceles, en la que se ordenó que todos los reos se ocupasen en artes y oficios y que para efectos presupuestarios, se integraran juntas.

Ya para la Constitución de 1857, se prohibió juzgar por leyes privati

(30) Franco Guzmán, Ricardo, 75 años de Derecho Penal Mexicano, en 75 años de Evolución Jurídica en el mundo, Pág. 140.

vas o por tribunales especiales, se incorporó el principio de la irrec^utroactividad de la ley y se impidió la celebración de tratados para ex^{tr}aditar a reos políticos, otras disposiciones evitan la prisión por -
deudas de carácter puramente civil, limitan la permanencia en la cár^{ce}l por falta de honorarios, se sujeta toda detención a un término de tres días para que la justifique un auto motivado, se prohíbe el maltrato en la aprehen^{si}ón o en la prisión, y se previene que el poder administrativo establezca " a la brevedad posible ", el régimen peni^{te}nciario (31).

Respecto a esto último, debe señalarse que su cumplimiento se dió hasta 1868, cuando el Ministro de Gobernación dirigió una circular a los ejecutivos estatales para que procedieran a organizar en sus respectivas jurisdicciones, el sistema penitenciario.

El Código Penal de 1871, inaugura la representación de un sistema peⁿⁱte^{nci}ario mexicano, con una clasificación de reos que trabajaran y se educaran para que, como lo explicó su exposición de motivos, -
" los criminales vuelvan al sendero del honor y la virtud ", defen^{di}endo también la libertad preparatoria ya practicada desde 1825 en la Casa de Refugio de New York (32).

(31) Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, Pág. 610.

(32) Vega, José Luis, Op Cit. Pág. 2770.

Sin embargo, quedaron pendientes en esa época las leyes de ejecución de sanciones, instituyó la igualdad de condiciones y derechos entre los reos, señalando obligaciones al Estado para atenderlos de sus enfermedades y no permitiendo que se les utilizara en faenas públicas al margen de las prisiones; además de clasificar la pena temporal en términos mínimo, medio y máximo, por medio del trabajo, el cual se remuneró distribuyéndose el producto en un fondo de reserva para sostenimiento de la prisión y de los familiares del reo principalmente (Artículo 82, Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1871).

Se introdujo el sistema progresivo para la ejecución de la pena, con el beneficio de la libertad preparatoria, con carácter revocable a los sentenciados a más de dos años de prisión que observaran buena conducta durante la mitad de su condena. También se permitió la visita de familiares o de personas que los instruyeran en la moral, la separación por sexos y la existencia de un libro de registro para constancia de su comportamiento. Todas estas ideas lógicamente fueron adoptadas por la legislación penal de las Entidades Federativas.

En 1880 se publica el Reglamento de la Junta de Vigilancia de Cárceles, que aunque no tuvo labor destacada, aportó la creación de un -

presupuesto para gastos de alimentación de los presos.

Uno de los problemas que desde aquella época afrontaron las cárceles, fué el sobrecupo, como en el caso de San Juan de Ulúa, que su cumbiría al triunfo de la Revolución.

Lecumberri, inaugurada en 1901 como penitenciaría en la ciudad de México, en un esfuerzo de diseño y construcción, rápidamente se convirtió en un compendio de frustraciones, a las que puso fin su último director, Sergio García Ramírez, en 1976.

A partir del 29 de septiembre de 1900, fecha en que se inauguró la Penitenciaría de México, se decreta la adopción del sistema progresivo a lo Crofton, que era el de mayor popularidad en la época y el que con mayor ardor había propuesto Martínez de Castro en 1871. Su capacidad se planeó para mil reclusos, que al poco tiempo se sobrepobló y se llenó de problemas que ya he mencionado.

La Penitenciaría del Distrito Federal, (Lecumberri) aunque originalmente funcionó como Penitenciaría, al inaugurarse la prisión de Santa Martha Acatitla, quedó como cárcel preventiva (33) hasta 1976, cuando desaparece en definitiva al establecerse los nuevos reclusorios del

(33) Memoria de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del D.F., Méx. Pág. 21.

Distrito Federal, primero los del norte y oriente y después el sur y el de Tepepan (para mujeres), con sus anexos.

A Lecumberri se le llamó " El Palacio Negro ", por las infamias que sufrieron los presos. Su arquitectura era de piedra, las crujeas tenían enrejados muy altos y se distinguían por letras del abecedario para clasificar a los reclusos (reincidentes sexuales, imprudenciales, robo, narcotraficantes y drogadictos, etc.); sus bardas eran de diez metros de altura con torres de vigilancia en cada arista. Actualmente - después de su remodelación, se estableció allí el Archivo General de la Nación.

En la década de los cincuentas, de Lecumberri salieron las famosas cuerdas de reos trasladados a las Islas Marías por su alto grado de indisciplina o por estar sentenciados a largas penas. A los internos se les vestía de uniformes a rayas, práctica que después fué declarada inconstitucional por atentar contra la salud mental y la dignidad de los reclusos.

Pero también, por último, es necesario referir de aquella época, los decretos del 13 de diciembre de 1847, 14 de septiembre de 1900 y 31 de diciembre de 1901, que mandaron organizar los establecimientos penales del Distrito Federal y contuvieron los Reglamentos de la

Penitenciaria de México, respectivamente.

En 1905 Porfirio Díaz determina que las Islas Marías, se conviertan en una colonia penitenciaria, para el ejercicio de nuevas formas de ejecución de penas ante las reminiscencias de la Cárcel de la Diputación y la Cárcel de Belem, o Cárcel Nacional; y se establecieron penitenciarías en Durango, Guadalajara, Monterrey, Puebla, Tepic y Mérida, junto a las casas de corrección para menores (34).

Las Islas Marías pretendieron servir también para recibir a presos políticos y a los pensadores que replanteaban en México los derechos humanos violados en el porfiriato.

En 1908 se publica la ley de Organizaciones de Establecimientos Penales y el General Díaz ordena la reorganización de la colonia penal, con reclusión celular y aparente custodia pero, como es sabido, esto no duró mucho tiempo por fortuna, pues la intención de los derechos del hombre reaparecen de nuevo, en la Carta Magna de 1917, la que, por lo que al penitenciarismo corresponde, replanteó la protección judicial, extendiéndose con el abrigo de la moralidad penal, para que nadie fuera juzgado por decretos privativos ni por tribunales

(34) Vega, José Luis, Ob.cit., pág. 2773.

especiales, vedándose la imposición analógica de las penas y proscribiendo la tortura, los malos tratos y la prisión indebida; situaciones que posteriormente se incorporarán a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 y en donde también se destaca la igualdad.

Venustiano Carranza, primer jefe del ejército Constitucionalista, con una visión amplísima y enterado del problema penitenciario, sometió al congreso constituyente el siguiente proyecto:

" Artículo 18.- El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. Toda pena de más de tres años de prisión se hará efectiva en Colonias Penales o Presidios que dependerán directamente del gobierno federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos ".

González Bustamante, decidido defensor de este proyecto, considera que desgraciadamente " no se entendió el alcance de la reforma propuesta ". El proyecto relativo al artículo 18 se discutió el 25 de diciembre de 1916, la comisión dictaminadora decía, refiriéndose a la

segunda parte del proyecto del Jefe del Ejecutivo:

"Por este medio se podía suprimir el gran número de cárceles inútiles que hay ahora en la mayoría de los Estados y establecer unas cuantas penitenciarías, en las que se podría emplear un sistema de corrección moderno y desarrollarlo con toda amplitud, de tal suerte que aún los Estados de pocos elementos podrían disfrutar de las ventajas de un buen sistema penitenciario sin mayor gasto del que han hecho hasta ahora. A pesar de esta conveniencia innegable, nos declaramos en contra de toda centralización porque conduce a grandes males en una República Federativa - todas aquellas facultades naturales de los Estados a las cuales renuncian en busca de un beneficio común, van a robustecer al Poder Central, favoreciendo así el absolutismo".

Pretendiendo pues no favorecer el centralismo, que ha chocado en nuestra costumbre política y que sin embargo resulta tan actual, los constituyentes no encontraron otra solución más que rechazar el proyecto, sin estudiar la posibilidad de que los Estados, sin detrimento de su soberanía, realizaran convenios para que los reos del orden común fueran reclusos en establecimientos penitenciarios de la Federación, como ahora se ha logrado.

Macías hizo una vigorosa defensa del Proyecto de Venustiano Carranza: --

"No es verdad que invada la soberanía de los Estados, porque estos no pier

den jurisdicción sobre sus sentenciados reclusos en establecimientos federales ": las colonias penales, moderna solución en la lucha contra el delito, son incosteables para la mayoría de los Estados: la readaptación del penado requiere, justamente, que se aleje del medio que lo ha llevado al delito. Criticó también los sistemas carcelarios del país; " sólo en la capital hubo un verdadero régimen penitenciario y aún aquí las nueve décimas partes de los presos salían o locos o invariablemente tuberculosos "; sin embargo, ello no fué suficiente para que el 27 de diciembre, se aprobara el artículo 18, propuesto por la misma comisión dictaminadora y fue el segundo proyecto que representaba, " Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonias, penitenciaría o presidios, sobre la base del trabajo como medio de regeneración ". Considerándose en suma, más liberal y democrático que se dejara en completa libertad a las entidades federativas, adoptar el sistema penal que más les conviniera.

Importante es el Código Penal de 1929, fundamentalmente porque al amparo de las ideas de Almaráz, se creó un Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, el sistema que se aplicó se desarrolla en los artículos 108 a 115 y es el progresivo, teniendo dos períodos antes de obtener su libertad preparatoria el interno.

Respecto del Código Penal de 1931, el título segundo del libro primero, regula la pena de prisión, en relación con el título cuarto referente a la ejecución de sanciones. La ejecución de sentencias corresponde al Ejecutivo Federal (Art. 77). El tratamiento penitenciario tiene como base:

I.- La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

II.- La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquella;

III.- La elección de medios adecuados para combatir los factores -- que más directamente hubieran ocurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarroyen los elementos antiéticos a dichos factores; y

IV.- La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad para éste, de subvenir con su tra

bajo a sus necesidades.

d) Epoca Actual.

Los reclusorios preventivos de nuestro país pretendieron en su origen instaurar un nuevo sistema, con una nueva mentalidad de su personal, bajo - las bases de la educación y el trabajo, pero desafortunadamente, como con frecuencia la expresa la prensa, su finalidad se ha desvirtuado por co - rruptelas y mafias internas, en donde se lucra desde que ingresa el interno, con el jabón de baño, hasta los impresionantes palacetes en que se - han convertido algunos dormitorios.

Para su control, primero se creó una Comisión Técnica y Administrativa de Reclusorios, pero al año siguiente, se creó la Dirección General de Reclu - sorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Fe - deral, con una Dirección Técnica, encargada de elaborar los programas de readaptación social. Igualmente se creó un Instituto de Estudios Peniten - ciarios.

Por otro lado, después de referir el origen y evolución de las cárceles - en México y el trato que en ellas se ha dado al delincuente en el trans - curso de la historia, creo también importante también hacer una breve re - ferencia a los estudios que se han realizado en diversos intentos de los especialistas de la materia para perfeccionar el Sistema Penitenciario Me - xicano.

El Primer Congreso Penitenciario en México se celebró en la ciudad de Mé - xico, del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 1932, teniendo como objeti - vo tratar de suplir el miserable estado que conservaban las prisiones del país, mediante establecimientos adecuados; propuso condiciones en las pe -

nitenciarias, distribución de reos en prisiones, reglamentos de éstas, condiciones de trabajo en reclusorios, medidas de tratamiento, las condiciones de los anormales internados, el problema de los menores en las cárceles, el dilema sexual, el alcoholismo y el tráfico de drogas; planteó la necesidad de crear un código sobre aplicación de penas y advirtió algo que persiste en la actualidad: "no es posible esperar buenos frutos de una administración de justicia aplicando buenas leyes, si los lugares de reclusión donde las penas y medidas decretadas deben cumplirse, no están a la altura de las primeras, y el régimen administrativo y técnico no corresponde a la orientación y fines que la ley persigue y que el juez desea" (35); o sea, destruir las cárceles humillantes para levantar otras dignas.

El Segundo Congreso Penitenciario, también se celebró en la ciudad de México, del 26 de octubre al 1º de noviembre de 1952, avanzando hacia el encuentro de mejores establecimientos, la Cárcel de Mujeres y el Tribunal de Menores del Distrito Federal. Sus conclusiones se resumen en la lucha por conseguir un sistema penitenciario, estableciéndose una Dirección Técnica de Servicios Coordinados de Prisiones, elaborándose leyes de ejecución para las distintas Entidades Federativas, inventándose un Casillejo Criminal Nacional, celebrándose cursos de formación al personal penitenciario impartidos en las universidades, construyéndose reclusorios tipo, con enseñanza obligatoria y asistencia médica e instaurándose colonias penales. Como lo afirmara el maestro Porte Petit, surgió la necesidad de crear la escuela para la formación de funcionarios penitenciarios (36).

(35) Criminalia, Año XVIII, 1952, No. 11, p. 614.

(36) Criminalia, Año XXXV, 1969, No. 4, p. 240.

Gracias a estas ideas, en 1953 se transforma radicalmente aquel sistema de tratamiento de los delincuentes en Islas Marías y, en el Distrito Federal, se suprime el traje a rayas y se mejoran las condiciones de higiene de la penitenciaría.

El Tercer Congreso se realizó en Toluca, del 6 al 9 de agosto de 1969, estudiándose los sistemas de ejecución de penas privativas de libertad y recomendándose la adopción de normas y criterios técnicos que permitieran llevar a cabo la reforma penitenciaria en el país.

Concretamente se dieron a conocer diez temas: sistema penitenciario, selección y formación de personal, arquitectura, administración, trabajo, educación, trabajo social, servicio médico general, servicio psiquiátrico, psicológico y asistencia al liberado; lo que contribuyó en la elaboración de las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, instrumento jurídico que se convirtió en la columna vertebral del sistema penitenciario mexicano.

El Cuarto Congreso se llevó a cabo en Morelia, del 23 al 25 de noviembre de 1972, bajo las siguientes recomendaciones: adopción del régimen progresivo técnico, bajo las bases de los congresos anteriores respecto del personal y la arquitectura de los establecimientos; además, la formación de los consejos técnicos interdisciplinarios, -

con facultad de otorgar los beneficios de la prelibertad, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, entre lo más importante.

El Quinto Congreso se efectuó en la ciudad de Hermosillo, los días 24 y 25 de octubre de 1974 y sus recomendaciones insistieron en planes que reafirmaron la fe puesta en la readaptación social y que llevó incluso a la propuesta de incluir la Cátedra de Derecho Penitenciario en las universidades del país e invitándose a los Estados para que promovieran sus respectivos sistemas integrales, dando por consecuencia la construcción de modernos reclusorios por todo el país.

El Sexto Congreso tuvo lugar en Monterrey, del 27 al 29 de octubre de 1976, nuevamente bajo la tónica de mejorar nuevas técnicas en el trabajo social criminológico y dar las bases de la reglamentación de los reclusorios. Se marcó lo necesario que era contar con hospitales psiquiátricos (el de la ciudad de México fué inaugurado ese mismo año) y lo conveniente de reformar la legislación penal por lo que hace a los sustitutivos y otras medidas de seguridad, lo que dió por resultado la modificación del Código Penal Federal que entró en vigor en 1984.

Después de 1976, hubo otras reuniones aisladas hasta noviembre de

1983, cuando se lleva a cabo el Primer Congreso Nacional de Criminología, en Monterrey.

Cabe destacar que el desarrollo del penitenciarismo mexicano también se debe a destacados penalistas y criminólogos como Raúl Carranca y Trujillo, Luis Garrido, José Angel Ceniceros y Alfonso Teja Zabre, - fundadores en 1936 de la revista " Criminalia ", entre otros que un poco más adelante cito brevemente, pero sin dejar de señalar que otras publicaciones importantes lo han sido, " Prevención Social ", - " Revista de Derecho Penal Contemporáneo ", " Revista Jurídica Mexicana ", " Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social ", "Revista Mexicana de Sociología ", " Revista Mexicana de Ciencias - Penales ", entre otros impresos publicados por diversas dependencias del Ejecutivo (principalmente la Secretaría de Gobernación), e instituciones educativas del país.

Las prisiones actuales del Distrito Federal, son el Centro de Rehabilitación Femenil, inaugurado en 1954 y clausurado en 1982; debido al cambio de las internas al Hospital Psiquiátrico para Reclusorios, que un año antes dejó de funcionar como tal; la Penitenciaría de Santa - Martha Acatitla, que data de 1957; y, los Reclusorios Oriente, Norte y Sur, inaugurados los dos primeros en 1976 y el último en 1979. Exis

ten proyectos para edificar el Reclusorio Poniente, en Cuajimalpa.

Respecto de las cárceles en las Entidades Federativas, prefiero no entrar en detalle, por no ser tema de esta tesis, basta decir que son muchas y algunas muy antiguas y de gran fama, como la Alhóndiga - de Granaditas en Guanajuato o San Juan de Ulua en Veracruz; pero en la actualidad puede afirmarse que se han convertido en recluso - rios tipo, muy similares al del Distrito Federal, con modernos siste - mas legales y prácticos.

De los penitenciaristas mexicanos contemporáneos pueden citarse co - mo lo he expresado ya varias veces a, Sergio García Ramírez, Gusta - vo Malo Camacho, Luis Rodríguez Manzanera, Héctor Solís Quiroga, Carlos Tornero Díaz y José Luis Vega; los españoles Mariano Ruiz - Funes, Constancio Bernaldo de Quíroz y Luis Jiménez de Azúa; así como los argentinos Luis Marco del Pont e Hilda Marchiori (37); - sin dejar de aclarar que a ellos se suma un número mayor de estu - diosos y especialistas en esta materia, que nos llevaría mucho tiem - po señalar, por lo que sólo doy los datos relevantes de los que creo más importantes.

(37) Vega, José Luis, Ob cit. Págs. 2805 a 2825.

Miguel de Lardizabal y Uribe, autor del Discurso sobre las Penas, en sus estudios y observaciones se funda la moderna Penología mexicana al ocuparse de las penas y las medidas de seguridad, así como de las instituciones carcelarias desde el siglo XVIII, condenando la atrocidad con que se castigaban los delitos, las penas excesivas y la discriminación en las mismas; afirmando que la función de la pena debe ser la de un verdadero tratamiento. Estudia con precisión el efecto intimidatorio de la pena, buscando más su efecto correccional (38).

Antonio Martínez de Castro, natural del Distrito Federal, desde 1861 presidió una Comisión para la redacción de las leyes penales que produciría el Primer Código Penal Mexicano, bajo la idea de la necesaria analogía que debe existir entre el delito y el castigo. Sitúa tres cuestiones fundamentales en el área penal, el delito, el delincuente y la pena.

Aún cuando apoya la pena de muerte, condena las pésimas condiciones en que operan las cárceles, afirmando que la regeneración de los presos sólo se obtendría merced a una institución con instrucción moral y religiosa. Igualmente expone que si en el reincidente se demuestra una mayor descomposición del elemento moral, debe sancionársele con una pena mayor y, respecto a la individualización de los castigos, pide que los jueces consideren las atenuantes y agravantes del caso.

Pondera a la prisión como la pena por excelencia, aplicada con las convenientes condiciones, como la única que, a las calidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable, reúne las de ser aflictiva,

(38) Guello Calón, E., La Moderna Penología, p. 313.

ejemplar y correccional; pugnando, además, porque al lado de las penas - propiamente dichas, existan medidas preventivas y por un Código Penitenciario que se ocupara, al lado de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, de la ejecución de las sanciones.

Miguel S. Macedo, en 1881 integró una Comisión para el Proyecto de Penitenciaría de la ciudad de México, de la que se terminó su construcción - en 1897, basada en el sistema Croffton o irlandés, para inaugurarse en - 1900, siendo él su primer director. Tuvo en cuenta no sólo la corrección moral del delincuente, sino también su alimentación y hasta la comunicación con el mundo exterior.

José Almaráz, autor del Código Penal de 1929, fundó Prevención Social y es autor de la obra "El Delincuente". Entre sus aportaciones está la de haber suprimido la pena de muerte y marcar como fin de la pena no la expiación, sino la protección y defensa de la sociedad contra los individuos peligrosos. Refiere la individualización judicial de la pena, pero además, la capacidad de adaptación social y las posibilidades de educación y de enmienda del delincuente, mediante una transformación dentro - de las prisiones dentro del sistema progresivo, con personal penitenciario preparado; incluso, instó a la formación de una carrera de criminólogos, comprendiendo estudios teóricos y prácticos.

Como se ha afirmado, otros destacados impulsores del penitenciarismo mexicano lo son: Raúl Carrancá y Rivas, Juan José González Bustamante, --

José Angel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre, Celestino Porte Petit, Alfonso Quiróz Cuarón, Javier Piña y Palacios, Héctor Solís Quiroga y Sergio -- García Ramírez.

A este último se debe la formación del Consejo Técnico Interdisciplinario, el Patronato de Presos y Liberados y la experiencia de la "prisión abierta", además de haber inspirado la Ley de Normas Mínimas y la creaación de los modernos reclusorios del Distrito Federal, no obstante el - mal uso que recientemente se ha hecho de ellos.

García Ramírez logra consolidar una reforma carcelaria técnica y humaniataria, mediante la creación del Instituto de Ciencias Penales y los laboaratorios de Derecho Penal, Criminología y Criminalística. Es también uno de los autores intelectuales de la Ley contra la Tortura y, aún cuando - actualmente no desempeña funciones públicas, desde las aulas universitaarias y por medio de los medios masivos de comunicación, no deja de escuarcharse su autorizada voz en la materia en el reclamo por mejorar las conadiciones carcelarias.

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO PENITENCIARIO

Este es un importante punto en el cual se trabajó duramente en una necesaria planificación para resolver el caos del sistema carcelario, de aquí que estos sistemas se basan en un grupo de principios orgánicos por los diferentes conflictos que se originaron de las reformas carcelarias y se fueron modificando poco a poco como una reacción natural contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación y trabajo, comportamiento y rehabilitación del reo, siendo muy atinadas las ideas de Beccaria, Howard, Montesinos, Bentham, Crofton, Maconochie, etc.; todos estos autores en sus obras detallan muchos caos y fallas en este sistema y de aquí que surgieron varios principios que comenzaron a plasmarse en las nuevas colonias de América del Norte, después regresaron al viejo continente donde se fueron perfeccionando para después adaptarse en todos los países del mundo, surgiendo una nueva área o disciplina con el objeto de estudiar las causas y efectos que derivan de la pena de prisión, conocida como Derecho Penitenciario, del que ahora inicio su análisis.

1.- Fuentes.

Las fuentes del Derecho Penitenciario, entendidas éstas como el origen o principio de las cosas (39), son indudablemente el delito y su consecuencia, o sea, la pena. Sobre tales conceptos se han elaborado por muy diversos autores infinidad de teorías que pretenden explicar su naturaleza y que rebasaría con mucho el tema principal de este trabajo, por lo que en obvio de tiempo y circunstancias sólo me limitaré a referir algunas de las nociones que creo fundamentales sobre el particular.

El delito es tan antiguo como el hombre mismo, entendido como el acto u omisión que ocasiona un perjuicio a alguien o a la sociedad en su conjunto. Su sanción, la pena, también data de épocas muy remotas, pero su valoración ha variado en el transcurso del tiempo.

Actualmente la privación de libertad es el fundamento de la ley penal, la que no se circunscribe al Código de la Materia, pues bien es sabido de la existencia de otros supuestos previstos en diversos ordenamientos, a los que la doctrina denomina delitos especiales, y aún cuando existen sanciones pecuniarias y muy excepcionalmente pena de muerte (Artículo 22 Constitucional, tercer párrafo), la prisión preventiva o privación de la libertad es la pena corporal por excelen

(39) Diccionario Enciclopédico Universo, Fernández Editores, 7a - publicación, México, 1985, p. 472.

cia, consagrada en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, la - que también prohíbe la tortura a cualquier otro tipo de pena que atente contra la dignidad de la persona (artículo 22).

Con César de Bonnessano, Marqués de Beccaria y la Escuela Clásica, se inicia la humanización del Derecho Penal y del Derecho Penitenciario, aunque no puede dejar de apuntarse la influencia que también ha tenido la Escuela Positiva creada por Compe, de donde han surgido también grandes exponentes como César Lombroso, Enrique Ferri, Rafael Garófalo y Escipión Shigele.

Por ser el delito la expresión de la psicopatología particular del individuo, de su alteración psicológica y social, en un determinado momento de su vida y en circunstancias especiales para él, cabe pensar que a la institución penitenciaria llega el hombre que ha tenido problemas de adaptación psicológica y social, enfrentándose a una problemática conflictiva que ha resuelto agresiva o violentamente, transgrediendo el orden jurídico establecido; pero en algunos casos el delito es tal que no corresponde a una peligrosidad del sujeto activo, por lo que no debe contaminársele con otros delincuentes que sí sean peligrosos o hay también quienes más que de un custodio requieren - de un médico. (40)

(40) Marchiori, Hilda, Personalidad del Delincuente, pp. 38, 47 y ss.; y, Gibbons, Don C., Delincuentes Juveniles y Criminales, p. 329.

Como lo afirma Sergio García Ramírez (41), la fuente de la autonomía del Derecho Penitenciario, radica en su especial objeto de conocimiento, la ejecución de la pena privativa de la libertad, aún cuando esta ejecución compromete desde luego las figuras del delito, delincente, pena y medida de seguridad, las que comparte con las ciencias penal, procesal, etc.

Sergio García Ramírez señala que los únicos fines posibles de la pena son cuatro: 1) Retribuir mal con mal, razón moral y jurídica, sustrato del talión, es el más lógico a la verdad, de los sistemas de castigo; expiar la culpa en una suerte de purificación, rescate, enlazado a motivos éticos y religiosos, que fuerzan el carácter doloroso de las reacciones jurídicas frente al delito; Poner ejemplo a malhechores futuros o probables o, más todavía, posibles; de donde resulta un ejemplo universal, pues todos los somos; 2) También es una forma más o menos eficiente de prevención: La prevención general y; 3) corregir al delincente, es decir, modificarlo, transformarlo, alterarlo.- De esta manera es la imagen de la corriente expiacionista y que se trata de una modalidad química de la sanción y que por ende modifica al sancionado; también manifiesta a los restantes actuar en cambio, física, mecánicamente, sin procurar la reforma del indiciado.

(41) García Ramírez, Sergio, La Prisión, p. 32.

Por otro lado se relaciona la prevención especial, la corrección que es la idea de hoy y todo gira alrededor de una razón preventiva como medida para impedir la resistencia. Pero a esta razón negativa se acusa la positiva; modificar para promover la construcción social, a través de un nuevo participante idóneo, de donde resulta que la pena - es aún, 4) disuación (por su presión o neutralización de los factores del delito), y recreación (por dotación de instrumentos para la vida social, en amplio sentido); y, como afirma Dorado Montero, - " la retribución sancionadora y expliatoria y la intimidación violenta por medios exclusivamente externos y brutales ceden poco a poco el puesto, cada día más a los anhelos de corrección y enmienda, al cambio de personalidad interior mediante el uso de recursos nacionales, amorosa y humanitariamente empleados, más que al cuerpo y a sus movimientos actuales, se requiere atender al espíritu y a sus movimientos posibles".

Como lo he mencionado, dentro de la política criminal no se puede perder de vista la purificación y ni siquiera se puede ignorar la eficacia que el expiaciónismo, solamente ético o también religioso, - tiene para la convivencia social.

Como escribe Levy-Bruhl que de esta manera implica dos conceptos, que una antigua tendencia penal, cuyo propósito es la enmienda del

culpable, se funda sobre la idea de expiación, de remota fecha, -- más enseñada y difundida y la Iglesia.

De esta manera se mencionan los únicos cuatro fines y que son las cuatro caras necesarias del poliedro penal.

Así si la pena se funda en la retribución, de igual manera trata de ser ejemplar y su única y exclusiva función es la readaptación del delincuente y dentro de su valor, como medio de expiación, permite que actúe solamente en el plano sentimental a manera de rescate.

De esta manera se ha llegado a una interpretación o consolidación de fines aún si se acepta el retribucionismo, en síntesis, las funciones de la prisión que tradicionalmente se han considerado, son la retributiva, la de prevención social, la de prevención especial y la socializadora. La primera es paradigma de justicia, pues el mal del delito exige la imposición de la pena para el restablecimiento de la - autoridad de la ley infringida y la reintegración del orden jurídico violado; la segunda se presenta como amenaza, intimidación o inhibi -- ción para que la persona se abstenga de cometer ilícitos, mientras - que la tercera va enfocada a la no reincidencia mediante el amedren- tamiento o escarmiento; y, la última, correspondiente al sistema pro-

gresivo, técnico y científico, busca la readaptación, la reintegración o socialización del interno, su transformación para una mejor convivencia en la comunidad.

Las tres primeras finalidades se encuentran explícitas en el Código Penal, la última en la ley de ejecución de penas.

La cárcel y los sistemas penales deben tener exactamente el mismo objeto que tienen la educación de los niños en la escuela y en la familia: preparar al individuo para poderlo lanzar al mundo, pudiendo subsistir y convivir tranquilamente con sus semejantes (José Natividad Macías, Constituyente de 1917).

Debo señalar también que el concepto de pena surge como consecuencia e históricamente aparejado a la noción del delito y la idea de castigarlo. Aún cuando frecuentemente se utilizan los términos sanción y pena como sinónimos, son vocablos distintos, el último menos amplio que el primero en su contenido, pues la pena lleva consigo la idea de expiación y en cierta forma de retribución.

Por otro lado, las medidas de seguridad no tienen carácter aflictivo alguno, sino sólo intentan de modo fundamental evitar nuevos delitos; así puede afirmarse que son penas, la prisión, la multa y las medi -

das de seguridad así como los demás medios de que se vale el Estado en la actualidad para sancionar los ilícitos (42), sin que se confunda con los medios de prevención general de la delincuencia.

El artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, señala como penas y medidas de seguridad, las siguientes: 1).- prisión; 2).- tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; 3).- internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; 4).- confinamiento; 5).- prohibición de ir a lugar determinado; 6).- sanción pecuniaria; 7).- decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito; 8).- amonestación; - 9).- apercibimiento; 10).- caución o privación de derechos; 11).- - suspensión o privación de derechos; 12).- inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; 13).- publicación especial de sentencia; 14).- vigilancia de la autoridad; 15).- suspensión o disolución de sociedades; 16).- medidas tutelares para menores; 17).- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, y 18).- las demás que fijan las leyes (43).

(42) Conducta Típica, Antijurídica, Culpable y Punible, según Acosta Romero, Teoría General de Derecho Administrativo, primer curso, Pág. 860.

(43) Acosta Romero, Miguel, Op.cit., pp. 876 y 877.

No obstante lo anterior, cabe aclarar que dentro de todas estas penas y medidas de seguridad, sólo incumbe al Derecho Penitenciario la primera, o sea, la prisión, aún cuando en estricto sentido existan penas patrimoniales y corporales diversas.

La pena corporal comprende la muerte, mutilación, azotes, " muerte " o alteración cerebral o del sistema nervioso y privación de la libertad; mientras que la pena patrimonial, considera la confiscación, el decomiso y la reparación del daño, además de la multa.

La nueva escuela de la defensa social abraza en la palabra pena un juicio jurídico y un juicio psicológico, para centrarse en un noble interés penitenciario, superando la tradicional idea de su fin retributivo. La pena no sólo tiene un carácter expiatorio, sino que se interesa en la protección de la sociedad, por lo que debe ser ejemplar y retributiva, pero además, pretender mediante la educación y el trabajo, el mejoramiento del delincuente para su reincorporación social. O sea, que el tratamiento penal debe ser siempre humanitario pues, el castigo como reacción negativa sólo produce efectos negativos y la cárcel es disocializadora, desadaptadora, porque los sujetos pierden el ejercicio del trato habitual; pervertidora, porque el trato con los demás internos le genera rencor y malos pensamientos, al ser víctima de fun-

cionarios incapaces de comprenderlo, protegerlo y rehabilitarlo (14). El avance de las escuelas penales no ha sido producto de procesa - listas ni de juristas únicamente, sino que ha sido el impulso también de los filántropos.

En el pasado se castigaba al loco como si fuera capaz de asimilar el castigo. La ciencia vino a demostrar la inutilidad del encarcela - miento, la prisión de por sí no es apta para reformar al delincuente, pues apenas sirve para segregarlo de la convivencia social con miras a sujetarlo a un tratamiento adecuado.

El castigo provoca reacciones desfavorables y muchas veces, sirve para corromper al sentenciado, destruyendo en él su sentimiento de - dignidad y acercándolo a otros individuos que, por la misma margina - ción, su convivencia resulta perjudicial; por eso la pena debe radicar en el interés de la recuperación y no del castigo, hay quienes pien - san incluso en la supresión del término pena, para adoptar la expresi - ón " medida de defensa social " (15), los presidios dejarían de ser prisiones para convertirse en casas de tratamiento.

(14) Solís Quiroga, Héctor, Sociología Criminal, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A. Méx., Págs. 134 y 135.

(15) Jiménez de Azúa, Luis, El Nuevo Derecho Penal, Biblioteca de Ensayos No. 13, Edit. Paez, Bolsa, Madrid, 1929, Pág. 91 a 93.

En este sentido hay quienes ya hablan incluso de un derecho protector del delincuente, como Dorado Montero y Jiménez de Azúa (46), en donde no es preciso un Código con carácter estrictamente jurídico y de tipo coactivo, siendo suficiente garantía contra posibles arbitrariedades un simple expediente de "temibilidad"; no siendo la imputabilidad la razón del tratamiento, sino la temibilidad, dada la expresión del hecho material infringido a un miembro de la sociedad.

Debe distinguirse entre prisión, cárcel, reclusorio y penitenciaría. - La prisión es la sanción penal consistente en la privación de la libertad corporal. La cárcel es el establecimiento público destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad o la guarda de los procesados en tanto se tramita y falla el proceso que se les siga (47).

La penitenciaría se distingue de las anteriores porque guarda relación con un "establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados, sentenciados, por sentencia firme" (48); mientras que el reclusorio se ha entendido como el lugar en donde se recluye el individuo que ha violado la ley para su readaptación a la sociedad más que para purgar una pena (49).

(46) *Ibidem*.

(47) De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Pág. 137.

(48) Carrancá y Rivas, Raúl, *Derecho Penitenciario Mexicano*, p. 12.

(49) Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, Pág. 525.

En la historia de la humanidad uno de los pasajes más trágicos lo han constituido las prisiones, lugares llenos de injusticia, corrupción y sadismo, en donde se ha abusado de su necesidad como forma de protección social en contra de la criminalidad. La prisión cumple una función intimidatoria y correctiva, pero el proyecto es reemplazarla por otras medidas alternativas.

2. Concepto.-

El Derecho Penitenciario se entiende en la actualidad como: " El conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad ". Es una rama o sección del Derecho Ejecutivo Penal, autónoma, de naturaleza distinta del derecho penal o procesal, aún cuando sus normas se incluyan en gran medida en los Códigos penales y procesales, además, desde luego, de la Constitución y otras disposiciones legales y reglamentarias (50).

El término Derecho Penitenciario ha sido sumamente criticado como arcaico y porque choca con la moderna concepción de readaptación o rehabilitación social, sin embargo, creo que, como lo afirma Luis Marco del Pont, el problema no es el término, sino el contenido y las aplicaciones concretas y prácticas de esta materia (51).

(50) Diccionario Jurídico Mexicano, T.D-H, Págs. 1022 y 1023.

(51) Del Pont, Luis Marco, Op. Cit. Pág. 9.

Desde luego que, como Ciencia, no sólo comprenderá el conjunto de normas, sino también los principios de la ejecución de la pena privativa de libertad, las doctrinas, sistemas y resultados de su aplicación.

Su importancia en México creció sobre todo en la década de los sesentas con planes de realizaciones concretas y transformadoras de una realidad deprimente y generalizada en casi todo el mundo.

De las definiciones más conocidas sobre el Derecho Penitenciario, hay las que engloban las medidas de seguridad y otras penas que afectan la libertad, de donde resulta la confusión entre Derecho Ejecutivo Penal y Penitenciario; si se prescinde de la referencia a medidas de seguridad y se habla sólo de penas privativas de libertad, sería válido sostener que el Derecho Penitenciario es un conjunto de normas jurídicas que regula la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución; no obstante lo anterior, García Ramírez propone definirlo como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad, toda vez que, como lo he afirmado, el objeto de conocimiento del Derecho Penitenciario lo es la ejecución de la pena privativa de libertad, aplicada como pena o medida de seguridad a un delincuente, es decir al sujeto activo en

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

la comisión del delito.

El tema penitenciario se liga fundamentalmente a los derechos del hombre, como un planteamiento de los intereses del individuo frente a las urgencias de la defensa social (52), por lo mismo, alcanza una proyección constitucional e internacional, que se funda en la humanización del trato carcelario y la procuración de la readaptación social del penado.

Así pues, el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social del reo.

El desarrollo del penitenciarismo ha sido un fenómeno político, pero desafortunadamente, ha sido escaso el interés político en el progreso penitenciario que además ha tenido que lidiar día con día con el burocratismo, que paraliza los mejores esfuerzos.

García Basolo (53), define al sistema penitenciario como la "organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad), que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sinecuanon para su efectividad".

(52) García Ramírez, S., Op.cit., Pág. 46.

(53) Citado por Newman Elías, Op.cit., Pág. 86.

El sistema es el género y los regímenes la especie, no debiendo - - confundirse los términos.

Ahora bien, como ya se mencionó, el Derecho Penitenciario se ha - considerado dentro del Derecho Ejecutivo Penal, catalogando a este último como la ciencia normativa que estudia las normas que regulan la ejecución de la pena y/o de la medida de seguridad, desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución (54); y es el primero sólo parte del segundo, pues las penas de prisión o privativas de la libertad son sólo una pequeña parte del arsenal de penas con las que se cuenta en Derecho, aún cuando la prisión sea de todas la más dramática.

3. Objeto de Estudio y Fines.

Al Derecho Penitenciario, algunos la han llamado ciencia penitenciaría, otros ciencia de las prisiones y varios más, Derecho Carcelario, pero todos coinciden en que se ocupa de la organización de las prisiones en cuanto a arquitectura, personal, tratamiento, trabajo y capacitación para el mismo, educación, visita íntima y familiar, salidas transitorias o definitivas, cómputos de penas, reducciones de las mismas, clasificación de establecimientos, asistencia postpeni -

(54) Rodríguez Manzanera, L., Op. cit. Pág. 96.

tenciaria, etc., lo que constituye su objeto de conocimiento.

Para su estudio es necesario relacionarla con el Derecho Constitucional, la Criminología, la Penología, los Derechos Penal, Procesal, Administrativo y Laboral, el Trabajo Social, la Política Criminal y, evidentemente la Sociología Criminal.

Por lo que hace a esta última ciencia, creo que es indispensable la referencia detallada de la misma, toda vez que nuestro estudio pretende tener un enfoque sociológico, además que, como me he podido percatar, existe una íntima relación indisoluble entre la Sociología Criminal y el Derecho Penitenciario, tan es así que algunos autores incluso las confunden.

La Sociología dinámica, que está siguiendo tan fructíferos cauces modernos, tiene profundos puntos de contacto con la psicología social y ésta a su vez, ilumina el cauce de aquélla y por tanto, la Sociología Criminal no puede dejar de considerar la colaboración básica de la psicología social y de la criminal en particular, así como de las diversas áreas del Derecho relacionadas, dentro de las que está evidentemente el Derecho Penitenciario. Se trata de una Sociología Jurídica integrativa donde norma, valor y hecho están insertados en la teoría y la investigación es la respuesta.

Esto es, que el fenómeno de la criminalidad, si bien puede explorar

se desde múltiples perspectivas, adquiere su contorno plenario sólo en la medida que las perspectivas sociológicas y psicológicas se integren con una consideración de los procesos jurídicos insertados en el fenómeno delincencial (55). Resulta por demás interesante la determinación de la ciencia que estudia nuestro objeto de estudio, que finalmente es el delincuente, pues si la Sociología se ocupa de estudiar los hechos y los coeficientes sociales y el acto delictivo se produce bajo la influencia de los mismos, la Sociología guarda necesariamente un interés directo frente a la comisión de los delitos y sus consecuencias, como lo es una de ellas el tratamiento al delincuente que es aprehendido independientemente del interés jurídico resultante.

Las cuestiones jurídica y sociológica encuentran una relación indisoluble por lo que se refiere a estas situaciones de donde resulta la Sociología Jurídica y la Sociología Criminal más específicamente, como la disciplina que estudia el hecho delictivo como fenómeno social, sus causas y efectos.

Como sostuvo Enrico Ferri, la Sociología Criminal, estudia la actividad humana antisocial o antijurídica (56), dentro de su interacción -

(55) David, Pedro R., Sociología Criminal Juvenil, 5a. Edición, Ediciones Palma, Buenos Aires, 1979, Pág. 35.

(56) Solís Quiroga, Héctor, Sociología Criminal, Pág. 5.

con otros individuos o grupos; o como lo afirma Solís Quiroga, la Sociología Criminal es la rama de la Sociología general que estudia el acontecer criminal como fenómeno colectivo, de conjunto, tanto en sus causas, como en sus formas, desarrollo, efectos y relaciones con otros hechos sociales (57), pero no le interesa lo teórico, sino los productos, aunque indirectos, de ese fenómeno perjudicial.

Le interesa también a la Sociología Criminal y es aquí donde cobra importancia para este trabajo, la realidad de la imposición de la pena y sus resultados, sin que esto se confunda con la Penología o la Ciencia Penitenciaria, de las que más bien se auxilia y se retroalimenta, pues no puede negarse que el penitenciarismo requiere de conclusiones sociológicas para hacer más acertados sus programas y darles un contenido realístico en la lucha contra la delincuencia.

Para Rodríguez Manzanera (58), la Sociología Criminológica "estudia el acontecer criminal como fenómeno que se da en la colectividad, tanto en sus causas y factores como en sus formas, desarrollo, efectos y relaciones con otros hechos y conductas que se dan en sociedad"; la Sociología Criminal representa sólo un pequeño sector en el inmenso campo de trabajo de la Sociología general, mientras que en el ámbito de la Criminología ocupa una posición muy importante.

(57) Solís Quiroga, Héctor. Op. Cit. Pág. 6.

(58) Rodríguez Manzanera, Luis, Criminología, Pág. 67.

El carácter solidario de la ejecución de la pena con las restantes reacciones sociales contra el crimen no ha sido precisamente la política criminal del Estado, pues se observa su tarea fragmentaria e incoherente, llena de derroche y desilusión, con resultados harto modestos.

Urge la planeación, una verdadera política de desarrollo que contenga una real reforma penitenciaria, replantando la necesaria acción interdisciplinaria del Derecho, con la Sociología, la Economía, la Demografía, la Psicología, etc.

La política criminal debe ser unitaria y concertada, considerando la prevención, la conminación abstracta, la averiguación y enjuiciamiento y la ejecución (59).

Se requiere la consagración de dispositivos que impongan una atención médica real al interno, periódica y frecuente, que evite el encubrimiento al mal trato y a bestiales torturas de las que se sabe llegan a ser objeto; debe erradicarse la burocratización que reduce el ministerio de los médicos adscritos a visitas o exámenes rutinarios, sin prestar a la individualización del tratamiento de reclusos la indispen-

(59) García Ramírez, Sergio, *La Prisión*, Op.Cit., Pág. 27 y 28.

sable atención para el pleno éxito del mismo. Estos, más que los internos, en algunas ocasiones son los que se merecen el castigo.

El régimen penitenciario debe procurar el rescate de los prisioneros, su total y absoluta reincorporación al ámbito social y no como hoy, cuando la cárcel está en crisis, una sola modesta oportunidad de adaptación mínima; oportunidad que en numerables ocasiones no llega a cristalizar.

En materia penitenciaria se abre un campo de investigación en lo que se llama la prisionalización, un análisis crítico de la institución debe considerar la indagación sociológica y política, los derechos y obligaciones de los reclusos, y la reivindicación de las garantías que tienen los ciudadanos privados de su libertad.(60).

Aún cuando está prohibida cualquier clase de tortura, el encierro por sí solo es un tormento al pensamiento, que muchas veces desemboca en una mayor peligrosidad del interno, pues resulta oro molido el viejo refrán de que " la ociosidad es la madre de todos los vicios " y - que " el que con lobos anda, a aullar se enseña ", por lo que el reo merece especial atención y cuidado mediante un tratamiento adecuado para su readaptación, la que debe ser el fin primordial del penitencia-

(60) Del Pont, Luis Marco, Op.Cit. pp.189 y 90.

rismo.

4.- Diversos Sistemas Penitenciarios en Otros Países.

Ya en el capítulo anterior he referido algunos de estos sistemas pues como se ha apreciado, surgen históricamente en base al reclamo de los humanistas. No obstante, nuevamente hago ahora un comentario de los mismos en mayor detalle para su mejor comprensión.

Los sistemas penitenciarios conocidos son:

- A).- El celular o pensilvánico;
- B).- El auburniano;
- C).- El progresivo;
- D).- El "All Aperto ";
- E).- Prisión abierta;
- F).- Otras formas de libertad (61).

Los sistemas penitenciarios como estructuras organizadas realmente tuvieron su origen y desarrollo sólo con la aparición de la prisión, pues anteriormente imperó, por regla general, la pena de muerte, además de otros castigos representados en lesiones, sin organización alguna y atendiendo tal represión a la venganza, bajo el principio de la - -
" Ley del Talión ".

(61) Del Pont, Luis Marco, Op.Cit. Pág. 135 y 136.

Debe distinguirse entre sistemas, regímenes y tratamientos peniten -
ciarios. La prisión de un lugar de muerte (hasta el siglo XIX), se
convirtió al actual proceso de reintegración social (62).

El sistema penitenciario es concebido como toda organización creada
por el Estado para ejecutar las sanciones penales, a lo que podemos
agregar, que merezcan pena corporal; o bien, como " aquel complejo-
de penas que en un determinado complejo jurídico pretende seguir la
ejecución de las penas" (63).

Aún cuando es hasta el siglo XIX cuando evolucionan los sistemas pe
nitenciaríos en sus expresiones más genuinas, su origen lo encontra
mos un poco antes. El sistema celular pensilvánico o filadélfico, -
(por haberse iniciado en la prisión de Filadelfia), se establece en
1777 y se caracteriza por el aislamiento continuo de aquellos que re
presentaban mayor peligrosidad, con la idea de constreñir a la Peni
tencia y a la rehabilitación.

Su fundador es William Pen, en la colonia de Pensylvania y se inicia
en la prisión de Filadelfia. La sociedad filadélfica fue la primera or
ganización norteamericana dedicada a la reforma del sistema penal, ya
que anteriormente no se hacía distinción de edad ni sexo, tampoco ha

(62) Velázquez Estrada, A., Op.Cit., P.3.

(63) Ojeda Velázquez, Jorge, Derecho de la Ejecución de Penas,
Pág.85.

bfa ropas para los procesados y el alcohol circulaba libremente propiciando prostitución y homosexualismo, por lo que se consideró el aislamiento como la mejor solución, siendo los únicos que podían visitar a los internos, el Director del penal, el maestro, el capellán y los miembros de la sociedad filadélfica. Al resultar insuficiente esta prisión, en 1829 es clausurada y los internos enviados a la penitenciaría estatal.

El extremo era tal que al interno se le ponía una capucha y sólo podía ver el rostro del vigilante; a esta práctica en la prisión de la Haya se le llamó " masker ", y en Francia " cogoule ", (1835 - - 1851), siendo adoptado este sistema también por Inglaterra, Suecia y Bélgica, aunque debe señalarse que a partir de la segunda década de nuestro siglo se ha venido suavizando.

La filosofía de este sistema podía concretarse al hecho de que el individuo sólo meditara, orara y se arrepintiera de su delito, para enmendar su conducta, además de que así no se contaminaban los demás presos de menor peligrosidad, por lo que no podían escribir, trabajar, ni hablar.

La práctica demostró que este sistema no cumplía con sus fines, sino que embrutecía moralmente al delincuente, incubándose en el un gran-

rencor a la sociedad, amén de lo costoso que resultaba, pues no se producía nada (64), además se generó un estado de hacinamiento, - promiscuidad y falta tanto de higiene como de alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos.

El sistema " auburniano ", llamado así porque se impuso en la cárcel de Auburn, Estado de New York, en 1820 y después en Sing Sing, introdujo el trabajo diurno en común, sin hablar y el aislamiento nocturno, pero esto tampoco dió resultados favorables, ya que al primer año de operación habían muerto cinco internos y otros tantos se volvieron locos.

El extremo rigor en el silencio y el aislamiento hace pensar que - - allí nació el famoso lenguaje sobreentendido que tienen todos los reclusos del mundo, por medio de golpes en paredes y tuberías o señas, como los sordomudos.

La infracción a las reglas disciplinarias, trabajo y absoluto silencio, era castigado con penas corporales, azotes o palos y no podían tener contacto alguno con el exterior, ni recibir visitas. En el interior los presos se dividían en tres grupos: los peligrosos, con aislamiento permanente; los menos peligrosos, con aislamiento tres veces a la semana y los jóvenes, quienes trabajaban en el interior y a los que se les impartía instrucción escolar elemental (65).

(64) Del Pont, Luis M. Op.Cit.,

(65) Malo Camacho, Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario, tomo I, pág.24; véase también, Olivera Díaz, Guillermo, La Reforma Penitenciaria, p. 15.

Por su parte, el Sistema Progresivo tiene su antecedente en el Código Penal Mexicano de 1871, de Antonio Martínez de Castro, influenciado por el Capitán Maconochie, el Arzobispo de Dublín Whately, George Obermayer, el Coronel Montesinos y Walter Croffton. En éste se midió la pena a base de la suma del trabajo y la buena conducta del interno.

El Coronel Montesinos lo llevó a la práctica en el mismo presidio de San Agustín de Valencia, España, en 1835, con la idea de que la comprensión y el trato digno generan resultados más positivos que la intimidación, el castigo o el aislamiento. Este sistema aunque no es recogido por nuestro Código Penal vigente, sí fué adoptado por la Ley de Normas Mínimas de 1971, que establece el carácter progresivo y técnico, consistente en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados, con un enfoque estrictamente científico, ya que se basa en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento con una base técnica.

Surge en Europa a fines del siglo pasado y se extiende en América a mediados de este siglo, aunque debe señalarse que en este sistema siguió existiendo en el internamiento una primera etapa de aislamiento permanente (de 9 meses) que después se iba atenuando en aislamiento nocturno, silencio absoluto y trabajo diurno, hasta llegar a la

libertad condicional, persiguiéndose que la pena no se determinara - en la sentencia, sino que dependiera del trabajo y comportamiento - del interno, como incluso en nuestros días se sigue proponiendo - - (pena indeterminada) por algunos criminólogos, aunque desde luego, desde mi punto de vista, es una idea que merce estudio y meditación, pues con la evidente corrupción que existe en los penales sería fácil desvirtuar el noble fin que persigue la propuesta.

La concepción de la rehabilitación del recluso es adoptada por las - colonias norteamericanas, aún cuando encuentran su perfección en el viejo continente (66).

La técnica empleada en este sistema ya en función de la observación del interno, la elaboración de un diagnóstico y su tratamiento para rehabilitarlo socialmente, para lo cual debe clasificársele en función - de su edad, sexo, nivel cultural y aptitudes físicas, además del delito que habfa cometido; de este modo, se pueden señalar tres fases de tratamiento en internación, la de clasificación, la preliberacional - y la de tratamiento en libertad.

La de clasificación implica la necesaria división que debe existir en el interior del establecimiento en base al perfil del delincuente y si lo ha sido por primera vez o es reincidente, el tratamiento comprende todo el conjunto de medidas que el centro penitenciario aplicará -

(66) Del Pont, Luis Marco, Derecho Penitenciario, Pág. 135.

para la rehabilitación del interno y que debe darle en lo individual y en grupo, sobre la base de la educación y el trabajo, por lo que se hace necesaria la organización y funcionamiento de talleres, aparte del tratamiento psicológico (67).

El conocimiento integral de la personalidad del delincuente para que el Consejo Técnico Interdisciplinario resuelva sobre su clasificación, se lleva a cabo precisamente en el Centro de Observación y Clasificación. La filosofía penitenciaria se apoya en el artículo 7º. de la Ley de Normas Mínimas, que establece las reglas del régimen progresivo y técnico. El expediente único multidisciplinario consta de cuatro secciones, la de ingreso, integrada por la ficha médica y la socioeconómica; la de estudios, de acuerdo con los artículos 19, 42 y 50, del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, en donde surge el dictamen que se envía al juez de la causa, para la individualización de la pena (artículo 51 y 52 del Código Penal para el D.F. y 34 - y 46 del Reglamento de Reclusorios). También está la sección de seguimiento, para observar la evolución y evaluación del interno dentro de la institución (artículo 60 del Reglamento de Reclusorios), y la sección de traslado, que contiene una recopilación extractada de los datos vertidos en el documento para su envío a la autoridad ejecutivo-

(67) García Ramírez, Sergio, Art. 18 Const., Pág. 40.

ra de las sentencias.

Por otra parte, los estudios que se practican a los internos son de trabajo social, pedagogía y criminológico.

Los comitorios o módulos de seguridad se dividen por números progresivos, de acuerdo con los tipos de delitos.

El Consejo Técnico Interdisciplinario es el órgano colegiado integrado por representantes de cada área de servicio del reclusorio, encargado del conocimiento de las diversas situaciones relacionadas con el tratamiento de los internos y el funcionamiento general del reclusorio. Es órgano de consulta pero puede también tener facultades de decisión respecto de los órganos de administración del Reclusorio (68).

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en sus 18 artículos establece no sólo las bases para la readaptación del delincuente, sino su necesaria reincorporación a la sociedad. Entró en vigor el 15 de mayo de 1971 y en su artículo 9º, previene la creación del Consejo Técnico Interdisciplinario, así como integración y funcionamiento del mismo.

(68) Malo Camacho, Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, Pág. 123 y 124.

Se supone que al tomarse las decisiones en forma colegiada, estas son más razonadas y se reduce el margen de corrupción. Su aspecto técnico y humanístico se debe a la Ley Ejecutiva de Veracruz, a la que le siguió la del Estado de México de 1966, Puebla de 1968, Sinaloa de 1971 y Sonora de 1972.

Otro tipo de estudios que se hacen al interno son el odontológico, de aptitud laboral, sobre de actividades artístico - culturales o deportivas, e inclinaciones religiosas. Sobre la remisión parcial de la pena, encuentra su antecedente más remoto en el Código Penal español de 1822, de donde pasa al Código Penal del Estado de México de 1831 y al de Veracruz en 1835. Basa la reducción en el trabajo, conducta y costumbres de los reos. También sobre este mismo punto en el derecho español moderno debe referirse el decreto del 28 de mayo de 1937 sobre redención de penas sobre el trabajo, y el de 9 de junio de 1939 sobre libertad condicional; el Código Penal Bulgaro del 9 de febrero de 1951 constituye otro antecedente muy importante.

En Puebla se instituye en el Código de Defensa Social de 1943, en Zacatecas se reglamenta el 30 de julio de 1965 y en Durango a partir de 1945. La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados previene la reducción de la pena en su artículo 16 con apoyo en

el artículo 81 del Código Penal para el D.F. y desde luego el 18 - Constitucional.

Como consecuencia del sistema progresivo, han surgido otras modalidades, como el sistema "all aperto", la prisión abierta u otras formas de "prisión con libertad".

Del encarcelamiento se ha cambiado a los presidios abiertos, la prisión abierta, la prisión albergue y la prisión domiciliaria.

Otros sistemas penitenciarios imperantes en México actualmente son la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria, la libertad - preliberacional, la retención y la libertad condicional.

5.- La Prisión Preventiva y la Prisión Definitiva o Represiva.

Es frecuente el uso indistinto de los términos "cárcel" o "prisión", - sin embargo Ruiz Funes (69) distingue entre cárceles de custodia y - cárceles de pena, identificando a la prisión con éstas últimas.

El concepto de penitenciaría ha evolucionado hacia el de la pena privativa de la libertad como "penitencia", o sea, el lugar para lograr el arrepentimiento de quien violó la norma penal; aunque debe aclararse que este término ha venido modificándose hasta llegar a lo que actualmente se conoce como centro de readaptación social o re-

(69) Citado por Del Pont, Luis Marco, Op. Cit., Pág. 37.

La delincuencia es una realidad social de graves consecuencias por lo que es necesario reprimirla y prevenirla, lo primero se logra con la ejecución de la pena y lo segundo, mediante el adecuado tratamiento rehabilitador del reo; estos son los fines que debe perseguir el Derecho Penitenciario.

No puede negarse que la conducta humana es influenciada por toda clase de factores, familiares y sociales. Dentro de estos, la profunda crisis penal y criminógena carcelaria adquiere un papel trascendental. La corrupción que se observa desde la persecución policiaca y que se acentúa en la averiguación, se agudiza en las cárceles tradicionales, convirtiéndose en verdaderos centros criminógenos (73), es decir, generadores de mayor delincuencia, convirtiéndose el Estado en impulsor y protector de la criminalidad.

El castigo, como reacción negativa, sólo produce efectos negativos en la casi totalidad de los individuos, la cárcel es desocializadora y desaptadora, porque los sujetos pierden el ejercicio del trato social habitual; pervertidora, por el trato social diario con gente de malas cualidades y porque genera rencor la dureza del gobierno y la incapacidad de funcionarios para proteger y ayudar en algo, a aquél caído en desgracia.

(73) Solís Quiroga, H., Op. Cit. Pág. 134.

La labor preventiva gubernamental, se ha basado especialmente sólo en el concepto de la pena como castigo, sin esforzarse realmente por obtener el conocimiento de la personalidad del delincuente y de organizar sus reclusorios para hacer labor de rehabilitación efectiva, incluso en pocos lugares, aún cuando teóricamente está organizada la externación del delincuente a la terminación de la pena (74), ésta no se lleva a cabo.

Y digo teóricamente porque, en efecto, en México la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, - del 19 de mayo de 1971, instituyó la remisión parcial de la pena, el tratamiento preliberacional, el traslado a institución abierta y la asistencia técnica forzosa a los liberados, además de su libertad preparatoria que ya antes existía; pero desafortunadamente en numerosos casos, sobre todo cuando se trata de internos económica o políticamente débiles, no se aplican estos beneficios.

No hay en realidad una preparación cuidadosa en el reo o sus familiares mediante labores de psicoterapia y de readaptación al medio ambiente social.

(74) Solís Quiroga, H. Op. Cit. Pág. 270.

Desde luego que es necesario legislar, pero la ley debe de ir acompañada de los medios para cumplirse, es decir, debe estar instrumentada, como se aprecia en la cuestión penitenciaria, en que bellas leyes sin instituciones, edificios, presupuesto y personal capacitado y seleccionado, quedan tan sólo en buenos deseos.

La política penitenciaria representa uno de los problemas claves y es en donde se han encontrado mayor número de fracasos y frustraciones y excepcionales éxitos, debiéndose en gran medida a la lentitud del poder judicial, que al alargar los procesos, provoca aglomeración en la prisión preventiva (75).

Es necesario no sólo transformar las prisiones en instituciones de tratamiento, sino buscar al mayor número de sustitutivos de la pena de prisión, que ya he demostrado con la mayor amplitud su ineficacia. (76)

La pena de prisión debe ser el último y desesperado recurso de defensa social, no es posible continuar con el abuso que de la prisión se ha hecho.

México debe lograr que mejoren sus sistemas penal y penitenciario - mediante una efectiva reforma que satisfaga las múltiples necesidades del penitenciarismo mexicano bajo el principio de la protección y rei-

(75) Rodríguez Manzanera, L. Op. Cit. Pág. 121.

(76) Rodríguez Manzanera, L. Sustitutivos de la Pena de Prisión, VI Congreso Nal. Penitenciario; Monterrey, 1976, Pág. 15.

vindicación de los derechos del hombre en la persona del interno.

No obstante los numerosos intentos por perfeccionarla, la pena de prisión ha entrado en crisis, ya desde 1889 la Unión Internacional de Derecho Penal planteó este problema y la sustitución de la prisión por otras penas más convenientes. Franz Von Listz, G.A., Van Hamel, A. Prins, Fedor Dostoyevski, Pedro Dorado Montero, Luis Jiménez de Azúa, Mariano Ruiz Funes, Gustavo Radbruch, Alfonso Quiróz Cuarón, y Manuel López Rey son algunos de los autores que han criticado a la prisión, amén de los trabajos de diversos Congresos de Criminología y de las Naciones Unidas, argumentando que no se obtienen los fines de readaptación social señalados en la ley, pues no se reforma al delincuente que permanece privado de su libertad con temor y miedo, provocándole aislamiento social y al no existir los elementos materiales, ni los elementos humanos necesarios y adecuados para tal fin de readaptación, incluso no se disminuye la reincidencia; además de que la falta de educación y alternativas de trabajo que debieran proporcionársele al interno, conlleva al fracaso de la institución penitenciaria tornándola estigmatizante y en consecuencia a una vida antisocial dentro de la misma convirtiéndose más en un factor criminógeno y provocando perturbaciones psicológicas en el interno (77).

(77) García Ramírez, Sergio, Asistencia a Reos Liberados, p. 51.

El predominio del más fuerte sobre el más débil, la comisión de delitos por funcionarios en perjuicio de los reclusos, tales como lesiones, violaciones, robos u homicidios y la venta y tráfico de drogas se ha vuelto común en los reclusorios, creando depresión, ansiedad, psicosis y otros traumas físicos y psíquicos en los reos, por lo que la pena de prisión se ha convertido en arbitraria y anticientífica, con un alto sentido clasista, pues la gran mayoría de la población penitenciaria son débiles y marginados de nuestra sociedad.

En Francia a partir del Código Penal de 1810, la pena fija desaparece como regla, pronunciándose el juez entre un mínimo y un máximo, sobre circunstancias atenuantes o agravantes como las características de personalidad del sujeto activo, su peligrosidad psicológicamente hablando y las motivaciones de comisión del delito.

El enorme costo de nuevas construcciones penitenciarias, el mantenimiento del personal directivo, técnico, médico, de vigilancia y administrativo, así como la manutención de los internos no puede constituirse en un peso más para la sociedad por lo que debe cumplirse la ley para que el interno hasta donde sea posible, coadyuve con su trabajo, para su manutención, la de su familia, así como también para la reparación del daño a la víctima del delito.

La prisión provoca también desorganización en el núcleo familiar del recluso, por lo que deben fortalecerse las relaciones del interno con su núcleo familiar y afectivo.

Tan importante es para la sociedad el acto de privar de la libertad a un individuo como el de reintegrarlo a la vida libre por lo que el problema de la estigmatización de la pena de prisión debe ser resuelto - con acciones de asistencia postinstitucional que los patronatos deben realizar.

Se debe combatir el exceso de población en los establecimientos, desmasificar las cárceles para que, sobre la base del conocimiento de la personalidad del delincuente, darle el tratamiento científico e interdisciplinario recomendado por la O.N.U., en sus reglas mínimas, para lograr una efectiva readaptación social.

Ante el fracaso mundial de las penas y del Derecho Penal, ante la crisis mundial de la prisión, como único medio de tratamiento, es urgente humanizarla y hacer efectivos los tratamientos basados en el estudio de la personalidad, en la determinación de la peligrosidad y en la libertad de los procesados y delincuentes no peligrosos, para sujetarlos a otro tipo de tratamientos ajenos a la privación de la libertad -- (78), para lo cual creo que pudiera pensarse en una reforma constitu-

(78) Solís Quiroga, H. Op. Cit., Pág. 301.

cional y a las disposiciones que de ella emana en esta materia.

Las penas cortas o largas de prisión pervierten al individuo, por la acción negativa de la ociosidad, del encierro y de las lecciones expertas de compañeros avezados, no importa lo corto o lo largo de la pena sino que ésta sea orientada hacia una auténtica rehabilitación en forma idónea.

Las autoridades deben seleccionar minuciosamente al personal de reclusorios, en especial a los empleados inferiores, que generalmente son gente sin escrúpulos, para que la labor se rija no por generalizaciones irracionales, ni tratando a todos de igual manera, sino mediante una clasificación técnica y humana de los internos, llegando incluso a " becar ", como se hace en algunos países, a aquellos que demuestran interés por el estudio y la capacitación en el trabajo socialmente útil (79). Hacer justicia, entendida ésta como lo que a cada quien corresponde en un plano de igualdad, es decir, trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Debe vigilarse el exacto y cabal cumplimiento del artículo 18 Constitucional, para que los procesados no se contaminen con los sentenciados, así como también vivan separados los adultos de los menores y

(79) Solís Quiroga, H., Op. Cit. Pág. 305.

los hombres de las mujeres, pues esto genera promiscuidad. Los reclusorios deben dar ocupación a quienes deseen aprovechar su tiempo, utilizando realmente los talleres de trabajo y las aulas escolares con que cuenten.

La pena privativa de la libertad también provoca prisionalización, entendida ésta como la " adopción en mayor o menor grado de los usos, costumbres , tradición y cultura general de la penitenciaría ", la subcultura carcelaria (80); prisionalización que sólo es mínima cuando la pena es corta y se da una estabilidad en la personalidad del interno sobre relaciones sociales anteriores positivas y su mantenimiento durante su detención, no permitiendo la integración de grupos primarios de la cárcel sino logrando un contacto equilibrado con los co-reos, ni tampoco prácticas sexuales anormales o juego excesivo, sino propiciando la disposición al trabajo y a actividades deportivas, culturales y recreativas en que aplicar el tiempo libre. Se trata de orientar y educar al interno no para la cárcel, sino para cuando salga de ella. (81).

En algunas legislaciones penales, como la del Estado de México, se llega a abusar de la pena pues además de la multa y la prisión, se adicionan la reparación del daño, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones, empleos o comisiones, suspensión y privación de derechos, publicación especial de sentencia y decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito.

(80) Del Pont, Luis Marco, Derecho Penitenciario, Cárdenas Editor, 1a. ed., México, 1984, p. 199.

" No es posible desechar la prisión, sino hasta haber agotado, en ella las posibilidades del tratamiento criminal científico, además sólo en prisión es factible el tratamiento de buen número de delincuentes " (82) . No hay hasta ahora una institución capaz de sustituirla, la pena de prisión, no obstante sus graves contradicciones internas y su escasa coherencia con el medio exterior y los objetivos teóricos de la reclusión, sigue siendo una alternativa penal muy cotizada en penología; por lo que más que desaparecer la pena privativa de libertad debe transformarse, cambiar de encierro a correccional y penitenciaria y de ahí a la readaptación o reforma del recluso, en base al tratamiento penitenciario (83). La mayoría de las prisiones tienen todavía una técnica militar, uniforme, grados en los miembros de vigilancia y disciplina impiden que la prisión se convierta en una comunidad terapéutica.

De acuerdo con el VI Congreso de Naciones Unidas de 1980, celebrado en Caracas sobre " prevención del delito y tratamiento del delincuente ", todo programa institucional significativo estará influido por el derecho a tratamiento, sólo por el recluso que lo acepte, sin que se le pueda obligar a someterse al mismo.

(81) Kaufmann Hilde, Ejecución Penal y Terapia Social, Ed. De palma, Trad. de Juan Bustos, Buenos Aires, 1977, p. 122.

(82) García Ramírez, Sergio, Represión y Tratamiento Penitenciario, 1a. ed., Editorial Logos, S. de R. L. México, 1962, p. 358.

(83) Rodríguez Manzanera, La Crisis Penitenciaria y los Substitutos de la Prisión, INACIPE, 1984, Pág. 49.

Rodríguez Manzanera (84) afirma que a pluralidad de delitos debe existir pluralidad de penas, agregando que la prisión puede sustituirse - por pena de muerte, penas corporales, restrictivas de la libertad, la borales, pecuniarias, informantes, centrífugas y la tutela penal; Luis-Marco del Pont (85) simplemente califica estas medidas alternativas en restrictivas de la libertad y pecuniarias, agrupando en las primeras la suspensión condicional de la condena, libertad condicional, - tratamiento en libertad, semilibertad, confinamiento, prohibición de residir en determinado lugar, arresto domiciliario, trabajo útil en comunidad y la amonestación; y, en las segundas, la multa, reparación del daño e indemnización a la víctima.

Algunas de estas medidas han sido incorporadas a nuestra legislación penal (artículo 25 del Código del Estado de México, p.ej.).

En México impera el sistema de la triple individualización de la pena: legislativo, judicial y administrativo o ejecutivo.

Existe una relativa indeterminación de la pena al señalar el Código - Mínimos y Máximas, lo que se ve complementado con mecanismos correctivos de la determinación temporal judicial, para prolongar o reducir el encarcelamiento en base a la probada mayor o menor función readaptatoria de la reclusión, como la libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, prelibertad, retención, amnistía e indulto (86).

(84) Op.cit., p.59.

(85) Op.cit., p.675.

(86) García Ramírez, S., Introducción al Derecho Mexicano, T.I., p.481.

En conclusión, régimen penitenciario es el " conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que se la asigne a la sanción penal - con relación a una serie de delincuentes criminalológicamente integrada " (87).

Por último, hablar de prisión abierta es un término equívoco puesto que el simple término prisión denota encierro, más bien debe hablarse - de penales rurales o colonias penales o de seguridad social, caracterizados por la ausencia de precauciones físicas contra la evasión y un sentimiento de autoconfianza y de responsabilidad del recluso, mediante tratamiento.

(87) Newman, Elías, Op. cit., p. 86.

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

1. Base Constitucional.

Antes de entrar al análisis de los preceptos de nuestro máximo ordenamiento, relativos a la materia penitenciaria y a las cuestiones que giran en torno a ella, creo necesario reiterar que su texto encuentra sus antecedentes en el Constituyente de 1857, principalmente gracias a Ignacio Ramírez y a las ideas de Prieto, Zarco y Mata, que encabezan la fuerza liberal en contra de la pena de muerte y pugnan por el mejoramiento de las cárceles y la moralización del recluso, así como por la dignidad del hombre, a pesar de haber infringido las leyes, lo que queda plasmado en los artículos 22 y 23 de aquella Constitución; y, también influye el Código Penal de 1871, que implantó el régimen celular y que después se adaptó al progresivo de Croffton, con una terapia ocupacional.

En nuestra Constitución de 1917, el artículo 18 fundamenta y establece las bases del sistema penitenciario del país, el que actualmente no conserva su texto original, ya referido en el capítulo primero, pues ha sido objeto de reformas necesarias para su adecuación a nuestros días mediante una técnica más moderna; sobre todo las reformas de 1964-65 y 1976, para incorporar la readaptación social, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, prevenir la ley ejecutiva penal, la se

paración entre hombres y mujeres, delinquentes adultos y menores infractores, prevenir la celebración también de convenios en esta materia entre los gobiernos estatales y el federal y de tratados internacionales sobre extradición.

No obstante lo anterior, debo aclarar que la garantía consagrada en este precepto se encuentra íntimamente relacionada con los artículos 14 a 17 y 19 a 22 de la propia Carta Magna, por lo que en mi comentario haré la correspondiente referencia.

Así pues, el artículo 18 Constitucional vigente, textualmente dispone:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

Como se puede apreciar, el primer párrafo de este precepto establece el sistema de reclusión preventiva o cautelar (prisión preventiva), la que comprende dos períodos, aquél que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público y que abarca hasta el auto de formal prisión o de libertad; y el que comienza a partir del auto de formal prisión y termina en el momento en que la sentencia causa ejecutoria, en el caso de delitos que mereciendo pena corporal, no alcanzan la libertad bajo fianza o caución (forma de garantizar el cumplimiento de su obligación que derive) para los sujetos activos, bajo las reglas previstas en el artículo 20, fracción I, de la propia Constitución (88).

(88) La libertad provisional solicitada por el acusado, la fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito, siempre que el mismo, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

Claro está que la privación de la libertad está condicionada a la hipótesis del artículo 14 Constitucional, es decir, que la ley sea exactamente aplicable al delito de que se trata y que haya sido expedida con anterioridad al hecho; así como que se haya seguido juicio ante los tribunales - previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento (párrafos primero a tercero).

Lo anterior también se respalda con lo previsto en el artículo 16 Constitucional, pues la privación de la libertad evidentemente es una molestia en la persona, que no puede llevarse a cabo sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (garantía de legalidad), siendo la autoridad competente la judicial (excepto en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna y se trate de delitos que se persiguen de oficio, en donde se faculta a la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, para decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial), la que libraré la orden sólo cuando prece da denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, excepción hecha de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Complementa la anterior lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional,

pues ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, estableciéndose que nadie puede ser aprisonado por deudas de carácter puramente civil (párrafos primero y cuarto).

Por si fuera poco, el primer párrafo del artículo 19 Constitucional ordena que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión; y, por otro lado, el artículo 20 Constitucional, pero ahora en sus dos últimos párrafos, prohíbe que se prolongue la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso y que, en toda pena de prisión que imponga una sentencia (se refiere aquí ya a la pena misma, y no a la detención del procesado), se computará el tiempo de la detención.

De todo lo anterior queda clara la distinción constitucional entre la prisión preventiva y la que corresponde a la extinción de la pena, la que se impone como penitencia, es decir, la que es producto de una sentencia condenatoria, previniendo que el sitio destinado a una y a otra sean distintos y estén completamente separados. Pero si bien se señala a la prisión como pena corporal en el primer párrafo del artículo 18 Constitucional, reitero el comentario de que nuestro máximo ordenamiento también contempla, aunque sea por excepción, la pena de muerte, para el traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden mi

litar (artículo 20), aunque en la práctica no se ha llevado a cabo, pues la legislación penal la ha suprimido.

El que también el artículo 18 Constitucional prevenga que el lugar de la prisión preventiva sea distinto de aquél que se destine para la extinción de la pena y estén completamente separados, obedece a razones obvias, pues evidentemente la privación de la libertad tiene causas distintas en cada caso, ya que la prisión preventiva se ordena como una medida de seguridad, en tanto se procesa al supuesto delincuente, al que no puede considerársele como tal sino después de dictarse sentencia condenatoria, ya que prevalece el principio de que a toda persona se le presume inocente hasta que no se le demuestre lo contrario; es decir, que a consecuencia de su proceso se le puede condenar a la pena de prisión, pero también se le puede absolver. (89)

No sucede así en la penitenciaría, a la que se llega sólo cuando se ha comprobado la plena responsabilidad del sujeto en la comisión del delito, es decir, que en el lugar en donde se extinguen las penas se encuentran verdaderos delincuentes, a los que no se puede tener conviviendo con aquéllos de los que no se tiene esa certeza, pues como ya lo he apuntado en otras partes de este trabajo, existe el riesgo de que se contamina, el decir, que la cárcel se transforme en escuela del delito (90),

(89) Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, pp. 459 a 462.

(90) Del Pont, Luis M., Op. cit., p. 222.

No obstante lo anterior, debe agregarse que esta disposición no ha sido respetada en varios de los Estados de la República, como en las cárceles de Colima, Oaxaca, San Luis Potosí e incluso del Estado de México, en donde, con excepción de la prisión de Almoloya de Juárez, se encuentran en el mismo establecimiento procesados y sentenciados frecuentemente, tal vez por falta de recursos para la construcción de reclusorios modernos como los que referí en el capítulo primero.

Relativo al segundo párrafo del multicitado artículo 18 Constitucional, debo reiterar que el proyecto Carrancista pretendía que esta materia fuera de jurisdicción federal, sin embargo, finalmente quedó como jurisdicción de cada Entidad Federativa. También debe señalarse que ya la Constitución de 1857, pero en su artículo 23, previno que el poder administrativo, a la mayor prontitud, debería moldear el régimen penitenciario, de donde surgió inclusive la exhortación que sobre el asunto hizo el Ministro de Gobernación a los gobernadores de los Estados, en 1868, pero durante los debates del constituyente de Querétaro, se optó por dejar, con sentido democrático, a los Estados y a la Federación, la facultad de escoger el sistema penitenciario que más les interesara; sistema que, con las reformas sufridas por el precepto analizado, debe sustentarse sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente, desde la época del Presidente López Mateos (91), aún cuando correspondería al gobierno de Díaz Ordaz completar los trabajos de reforma antes citados.

(91) Castañeda García, Carmen, Prevención y Readaptación Social en México, pp. 89 y 90.

Este principio en que descansa la disposición constitucional, ha inspirado a las leyes de ejecución de penas del Distrito Federal y para sentenciados federales, así como de los Estados, para que establezcan que la base de la readaptación social del penado es el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, criterio correccionalista y reformador del recluso.

Sobre los fines del trabajo penitenciario, debo mencionar que el mismo debe preparar al recluso para su vida en libertad, inculcándole el hábito y laboriosidad en el trabajo, es decir, un fin readaptatorio, pero también debe considerar la remuneración adecuada para satisfacer las necesidades del interno, de su familia y la reparación del daño causado, aunque este fin, como la señala Velázquez Estrada (92), sigue siendo en la actualidad una utopía, por la ausencia de una infraestructura laboral con suficientes y productiva fuentes de trabajo y falta de lugares adecuados, instalaciones y maquinaria suficiente, personal técnico preparado y una planeación inteligente y realista.

Además, el trabajo debe de servir de base para la reducción de la pena, pues es un justo incentivo al recluso que con ello muestra su readaptación, figura, la de la remisión parcial de la pena que está regulada en nuestra legislación penal bajo el principio de que por cada dos días de labor se le redime uno de prisión, consagrándose el beneficio de la libertad condicional o preparatoria.

(92) Velázquez Estrada, A., Op. cit., pp. 246 a 250.

Desde luego que debe tomarse también en cuenta el hecho de que algunos - internos no tengan conocimientos suficientes para poder ocuparse en alguna tarea, por lo que debe capacitársele para el mismo, lo que incumbe a la autoridad ejecutora y, si la no ocupación laboral del interno se debe a ella, de cualquier forma debe aplicarse el beneficio de remisión parcial de la pena, evaluando su buen comportamiento y su mejoramiento cultural.

Igualmente no puede olvidarse la referencia que hacen algunos penitenciaristas como García Ramírez del trabajo penitenciario frente al Derecho Laboral, es decir, si al recluso se le debe considerar como trabajador ordinario, con un salario mínimo y demás prestaciones laborales; y si este trabajo es un derecho o una obligación (93).

La educación constituye otro elemento esencial del tratamiento penitenciario, misma que debe comprender desde los niveles de alfabetización, hasta la formación técnica, industrial, mecánica, eléctrica, agrícola, etc., ya que la falta de instrucción es factor criminógeno cuando concurre con otras circunstancias de carácter social, económico o moral, se trata del aprendizaje como mejoramiento social, espiritual, laboral, deportivo, higiénico y cívico del individuo, una educación integral programada.

Retomando el artículo 18 Constitucional, ahora en su tercer párrafo, la separación por sexo tiene también una causa totalmente justificada, pues

(93) García Ramírez, S., La Prisión, Op. cit., p. 74.

se trata de evitar el hacinamiento y la promiscuidad, además de que al amparo del artículo 4o. Constitucional, el varón y la mujer son iguales ante la ley, por lo que en su reclusorio especial para cada uno, ambos tienen la debida y legal cercanía de sus jueces, para la pronta impartición de justicia en su favor.

En cumplimiento de esta disposición, en 1987 se inauguró el Centro Femenil de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal en el oriente de la ciudad de México.

Sobre el cuarto párrafo del artículo 18 Constitucional y tomando en cuenta su relación con el segundo párrafo del mismo precepto, en base a la escasez de recursos que padecen algunos Estados y a las conveniencias que representa el hecho de la uniformidad en los sistemas, los gobernadores de los Estados han celebrado con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal, sobre todo, por lo que hace a criminales peligrosos, a los que se les envía a penales de máxima seguridad o a colonias penales, como fue el caso de las Islas Marías.

Respecto a los menores infractores, referidos en el quinto párrafo del artículo 18 Constitucional y para quienes se previenen instituciones especiales para su tratamiento, entendido el problema de índole social que implican, debe señalarse que su texto obedeció a reformas de 1935, pues

antes su custodia y eventual educación la atendías por lo regular instituciones y personas de sentimientos filantrópicos.

Lo anterior no quiere decir que el Estado no hubiera atendido el problema previamente, pues en 1922, en San Luis Potosí, se publicó la primera Ley de Tribunales Infantiles que estableció la minoridad hasta los catorce años y catalogó sus resoluciones como medidas de vigilancia, educación y asistencia en favor de los menores. En 1926, se fundó el Tribunal Administrativo para Menores en el Distrito Federal y, posteriormente, aparecieron nuevas leyes que dieron origen a otros tribunales similares, como el de 1928, también para el Distrito Federal, que quedó a cargo de la Secretaría de Gobernación en 1932 y que se rigió por los Reglamentos de 1934 y 1939, hasta que por ley de 1941 se creó el Tribunal Federal para Menores, que influyó en la mayoría de las Entidades Federativas para la creación de los suyos; finalmente, se publicó la actual Ley de 2 de agosto de 1974 que creó los Consejos Tutelares para Menores Infractores, constituidos por un Presidente abogado y tres consejeros, en base al que de igual forma los Estados de la Federación promulgaron sus respectivas leyes (94).

Por último, sobre el párrafo sexto del artículo 18 Constitucional, relativo a la repatriación de prisioneros mexicanos condenados en el extranjero o a la inversa, obedece al espíritu readaptador que pugna por facilitar al sentenciado mayores recursos para su enmienda, pues los acerca

(94) Vega, José Luis, Op. cit., p. 2777.

más a sus familias y les permite gozar de las ventajas que las leyes respectivas conceden a sus nacionales, además de otros factores como el idioma y las costumbres. Dicha repatriación encontró su antecedente en el Quinto Congreso Internacional de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de las Naciones Unidas (95).

Referido este precepto fundamental en la materia, así como su relación con otros artículos constitucionales que prohíben el maltrato en las prisiones (art. 19, tercer párrafo) y demás circunstancias relativas a procesados y sentenciados, como la también prohibición de las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (art. 22, primer párrafo), paso ahora al análisis de la codificación penal correspondiente, no sin antes reiterar que en los anteriores preceptos constitucionales se fundamenta la seguridad jurídica en materia penal y penitenciaria de que gozan todos los mexicanos.

2.- Codificación Penal.

En este apartado concretamente me refiero a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como al Federal de Procedimientos Penales, en el entendido de que en los delitos del fuero común las legislaturas locales han expedido sus códigos en la materia, los que se asemejan en mucho a los del Distrito Federal, por lo que en obvio de

(95) Documento editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, p. 40/289.

tiempo no analizaré.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal (de 2 de enero de 1931, con múltiples reformas). Es lógico suponer que, como su nombre lo indica, este ordenamiento se refiere a la fijación de las penas, fijación que corresponde a cada entidad federativa y que en nuestro estudio se refiere exclusivamente al Distrito Federal, por lo que hace a la pena privativa de libertad, o sea, la prisión.

Así el artículo 25 señala que la prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a 40 años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales.

El artículo 26 confirma el mandato Constitucional sobre el hecho de la reclusión en establecimientos especiales de procesados, pero agrega la de reos políticos; y el artículo 27 hace mención del tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad, como una variante de la prisión.

De este instrumento, la base fundamental de los aspectos penitencia-

rios, se desprende de los títulos segundo, cuarto, quinto y sexto, - aunque de este último como menciona un poco más adelante, derivó la Ley Especial sobre Menores Infractores que es la actualmente vigente.

Precisamente dentro del título segundo se encuentran las penas y medidas de seguridad, dentro de las que se considera a la privación de libertad comentada en los preceptos anteriores.

Ahora bien, el título cuarto, de ejecución de sentencias, originalmente se integró por los artículos 77 a 89, aunque hoy en día quedan - sólo vigentes los artículos 77, 78 y 84 a 87.

El Código (art. 77) expresamente otorga al Ejecutivo Federal la facultad de ejecutar las sentencias, previniendo la existencia de un - órgano técnico de consulta (de acuerdo con la ley de Normas Mínimas que posteriormente se analizará, este órgano es el Consejo Técnico Interdisciplinario).

Asimismo, se dan las reglas para obtener los beneficios de la libertad preparatoria (art. 84) en base a la buena conducta, el examen de personalidad y la reparación que del daño haya hecho el interno; pero se exceptúa a los condenados por delitos contra la salud, a los

reincidentes y a los que en ejercicio de servicio público hayan delinquido, aún cuando para estos últimos se previene dicho beneficio - bajo las condiciones que ahí mismo se señalan (art. 85), también cabe destacar que la autoridad competente (Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación), puede revocar la libertad preparatoria si el beneficiado cae en algunas de las hipótesis previstas en el artículo 86.

Igualmente, el artículo 90 previene la condena condicional, siempre y cuando la pena de prisión respecto del delito cometido no exceda de dos años, se trate de primodelincuente y se cumplan las reglas del mismo precepto.

Sobre la responsabilidad penal, el título quinto (arts. 91 a 118 bis) señala como forma para extinguirla, la muerte del delincuente, amnistía, perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo (sólo en los delitos por querrela), reconocimiento de inocencia e indulto, (96) rehabilitación, prescripción, cumplimiento de la pena o medida de seguridad, vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable, existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos; o bien por virtud de tratamiento, respecto de inimputa -

(96) Los artículos 97 y 98 fueron reformados por Decreto publicado en el D.O. de 31 de octubre de 1989, para considerarse - en el indulto, el grado de readaptación social y la obligación de la reparación del daño causado.

bles.

En obvio de razones para no salirnos de nuestra materia de estudio, no entro al comentario en detalle de cada una de estas figuras que bien podrían ser objeto de otros estudios por separado, baste sólo decir que algunas de estas formas de extinción no son sino la reglamentación de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución.

Sobre la delincuencia de menores que se encontraba prevista de los artículos 119 a 122, a partir del 2 de agosto de 1974, con la publicación de la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, tales disposiciones fueron derogadas. Por otro lado, ya he comentado también sobre este tópico en capítulos anteriores, por lo que únicamente cabe señalar, como es de todos sabido, - que de acuerdo con nuestra legislación la mayoría de edad se obtiene a los 18 años, por lo que los que no los hayan cumplido no son sujetos del Código Penal.

En los siguientes artículos (libro II, art. 123 y siguientes) este ordenamiento hace ya específicamente la descripción de los tipos, es decir, de los actos u omisiones que sanciona la ley penal y su cuantificación, o sea los mínimos y máximos que la autoridad judicial --

puede aplicar considerando las circunstancias del hecho delictuoso y las características del delincuente.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (D.O. del 29 de agosto de 1931, con múltiples reformas).- Este ordenamiento establece las facultades de los tribunales penales del Distrito Federal y del Ministerio Público y por lo que hace al ejercicio de la acción penal y a las formalidades del procedimiento del que resulte declarar la existencia de responsabilidad o irresponsabilidad de aquellos acusados por la comisión de un delito y la aplicación de las sanciones que derivan de ello.

En relación a nuestro tema, creo necesaria la mención de los artículos 132 a 134-2, sobre la detención del inculpado, en donde se fijan los requisitos para que el juez pueda librar orden de detención, comparecencia o aprehensión.

También es importante lo previsto en los artículos 266 a 270, relativos a la detención que haga el Ministerio Público y la policía judicial, sin la correspondiente orden del órgano competente, en los casos de flagrante delito o de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

En el artículo 271, se establecen las reglas de la libertad caucional

y la obligación de practicar tanto en el ofendido como en el presunto responsable exámen médico para dictaminar provisionalmente acerca - de su estado psicofisiológico; y en el artículo 272 se ordena que aún cuando la aprehensión la haya practicado el Ministerio Público, éste está obligado a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial para que se le inicie procedimiento, dictándosele - el auto a que haya lugar, después de haberle tomado su declaración preparatoria e informarle la causa de su detención, así como la designación de su defensor que el propio acusado haga o en su defecto se le asigne de oficio (arts. 287 a 296 bis), todo ello dentro del término de 48 horas en la etapa llamada de " instrucción ", que culmina con el auto dictado por el juez y que puede ser de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar (arts. 297 a 304).

El Código establece diversos incidentes de libertad, por desvanecimiento de datos, provisional bajo protesta y provisional bajo caución o fianza (arts. 546 a 574), en reglamentación de la fracción I del artículo 20 Constitucional.

No obstante lo anterior referido, creo que la principal importancia de este ordenamiento en materia penitenciaria, radica en su título sexto, integrado por seis capítulos y que comprende de los artículos 575 a

618 inclusive (97), pues allí se encuentran las reglas de la ejecución de sentencias ejecutoriadas en materia penal y se previenen los beneficios de la libertad preparatoria, la conmutación de sanciones, la rehabilitación y el indulto; así como los casos en que procede la retención del interno.

Existen otras disposiciones en el Código no menos importantes sobre la organización y competencia de los jueces penales, pero de las cuáles no hago su análisis por ya no referirse a materia penitenciaria.

Código Federal de Procedimientos Penales (D.O. 30 de agosto de -- 1934, con múltiples reformas).- Este ordenamiento contiene los siguientes preceptos relacionados con el Derecho Penitenciario: artículo 1º fracción VI, que refiere el procedimiento de ejecución, considerándolo desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

En el artículo 42, establece como corrección disciplinaria, en su fracción III, el arresto hasta por 36 horas, lógicamente que aquí se trata de arresto administrativo por lo que no debe considerarse dentro del sistema penitenciario.

(97) Artículos 612, 614, 615 y 618, fueron reformados y adicionados por Decreto publicado en el D.O. de 31 de octubre de 1989, respecto del indulto y reconocimiento de inocencia.

En los títulos cuarto y quinto, artículos 142 a 205, se dictan las reglas generales de la instrucción considerándose la declaración preparatoria del inculpado y nombramiento de su defensor, y el auto que dicte el órgano jurisdiccional. Al igual que en el ordenamiento anteriormente citado, también aquí se previene el aseguramiento del inculpado en caso de flagrante delito o de notoria urgencia.

Después del manejo que este Código hace de la secuela del procedimiento hasta llegar a la sentencia ejecutoriada, resultan de vital importancia para el penitenciarismo; las disposiciones contenidas en los títulos décimo primero a décimo tercero. En el primero se previenen los incidentes de libertad, pudiendo ser ésta provisional bajo caución, provisional bajo protesta o por desvanecimiento de datos - (arts. 399 a 426),

El título décimo segundo se divide en tres capítulos, para enfermos mentales, menores y aquellos con hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos (arts. 495 a 527), aunque debo mencionar que varias de las disposiciones que se aplicaban a menores, quedaron derogadas a partir de 1984.

Por último, el título décimo tercero es el relativo a la ejecución de

sentencias condenatorias (arts. 528 a 576) en donde, aparte de las disposiciones generales relativas, se regula la condena condicional, la libertad preparatoria, la retención, la conmutación y reducción de sanciones y cesación de sus efectos, el indulto y reconocimiento de la inocencia del sentenciado (98), así como la rehabilitación.

3.- Ordenamientos Especiales.

a) Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (D. O. de 19 de mayo de 1971).- Este ordenamiento, vigente para el Distrito Federal y los reclusorios dependientes de la Federación, tiene como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República (art. 1º), pues incluso se previene su posible vigencia en base a convenios entre la Federación y sus Estados (arts. 3º y 2º transitorio).

Consta de 18 artículos más 5 transitorios, divididos en seis capítulos - bajo los siguientes rubros: Finalidades (arts. 1º a 3º); Personal (arts. 4º y 5º); Sistema (arts. 6º a 14); Asistencia a Liberados (art. 15); Remisión Parcial de la Pena (art. 16); y, Normas Instrumentales (arts. 17 y 18).

En congruencia con el artículo 18 Constitucional, se fija la organización del sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para -

(98) Este aspecto también fué reformado por el Decreto publicado en el D.O. de 31 de octubre de 1989, específicamente en los artículos 558, 560 y 568.

el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincente (art. 2°).

Se señala como la autoridad competente a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación (art. 3°), para aplicar la Ley y ejecutar las sanciones que por sentencia judicial sustituyan a la pena de prisión o a la multa y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de las que correspondan a la autoridad sanitaria.

Sobre el personal penitenciario, lo divide en directivo, administrativo, técnico y de custodia, condicionando su designación y desempeño de cargo a la aprobación de exámenes de selección y asistencia a cursos de formación y de actualización (arts. 4° y 5°).

Ordena que el tratamiento sea individualizado y que haya clasificación de los reos, previniendo establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosas e instituciones abiertas; confirmando la separación en lugares distintos de procesados y sentenciados, mujeres de hombres y menores infractores de adultos (art. 6°).

Se establece que el régimen penitenciario sea progresivo y técnico, debiendo constar, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de

tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional, fundándose en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo (arts. 7º y 8º).

Se ordena la creación en cada reclusorio de un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. Este Consejo se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista, siendo presidido por el Director del establecimiento -- (art. 9º).

Por lo que hace al trabajo de los internos, además de considerar las características individuales de cada uno de ellos, debe tomarse en cuenta la economía local, para que la producción penitenciaria genere la autosuficiencia económica del establecimiento. En este sentido, los reos deben pagar su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen; además, el resto del producto de su trabajo se distribuirá para el pago de la reparación del daño (30%), sostenimiento de los dependientes económicos del reo -- (30%), constitución de un fondo de ahorro del reo (30%) y gastos menores del mismo (10%); en la inteligencia de que si no se hubiese condenado a la reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no estuvieren necesitados, las cuotas respectivas se --

aplicarán por partes iguales a los demás fines (art. 10).

La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y aplicada por -- maestros especializados (art. 11); fomentándose el establecimiento, la - conservación y el fortalecimiento, de las relaciones del interno con per -
sonas convenientes del exterior (desarrollo del Servicio Social Peniten-
ciario), así como la visita íntima, previo estudio de conveniencia (art. 12).

La organización y funcionamiento de cada establecimiento se deja a un - reglamento interior, por lo que a su ingreso, a cada reo debe entregársele un instructivo del mismo, detallándose sus derechos y deberes. Desde luego que debe apuntarse que se prohíbe todo castigo consistente en tor-
turas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en per
juicio del recluso (art. 13).

Otra cuestión interesante es la prevención que se hace de la creación de un Patronato para Liberados, para prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena, como por libertad - procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria. Sobre este punto, cabe agregar que este Patronato funciona al amparo de un Re-
glamento que actualmente se denomina "Reglamento del Patronato para la -
Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal" (D. O. de -
23 de noviembre de 1988) y que tiene su primer antecedente en el Acuerdo

del Ejecutivo Federal de 4 de junio de 1934 sobre las bases para la fundación de un Patronato de Reos Liberados, mismo que originó el Reglamento del día 11 de ese mes; el posterior de 16 de julio de 1963 y el de 31 de agosto de 1982. (99)

El actual Reglamento del Patronato pretende adecuarse al Programa Ejecutivo de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, dentro del Plan Global de Desarrollo, en un intento por la modernización institucional y considera a la institución como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía operativa, pero coordinado en sus acciones con dicha dependencia, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

El objeto del Patronato (art. 4º de su Reglamento), es apoyar la reincorporación social y la prevención de conductas antisociales, mediante actividades laborales en favor de la comunidad y, en su caso, la capacitación y adiestramiento de los reos para el mismo.

Para su dirección y administración se previene un Consejo de Patronos, presidido por el Secretario de Gobernación o por quien él designe e integrado por miembros de las diversas dependencias del Ejecutivo Federal relacionadas en el ramo.

Ahora bien, retomando el análisis de la Ley de Normas Mínimas, en su ar

(99) García Ramírez, Sergio, Asistencia a Reos Liberados, p. 52.

título 16 introduce la Remisión Parcial de la Pena, bajo el principio de que "por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión", - siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele - por otros datos efectiva readaptación social. Esta remisión funciona in- dependientemente de la libertad preparatoria y el cómputo de plazos se - hará en el orden que más beneficie al reo.

Hecho el análisis objetivo de las disposiciones de esta Ley, creo necesaria la breve referencia a algunas cuestiones que giran en torno de ella. La primera Ley de Ejecución de Sanciones en México, fue la del Estado de Veracruz, en 1947.

Los primeros antecedentes que encuentra la actual Ley de Normas Mínimas, los constituyen los múltiples indultos otorgados en la década de los -- veintes y el Código Penal de 1929, que pone punto final al torrente de - mandatos penitenciarios heterogéneos que sólo impedían el ejercicio de - sus fines, pues se crea un Consejo Supremo de Defensa y Prevención So - cial, como órgano ejecutor de sanciones, mediador del tratamiento que - descansa en posibilidades técnicas, desapareciendo la pena de muerte.

Los delitos son contemplados desde una óptica de amparo social, instalando el arbitrio judicial y la multa basada en la utilidad diaria del delinciente, con la alternativa para que ésta sea cubierta mediante traba- jos públicos, en caso de insolvencia; además de disponer también la aten

ción institucional a los inimputables.

Sin embargo, dos años más tarde entra en vigor nuestro Código Penal vi -
gente, que precisa los máximos y mínimos para la mejor aplicación del ar -
bitrio judicial, traducido en pujante individualización de la pena que -
fija las bases de la clasificación técnica; en 1942, se reforma para bo -
rrar la pena de relegación.

Posteriormente se elaboraron diversos proyectos de nuevo Código Penal, -
como los de 1949, 1958, 1963, 1979 y 1983, que aunque no pudieron substi -
tuir al de 1931, muchas de sus propuestas culminaron en reformas al mis -
mo.

En 1971, cuando sólo existían leyes de ejecución en Veracruz, Estado de
México, Sinaloa y Puebla, se expide la que comentamos, que creó la Direc -
ción General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación So -
cial (originalmente Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social y, -
después, Departamento de Servicios Coordinados); introduciéndose también
programas técnicos con períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento -
clasificado y en preliberación.

Las Normas Mínimas son resultado de las Reglas Mínimas para el Tratamien -
to de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Uni -
das sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado
en Ginebra, en 1955.

Por su pretensión de ser federal, es punto de referencia para todos los Estados, ya que aunque no todos las han adoptado al amparo de convenios de coordinación, los demás que han expedido los Congresos Locales encuentran su marcada influencia.

Tanto las actividades laborales, como la técnica de la pedagogía correctiva, así como las relaciones y la consideración a los liberados, son aspectos que las Normas Mínimas toman en cuenta para impulsar en definitiva el éxito del tratamiento readaptatorio; sin embargo, en la práctica - los intereses creados y la corrupción, no han permitido tan benéfico fin.

Este ordenamiento se reformó en diciembre de 1984, para adecuarse en lo relativo a los sustitutivos penales al Código Penal, también reformado - ese año.

Por último, debe agregarse que además de la existencia del Programa Ejecutivo de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, expedido como consecuencia del Plan Nacional de Desarrollo, en la administración del Presidente Miguel de la Madrid (el que desafortunadamente no se pudo obtener en la Secretaría de Gobernación y el cual parece que no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación), la Secretaría de Gobernación celebró un convenio (D. O. de 24 de junio de 1982), respecto de la capacitación para el trabajo, como terapia de rehabilitación; y, en el vigente Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 D. O. de 31 de mayo de -

1989), textualmente se hace referencia a "modernizar los sistemas para la rehabilitación del delincuente" (pág. 40, inciso 6.2.1. Procuración e Impartición de Justicia), aunque supongo que esa modernización se está apenas elaborando para su futura publicación en algún nuevo texto legal.

4. Estructura y Organización de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal (D. O. de 30 de diciembre de 1970), en su artículo 45, fracción X, se fijaba entre las atribuciones de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, la de "administrar cárceles y reclusorios, conforme a la ley jurídica aplicable.

Al entrar en vigor la nueva Ley Orgánica (1º de enero de 1979), se ordenó en su artículo 4º, "la asignación y distribución de las atribuciones de los órganos administrativos centrales y desconcentrados, para el despacho y atención de los asuntos de la competencia del Departamento del Distrito Federal, se señalarán en su Reglamento Interior (este Reglamento entró en vigor el 9 de febrero de 1979), el que, en su artículo 23, textualmente señala: "Corresponde a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social:

- I.- Conducir y desarrollar el sistema penitenciario del Distrito Federal y administrar los reclusorios y centros de readaptación social, para arrestados, procesados y sentenciados;
- II.- Estudiar y proponer al Jefe del Departamento del Distrito Federal

los criterios generales y normas administrativas y técnicas de las - instituciones de reclusión para aplicar a los internos tratamientos de readaptación, con base en el respeto a la dignidad de la persona, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la comuni- cación familiar y social y los medios terapéuticos aconsejables;

III.- Ordenar y vigilar que en los centros de reclusión se imparta a los internos educación especial con la orientación de las autoridades - educativas;

IV.- Administrar la producción y la comercialización de artículos de las unidades industriales o de trabajo destinadas a capacitar y a propor- cionar a los internos estímulos y apoyos a su economía familiar. Di- cha actividad se sujetará a la vigilancia que en materia de adminis- tración, custodia y registro de fondos, valores y bienes, tiene a su cargo la Contraloría General del propio Departamento;

V.- Determinar y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguri- dad en los reclusorios y centros de readaptación social;

VI.- Implantar en las instituciones de reclusión sistemas de comunica- -- ción y trato que contribuyan a mejorar el funcionamiento administra- tivo y la organización técnica, así como a prestar una atención efi- caz a las necesidades de los internos y a las sugerencias y quejas - de sus familiares y defensores;

VII.- Prestar los servicios de defensoría de oficio en materia penal y - de asesoría jurídica gratuita para internos y procesados;

VIII.- Vigilar que se observen las normas de higiene general y personal y que se preste oportunamente la atención médica a los internos de - los reclusorios;

- IX.- Dirigir y administrar el Centro de Adiestramiento para Personal de Reclusorios del Departamento del Distrito Federal;
- X.- Organizar la estadística de los reclusorios para determinar los factores criminógenos con fines de prevención social en el Distrito Federal;
- XI.- Sugerir al Jefe del Departamento del Distrito Federal, los convenios que deban celebrar el propio Departamento y los gobiernos de los Estados en materia de prestación de servicios técnicos penitenciarios y transferencia de reos; y,
- XII.- Coadyuvar en los programas relativos a la prevención de la delincuencia o de infracciones, en su caso, de quienes se encuentran sujetos a un "procedimiento penal o administrativo".

De lo anterior, se desprende que, por lo que se refiere al Distrito Federal, toda vez que, como se ha dicho, la materia penitenciaria es de carácter local, corresponde al Departamento del Distrito Federal llevar a cabo todas las acciones relativas, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, aunque cabe aclarar que dichas acciones ahora deben estar sancionadas por la Asamblea de Representantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 73, fracción VI, 3a. base, inciso A, de nuestra Constitución Política.

De la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, dependen todos y cada uno de los Reclusorios del Distrito Federal, sujetándose a su Reglamento (D. O. de 24 de agosto de 1979), mismo que tiene como antecedentes el Reglamento General de los Establecimientos Penales

del Distrito Federal, el de la Penitenciaría de México y el de la Comisión Técnica de los Reclusorios del Distrito Federal, expedidos el 14 de septiembre de 1900, el 31 de diciembre de 1901 y el 29 de noviembre de 1976, respectivamente.

Consta de 153 artículos más 5 transitorios y se divide en diez capítulos, de la forma siguiente: Generalidades (arts. 1º a 33); De los Reclusorios Preventivos (arts. 34 a 53); De los Reclusorios de Ejecución de Penas Privativas de Libertad (arts. 54 a 59); Del Sistema de Tratamiento (arts. 60 a 98); Del Consejo Técnico Interdisciplinario (arts. 99 a 106); De las Instituciones Abiertas (arts. 107 a 111); De los Reclusorios para el Cumplimiento de Arrestos (arts. 112 a 119); Del Personal de las Instituciones de Reclusión (arts. 120 a 130); De las Instalaciones de los Reclusorios (arts. 131 a 134); y, Del Régimen Interior en los Reclusorios (arts. 135 a 153).

O sea, que este cuerpo normativo precisa las normas relativas al sistema de reclusión o custodia preventiva de indiciados y procesados y al arresto. Mediante la expedición de reglamentos, instructivos y manuales de organización y procedimientos, se ordena la elaboración de las bases para el funcionamiento de los reclusorios, por lo que hace a instalaciones, seguridad y custodia, manejo presupuestal y sistemas y técnicas de administración y gobierno interiores, selección, capacitación y atribuciones del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, normas de trato y formas y métodos para el registro, ingreso, observación, clasifi

cación y tratamiento de los internos. Estableciéndose, asimismo, los sis temas para la realización de las actividades laborales, de capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior y la recepción de visitantes.

Se pondera la dignidad humana, para que el interno mantenga su propia es timación, propiciándose su superación personal y el respeto a sí mismo y a los demás, por lo que se prohíbe toda forma de violencia física o mo ral y actos o procedimientos que menoscaben dicha dignidad; así como tam bién queda prohibido al personal de los reclusorios aceptar o solicitar de los internos o de terceros dádivas o préstamos en numerario o especie, así como destinar áreas específicas de los establecimientos para distin guir o diferenciar a los internos.

Entre otras cosas, también este Reglamento previene la celebración de - convenios entre la DGRCRS e instituciones de crédito, para el manejo de los fondos propiedad de los reclusos, para su aplicación en el pago de - su fianza u otros fines lícitos.

Otra cuestión importante es la relativa a los hijos de las internas de - los reclusorios para mujeres, para quienes se ordena atención pediátrica y su alojamiento en las estancias infantiles de los reclusorios (art. - 98). También se establece que en cada reclusorio preventivo o penitencia ría se instale y funcione un Consejo Técnico Interdisciplinario.

Para el personal penitenciario, se impone un sistema de estímulos e incentivos (art. 129), con el fin de evitar al máximo la corrupción; no obstante, no se previenen sanciones para las faltas que cometan, aunque, desde luego, creo que aquí serían aplicables las disposiciones relativas a los servidores públicos, contenidas en los artículos 108 a 114 de nuestra Constitución Política y de donde derivan el Código Penal (arts. 212 a 224) y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (D. O. de 31 de diciembre de 1982). Cabe también destacar que, por disposición expresa del artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado vigente, se les excluye de su aplicación, por lo que se refiere al personal de vigilancia, lo que a mi juicio es inconstitucional e inconveniente, puesto que los deja en total desamparo de sus de re chos laborales y los orilla precisamente a la corrupción.

Con fundamento en lo anteriormente previsto, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social editó su manual de organización en 1980 y que desafortunadamente no ha llegado a tener operatividad en la práctica, desconociendo cuáles sean los motivos precisos, pero de donde se desprende su aparente estructura orgánica actual, de la siguiente manera:

- Dirección General.
- Coordinación de Defensoría de Oficio.
- Unidad de Organización y Métodos.
- Subdirección General.
- Subdirección Técnica, de la que dependen, las Oficinas de Normas, Acti

vidades Educativas y Sociales, de Investigación y Documentación y de Control de Archivo Penal.

- Subdirección de Control Administrativo, que tiene a su cargo las Oficinas de Talleres; Finanzas; Abastecimiento; Personal; Servicios Generales; y, Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

5. Disposiciones Complementarias.

Complementan este marco jurídico, otros ordenamientos que sólo referiré para no desviarme del tema y que son:

a) El Reglamento Interior de la Colonia Penal de Islas Marías, de 10 de marzo de 1920, vigente en todo lo compatible y no opuesto al Código Penal vigente. Establecimiento que depende directamente de la Secretaría de Gobernación.

b) Reglamento Interior del Reformatorio para Mujeres, de 26 de julio de 1926, vigente en todo lo que no se oponga y sea compatible con las disposiciones del Código Penal de 1931; dependiente actualmente del Departamento del Distrito Federal.

c) Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal (D. O. de 2 de agosto de 1974), para los menores de 18 años y de la que ya hizo mención anteriormente.

d) Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (D. O. de 27 de mayo

1986), que tipifica la conducta para los servidores públicos federales o del Distrito Federal, imponiéndoles pena privativa de libertad de dos a diez años, multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión, hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad que se le imponga al que cometa el delito.

e) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (D. O. de 29 de diciembre de 1976), que en su artículo 27 señala dentro de las atribuciones de la Secretaría de Gobernación, vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento (fracc. IV); y, organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de seis años e instituciones auxiliares, creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdos con sus gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal; así como participar, conforme a los tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 Constitucional (fracc. XXVI).

CAPITULO CUARTO

LA REFORMA PENITENCIARIA EN MEXICO, SU IMPORTANCIA SOCIAL.

En el conjunto de la criminalidad de nuestra época encontramos hechos que son perseguidos por las autoridades, y otros que no lo son. Entre estos hay desde injurias, amenazas, calumnias, difamaciones y otros que se acontecen diariamente a nuestro lado, sin que sean castigados en forma alguna, hasta robos, fraudes, delitos de prensa, homicidios, actos de violación cometidos por pandillas y otros de violencia multitudinaria, etc.; que en ciertos casos no llegan a proceso formal. Entre las razones por las cuales no se desarrolla la actividad persecutoria, hay las siguientes: 1) En los hechos menores, los ofendidos saben que para denunciar o acusar deben perder muchas horas ante las autoridades competentes, además de las molestias causadas a testigos y otras personas que, de hecho no obtienen ventaja alguna, por lo que no se compensan las pérdidas con los beneficios que se pueden conseguir; 2) Existe, en muchos países, la costumbre de ciertos funcionarios y empleados penales de exigir o recibir gratificaciones, sea por hacer o por no hacer justicia, por lo que debe agregarse, al menoscabo ocasionado por el delito directamente, el tiempo invertido y el dinero gastado; 3) A ello se agrega un ambiente de desconfianza, salvo en algunos países, contra las autoridades persecutorias, pues obedecan a influencias políticas, a los estímulos del dine

ro, la amistad o la coquetería femenina; 4) Se agrega la represión - policiaca, de realización inmediata, que a menudo cae en el delito y que, por evitar ser descubierto en su criminal proceder, desiste de la persecución legal y existen ante los hechos delictuosos colectivos ocasiones en que los gobiernos prefieren no ejercer la persecución - penal, sino enfrentarse a los problemas sociales suficientes para resolverlos, poniendo en práctica medidas políticas de diversos órdenes, para apaciguar los ánimos, terminando de esta manera los conflictos.- En algunos casos, todo ello ha creado un sentimiento de inseguridad general y a su vez la necesidad de tomarse la justicia por propia mano (en venganza), lo que a su vez aumenta el conjunto de delitos que rara vez llegan al conocimiento de las autoridades, ya interviniendo algún funcionario e independientemente de las razones técnicas del caso, cada persona pone de su parte, jurídica y humanamente lo que puede para triunfar ante sus enemigos.

Excepcionalmente son perseguidos hombres poderosos o adinerados, pero cuando acontece, es debido al escándalo periodístico o a que el acusador tiene dinero o apoyos suficientes para sostener la causa, aunque aquellos que gozan de fuerza política no son perseguidos, ya que el poder público acalla fácilmente la voz de la prensa, la radio o la televisión y cualquier escándalo inicial.

Algunas veces más las soluciones de carácter social o político produ-

cen una saludable calma, que en nada podría compararse con las complicaciones de una persecución penal, no siempre bien operada o dirigida.

Ante esta situación de desmoralización oficial y privada muy generalizada en unos países en que se manifiestan formas delictuosas protegidas por el poder público, resultan pálidos reflejos el abandono de la familia sin recursos, para subsistir el cambio fraudulento de calidad en venta de productos al exterior u otros, y con mayor razón lo no delictuoso pero inmoral; incumplimiento de deberes y compromisos, vicios, desamparo intencional de ciertos débiles socialmente. Con motivo de celebraciones, fiestas, encuentros deportivos y otros de participación general, se realizan daños materiales, se ejerce violencia sobre las personas y se proliferan injurias inmotivadas, que no se reprimen y a veces tampoco se previene. A ello debe agregarse que en algunos países la policía es por los delitos que comete y no porque cumpla con su deber, pues no siempre se ha hecho la labor teórico-práctica de preparación académica de los variados tipos de policía.

Además, en los establecimientos penales se resiente la falta de atención a los reclusos porque el Estado no acepta políticamente las orientaciones de los técnicos en Penología o en Ciencia Penitenciaria, también por escasez de recursos o carencia por falta o insuficiencia de -

trabajo para dar oportunidad a todos los internos y de orientaciones de fondo para rehabilitarlos. Resulta evidente la influencia perversificadora o enfermiza de los establecimientos penales, como ya ha sido reconocido por múltiples penólogos y juristas. Se destacan a este respecto la ociosidad de los internos, con todas sus graves consecuencias criminógenas, la existencia de pandillas dentro de los establecimientos, las relaciones homosexuales, cuando no hay visita íntima, la desatención asistencial a la familia del detenido y a las víctimas, y la falta de atención médica y quirúrgica para los internos.

Del anterior comentario previo resulta indudable la necesaria reforma penitenciaria en nuestro país que, no obstante su reiterado reclamo en diversas ocasiones, creo que todavía no se ha realizado, sobre todo por los cambios de administración que cada seis años y a veces antes, interrumpen los programas correspondientes; pero también indiscutiblemente, por la falta de recursos y la corrupción que impera en el medio.

A continuación hago un comentario sobre de algunos aspectos que, desde mi punto de vista, deben ser considerados en esta reforma penitenciaria y que no pueden ser olvidados habida cuenta de la gran importancia social que reviste este campo como ya lo he demostrado en el transcurso de este trabajo.

1.-La Salud Física y Mental del Reo.

En el Primer Congreso de las Naciones Unidas, sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, se hizo notar que " la conexión familiar tiene enorme importancia en la prevención de la antisocialidad juvenil y adulta, la industrialización y el ofrecimiento de las ciudades trae consigo una creciente desorganización social, familiar y personal. (100) Las relaciones interpersonales de la familia son decisivas dentro de los antecedentes de la conducta del delincuente, ahí estriba la importancia de fomentar y proteger la estructura familiar del recluso.

Es bien sabida la influencia que tiene la economía en la delincuencia, pues, cuando se vive en la miseria se devalora todo frente a las necesidades irremediamente insatisfechas. Lo económico está ligado a excesos o faltas de trabajo, fatigas, formas de ocupar los ocios, cantidad y calidad de la alimentación, estado físico de la habitación y el mobiliario, grados de cultura y de educación, movilidad social vertical u horizontal, aumento o disminución de las cualidades personales (101); en síntesis, la salud física y mental, dentro de una estabilidad económica, es determinante factor para combatir y prevenir la delincuencia. Lo anterior lleva a la reflexión de lo indispensable que es, aún para el recluso, obtener un ingreso mediante su trabajo

(100) Solís Quiroga, H. Op.cit. Págs. 199 y 201.

(101) Solís Quiroga, H. Op.cit. Págs. 237 y 238.

socialmente útil.

No obstante que la O.N.U. ha recomendado la exclusión de los militares en la dirección de estos establecimientos, a menudo se observa todo lo contrario y la férrea disciplina produce una falta de libertad que dificulta la readaptación social y se compensa con agresividad, pasando a formar parte el sujeto de una colectividad de autómatas que cuando recupera su libertad se encuentra más desadaptada y pervertida (102).

Bien afirmó don Raúl Carranca y Trujillo que los prejuicios sociales y los defectos de nuestras instituciones son a menudo los factores exclusivos de la delincuencia y que, en tales condiciones, la sociedad no cae sólo en el absurdo, sino también en la barbarie, cuando pretende modificar al individuo y defenderse de él sin modificarse a sí misma y a sus instituciones.

Al haberse realizado la consignación con detenido por parte del Ministerio Público (una vez que a su juicio existen los elementos del delito, o sea, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad) a la autoridad judicial competente, y dictar ésta el auto de formal prisión,

(102) Solís Quiroga, H., Op.cit., p.296.

el indiciado ya sujeto a proceso, ingresa formalmente al reclusorio, (aún cuando ya se encuentre en la estancia de ingreso durante el término legal de 72 horas), previa revisión del Médico Legista para determinar su estado físico y mental (artículo 172 de la ley adjetiva). Si procede dársele de alta, se le remite a la oficina de antropométrico y mesa de ingresos y libres, en donde se le toman sus generales, huellas y fotografía de identificación, para después enviarlo a la estancia de ingreso, en donde se le clasificará para ubicársele en cualquiera de las áreas de dormitorios, según los resultados de los estudios.

Al ingresar una persona al reclusorio, sobre todo cuando es por primera vez, cambiará radicalmente su estado mental, cambio de gran importancia criminológica (103), que van desde el estrés o bloqueo emocional, reacción depresiva, impulso agresivo o reacción de manipulación, hasta la abierta oposición al sistema, o sea, indisciplina.

En un óptimo funcionamiento del sistema, el presunto delincuente al ingresar al reclusorio debe ser objeto de estudios de diagnóstico que dejen sobre relieve su personalidad, situación económica familiar; el personal debe inspirar en el interno tranquilidad y seguridad, a través de la trabajadora social, el psicólogo y la secretaría jurídica, debien

(103) Marchiori, Hilda., El Estudio del Delincuente, Págs.4 a 10.

do la primera entregar al preso un ejemplar del Reglamento Interior de la Institución, para que éste tome conocimiento de sus obligaciones y de las normas disciplinarias. El aislamiento y la marginación crean siempre en el interno aspectos negativos.

Creo que también, independientemente de otorgarles condiciones salubres y facilidades para la visita familiar o conyugal, se debe apoyar en los internos el espíritu de compañerismo, la educación y el estudio, la cordialidad en los comedores, pero también se deben impulsar las actividades deportivas y culturales, con áreas verdes para que el individuo mantenga contacto con la naturaleza. Por su parte, el personal penitenciario debe contar con un alto sentido humano y técnico, desde luego que también se le debe de dar a conocer su derecho a nombrar defensor o en su defecto debe designársele uno de oficio, igualmente debe informársele si por el delito cometido merece otorgar garantía y su tipo y monto, para su libertad provisional (sólo en el caso de que el término medio aritmético de la pena no exceda de 5 años).

En aquel supuesto de que se detecten alteraciones mentales que hagan presumir un estado de inimputabilidad, debe hacerse saber a la autoridad competente para los efectos a que haya lugar.

Debe haber orientación y asistencia al indiciado para evitar que éste caiga en una depresión tal que lo haga caer en un estado anímico de inconciencia o que busque el suicidio.

Para 1982, se recibió en la estancia de ingreso un promedio de 400- a 450 individuos mensualmente de los que el 25% se canalizó al centro de observación y clasificación por no tener derecho a la libertad provisional.

Mientras la persona está sujeta a proceso no debe ser identificada, ni clasificada, ni mucho menos agrupada con los sentenciados, porque esto presupone culpabilidad y degradación para alguien a quien no se le ha demostrado la comisión del delito, afectándolo mentalmente. Así como se defiende al loco contra la locura y a la sociedad - contra él, también el criminal debe ser protegido por el derecho, contra la furia de los penólogos, convirtiéndose la prisión en sanatorio durante el tratamiento, aún perpetua, en el caso de criminales incurables.

Como lo señala Lucio Mendieta y Núñez (104) al citar a Altmann - - Smythe, es necesario buscar la diversificación de las prisiones para

(104) Mendieta y Núñez, Lucio, Temas Sociológicos de Actualidad, p.57.

que cada grupo de delincuentes sea internado en su determinado tipo de ella, de conformidad con sus características.

Cuando el transgresor de la ley penal ingresa a prisión, debe olvidarse que hizo y tomarse en cuenta solamente al ser humano para rehabilitarlo.

La cárcel debe ser como un hospital, tener por objeto poner al preso en manos de especialistas a fin de que lo regeneren, de que lo "curen", le restablezcan su salud física y mental, lo rehabiliten para que pueda volver a la sociedad como persona útil.

La terapia individual es muy costosa y no se cuenta con el número suficiente de psicoanalistas y psicólogos o psiquiatras para realizarla, por lo que se requiere de un método a realizarse en grupos.

Dentro de una nueva corriente criminológica, que se denomina criminología clínica, se ha fijado como indispensable en exámen clínico para determinar la personalidad del delincuente, comprendiendo el morfograma, el fisiograma, el sociograma y el psicograma (105), llamando al resultado de los análisis biograma.

Debe tomarse en cuenta que la terapia individual profunda y los tratamientos individuales autorregulados por el paciente, no resultan a-

(105) Mendieta y Núñez, Lucio., Op.Cit., pp.68 y 69.

consejables con cierto tipo de transgresores que comúnmente no reconocen o exteriorizan problemas psíquicos, ni tampoco dan muestra de trastornos emocionales, claros y discernibles, a los que imputar sus delitos (10).

Se tiene como base la primera etapa dentro del régimen progresivo, - el estudio del sujeto a observar dentro de su personalidad, y sólo se debe trabajar individualmente y no en masa ya que se trata de aliviar el problema de fondo y muy personal; todos y cada uno de los diferentes reos tienen diferente grado de desviación, nunca hay dos hombres iguales; este tipo de terapia e individualización debe comenzar - antes de que el acusado llegue a la penitenciaría, desde el momento de su detención.

A través del tiempo los métodos han ido cambiando radicalmente, en las reglas de 1929 se indicó que los reclusos de la misma categoría tuvieran el mismo tratamiento, posteriormente en 1955 deliberadamente se omitió, por ser contrario a las reglas y a las ideas modernas de individualización que indican que los reclusos de diversas categorías debían ser alojados en establecimientos diferentes o en secciones distintas dentro de la misma institución. En algunos casos se plantea
(10) Gibbons, Don C., Op.Cit., pp. 335 y 336.

la necesidad de separar a los procesados de los condenados, pero esto sólo sucede en las grandes ciudades como México y el Distrito Federal.

En nuestros tiempos el tratamiento está muy ligado a la observación y a la clasificación (101).

En México hay una tendencia conductista y ésta es la de separar a los individuos conflictivos para que no contaminen a los demás.

En síntesis, la salud física y mental del reo es indispensable para su readaptación, finalidad plasmada en el artículo 18 Constitucional para el Penitenciarismo Mexicano.

2. Elevación del Nivel de Vida del Reo.

La elevación del nivel de vida del reo se obtiene principalmente a través de la educación y el trabajo. Anteriormente, sobre todo para los que por primera vez eran privados de su libertad, aun cuando fuera por infracciones leves y cuando su conducta no se encontraba deformada y gozaban de una estabilidad en su trabajo dentro de la sociedad, al llegar a Lecumberri - todo se derrumbaba, ya que su personalidad, su dignidad y su respetabilidad sufría un cambio drástico. Dentro del proceso de adaptación ambiental se envilecían y caían en estado de neurosis depresiva, de modo que en lu-

(101) Marco Del Pont, L., Op. Cit., Págs. 372 y 373.

gar de experimentar una rehabilitación, aprendían a delinquir y, al salir libres, presentaban grandes traumas por las vivencias dentro de la penitenciaría, siendo fácil su reincidencia y nuevamente el sufrimiento al pasado cambio de su personalidad.

Con los modernos sistemas penitenciarios, practicados en mayor medida en algunos Centros como el de Almoloya de Juárez, es más posible la regeneración del delincuente por medio de la educación y el trabajo, a través del sistema progresivo que culmine en instituciones abiertas que faciliten su reincorporación cabal a la comunidad y la transformación de las cárceles en verdaderos centros de readaptación social.

La reforma penitenciaria y correccional debe comprender la expedición de normas complementarias del nuevo Derecho Penitenciario, mediante programas de preparación y desarrollo del interno a nivel nacional, calificándosele desde un punto de vista vocacional profesional, así como personal.

Elevar su nivel de vida es, precisamente, aplicar en toda su magnitud la norma relativa a la impartición de enseñanza y al ofrecimiento de fuentes de trabajo idóneas, un trabajo remunerado que permita al recluso obtener ingresos no sólo para él y su familia, sino para su mantenimiento en prisión, el pago de la reparación del daño y un ahorro, por pequeño que sea, como una previsión para cuando salga.

Elevar su nivel de vida también significa proporcionarle las mayores condiciones favorables de higiene dentro del establecimiento, alimentación y vestido, cuestiones de las que hablará en mayor detalle enseguida.

3.- Orientación Social y Cultural.

En este tipo de estudios una Ciencia jamás de separa o aísla de las otras y como un aporte de las ciencias sociales surge el trabajo social, disciplina que desde sus orígenes se ha preocupado por el bienestar social y en el caso de los sujetos que se encuentran en una situación desigual a los demás, estando privados de su libertad por haber infringido las leyes, resulta de incuestionable importancia las funciones del trabajador social en las instituciones preventivas y de extinción de penas y centros de sanciones administrativas, tanto para hombres como para mujeres.

Este profesionalista es el principal punto de apoyo del interno con su medio exterior, ya que lo vincula con su familia y constantemente le brinda la atención que conforme a las leyes y programas establecidos se les deben otorgar. (108)

Al interno se le debe orientar social y culturalmente, para que mantenga y conserve su contacto con el mundo exterior, para reducir la tensión del indiciado en esos períodos en que está de por medio su libertad, ya que desde el momento en que está privado de la misma, se corta la comunicación y la relación con su familia y amistades, independientemente del tiempo que dure su proceso o su reclusión hasta la hora de su libertad.

Se le debe orientar a la lectura y a otros pasatiempos culturales para aligerar su pena, para mantener ocupada su mente el mayor tiempo posible

(108) Readaptación, Revista Especializada en Estudios Penitenciarios, p.

en cuestiones positivas o no negativas que le generen rencor y resentimiento.

Tomando en cuenta la forma para incentivar la participación de los detenidos en cursos varios y en la formación de un mayor nivel de cultura, están previstos como ejemplo, la remisión parcial de la pena. El recluso que participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento, tiene derecho a los beneficios de la remisión parcial de la pena.

Para la mayor estabilidad educacional se participa con integridad, intentando crear una función de rehabilitación y readaptación social en cada sujeto; sin intervenir directamente en el programa y actividades de los internados. Asimismo, las autoridades son responsables del tratamiento básico, según la adaptación de cada sujeto y a través de las actividades científicamente delineadas, la educación se constituye en un incentivo personal y de capacitación, de lo que muy pronto los internos demuestran sensibles satisfacciones personales y dividendos.

Dentro de un sistema escolarizado o abierto, según sea el caso, el interno puede curzar, en más o menos tiempo, según la voluntad, entusiasmo y deseo de superación, la enseñanza primaria, secundaria, preparatoria o profesional, según sus requerimientos. De esta manera, existe un Instituto Nacional de Educación para Adultos (INEA), que creo que pudiera ser la Institución idónea para aplicar exámenes.

Además, se debe trabajar en conferencias, reuniones de trabajo, audiovisuales, etc., a través de un clima de tranquilidad y semilibertad, promoviéndose inclusive visitas a museos, bibliotecas, teatros o salas de exposición, claro está, con el debido control y vigilancia y después de haber realizado las autoridades una minuciosa selección de los internos que lo merezcan y que no genere un riesgo para la seguridad propia del ramo.

4.- Readaptación Social y Recreación.

Los internos deben manifestar con toda libertad y brillantez sus dotes artísticas, sus capacidades creativas y sus cualidades morales, para poder determinarse su grado de readaptación.

Para tal efecto, independientemente del fomento y apoyo a actividades musicales, también se hace necesaria la creación de grupos de teatro, poesía o de artesanías, en apoyo con las demás instituciones públicas como la Secretaría de Educación Pública, la Universidad Nacional Autónoma de México o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

Debe impulsarse el desarrollo de las artes plásticas y de otras actividades que además de alejar al interno de la conducta antisocial, de la drogadicción, la violencia y la frustración, eleven su espíritu y lo hagan apreciar en toda su extensión la libertad y el humanismo, amén de que puede convertirse en una significativa fuente de ingresos económicos.

5.- Mejoramiento de las Condiciones Existentes en los Centros Penitenciarios.

En este punto no sólo es importante considerar el aspecto arquitectónico, pues los establecimientos deben contar con áreas verdes, instalaciones deportivas, lugares educacionales, etc., sino que se relaciona directamente con el trato a los internos por parte del personal penitenciario, sin privilegios ni discriminaciones.

De igual forma, comprende un estado salubre e higiénico, proporcionándose adecuada alimentación y la posibilidad de estímulos a los que demuestren buen comportamiento y un deseo de superación y readaptación, por medio del trabajo y la educación.

Mucho he comentado sobre estas cuestiones y no quiero parecer reiterativo, pero en realidad lo que creo que sucede es que todos estos factores tan importantes se encuentran tan íntimamente relacionados que no se pueden analizar aisladamente, sino en su conjunto.

6.- Los Talleres de Trabajo y Deportivos.

La actividad laboral y deportiva es definitiva en un programa integral de readaptación social. Desinhibe a los internos, los aparta de la práctica de todo género de vicios, los desvincula de mecanismos de corrupción aún no erradicados de los penales y canaliza las capacidades de los internos en forma saludable y orientada hacia la conquista de una conducta social, individual y colectiva, totalmente positiva.

El trabajo del recluso puede generar incluso que todo el mobiliario y la herrería pesada empleada en los establecimientos y reclusorios, salgan de la propia industria penitenciaria, lográndose dos objetivos, la reducción relativa, pero real, del costo de la obra en sí y el proporcionar a los internos trabajadores, la actividad adecuada a su propia readaptación social.

Se debe pugnar porque la pena impuesta por un juez o un tribunal más que un castigo, sea un medio para que el delincuente tenga la posibilidad de reestructurar su personalidad dañada y de responder con honestidad a los requerimientos de su entorno social y no vuelva a causar daño, sino se convierta en un sujeto esencialmente sano y productivo.

Quien delinque, debe estar capacitado para no volver a practicar una conducta antisocial o criminal y el trabajo en prisión constituye una de las aristas firmes de la piedra angular en el marco de este propósito. Pero al trabajo en prisión deben unírsele otros poderosos auxiliares, como la educación, la recreación, el deporte, la cultura, el desarrollo de las capacidades artísticas y manuales de los internos, la matrimonios colectivos y registro de menores, la libertad de ejercicio de la devoción religiosa, etc., todo lo cual, unido al trabajo social intensivo y la cercanía de los internos a sus jueces, a fin de obtener lo más pronto posible su libertad, constituye el logro de el proceso readaptatorio.

El trabajo en prisión hace trascendente en favor de los internos el conte

nido del artículo 18 Constitucional. Evita que la población de los reclusos sea altamente vulnerable a influencias del exterior y del interior, que generan conductas de rebelión, hostilidad, agresión o vicio. El tiempo transcurre así más rápido y se aprovecha para bien del interno, quien supera la etapa difícil del confinamiento y se convence además de que, en vez de marginarlo, estigmatizarlo, rechazarlo y condenarlo, la sociedad, a la que su conducta anterior ofendió, le brinda la oportunidad de rehabilitarse como ente social.

La industria penitenciaria debe constituirse en un cuadro industrial sólidamente establecido, con campo de actividades diversificado, desde las pequeñas artesanías elaboradas de manera rudimentaria, hasta la fabricación de productos diversos en serie, competitivos en el mercado nacional o extranjero.

Por otra parte, también debe existir el objetivo de lograr una mayor participación del interno en el deporte, propiciando la ocupación de su tiempo libre, coadyuvando a su posible readaptación, sin distinción alguna, dándose la oportunidad a todos y aprovechando para ello las respectivas instalaciones con que se cuentan.

Es necesario agregar a lo anterior, contar con profesores de la especialidad de Educación Física, quienes concientes de los intereses y necesidades de movimiento del ser humano en estas etapas de su vida, le proporcionen a través del deporte una actividad placentera, siendo ésta un medio de educación física para conservación de habilidades y destrezas, ocupa -

ción de tiempo libre, terapia ocupacional, socialización, observación de hábitos saludables y otros que coadyuvarán a su readaptación, alejándolos de vicios, ocio y depresiones que suelen presentarse en ellos con cierta frecuencia.

7.- La Visita Conyugal.

Como ya lo afirmé, ha sido preocupación de juristas, sociólogos, psicólogos, médicos, penólogos, etc., el desequilibrio de la armonía familiar - que en el interno se agudiza.

Se desarrollan diversos programas para permitir al interno mantener y conservar las relaciones con su medio social y familiar, pues recordemos que la familia es la célula base de la sociedad, tanto antigua como moderna, en la que el individuo nace, crece y se desarrolla y, al separarse algún miembro, se produce un cambio radical que desequilibra la dinámica y estabilidad familiar.

Derivado de lo anterior, se ha establecido la llamada "visita íntima", - que yo en lo particular prefiero llamar visita familiar, porque no debe únicamente entenderse por ella al mantenimiento de las relaciones sexuales con su cónyuge o concubina, sino el contacto con el núcleo familiar - en general, si bien es cierto que la relación sexual cubre un importante papel.

La finalidad es fomentar, incrementar y, en su caso, reestablecer las relaciones entre el interno y su familia, ya que el hombre debe tener motivos y estímulos para la mejor realización de sus tareas y la visita familiar actúa como terapia dentro de una institución penal donde los internos están privados de su libertad pero no así de sus contactos con el exterior.

Corresponde a la Oficina de Trabajo Social de las instituciones preventivas y de extinción de penas, el facilitar a la población reclusa los elementos necesarios para el fortalecimiento de la interacción con su grupo familiar, propiciando los conductos adecuados de comunicación entre ellos, sus familiares y o amistades.

Con los comentarios anteriores, he pretendido hacer notar ciertos aspectos que considero deben tomarse en cuenta en una real reforma penitenciaria, sin embargo, no puedo dejar pasar un comentario final sobre la situación actual en las prisiones.

En el mes de agosto de este año, se publicó en los diarios capitalinos la puesta en marcha de un programa para combatir el grave problema de la corrupción y la comisión de ilícitos que aquejan a los penales de nuestra ciudad.

En conferencia de prensa, el Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, al presentar el programa de referencia, señaló que "ante la desatención de la readaptación social, ac -

ción de mafias organizadas, actividades clandestinas e intereses económicos de gran escala, que afectan diariamente los reclusorios del Distrito Federal, se hace necesario un programa de profesionalización de personal penitenciario y combate a ilícitos de los penales capitalinos", incluyendo las siguientes acciones prioritarias para mejorar la gestión de gobierno y la administración de estos centros de reclusión:

a) Profesionalización del Personal Penitenciario, mediante la creación del Instituto de Capacitación para Personal Penitenciario, integrado a la Academia de Policía de la Secretaría General de Protección y Vialidad; estableciéndose igualmente un programa de estímulos y recompensas para servidores públicos que tengan trato directo con internos, que incluye una renovación salarial y el incremento a sus prestaciones sociales (vivienda, salud y seguros de vida); y, por último, integrándose un Cuerpo Consultivo, adscrito a la Dirección General de Reclusorios, con profesionales y especialistas de alto reconocimiento social en materia de seguridad y readaptación, que cumpla con funciones de asesoría, así como seleccionándose a los directores de cada centro de manera estricta, a fin de evitar deshonestidad, manteniéndose energía en las decisiones, no para ejercer un dominio sobre los internos, sino para que impere la ley.

b) Mejora de Niveles de Seguridad, incorporando técnicas modernas de vigilancia e información, además de la construcción de módulos de alta seguridad.

c) Reducción de Sobrecupo en Penales, trabajando en el abatimiento del rezago de procesos penales con alternativas jurídicas que permitan asignar

desde el momento mismo de la sentencia, cumplimiento de penas por medio de labores en favor de la comunidad; ampliando programas de otorgamiento de fianzas de interés social, para internos de mínima peligrosidad con bajos recursos económicos; y, funcionando un órgano de asesoría jurídica para internos que lo requieran, además de la construcción de más penales.

d) Combate a la Corrupción, abatiéndola con la profesionalización del personal, generándose ética de trabajo y abriendo las posibilidades de aumento por escalafón y reconocimiento de antigüedad; considerando igualmente la iniciación de una campaña de moralización y un sistema de supervisión general, con facultades ejecutivas, con recorridos sin previo aviso y funciones de detectar y sancionar irregularidades.

e) Readaptación Social, mediante la aplicación de técnicas de tratamiento modernas, acordes con los principios constitucionales, basadas en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

f) Adecuación del Marco Jurídico, respecto de la legislación penal, para delimitar en forma precisa las excluyentes de responsabilidad y regular la prescripción; revisando la normatividad secundaria para reducir, al mínimo, los casos que requieran de prisión preventiva.

Desde luego, loable intención que se persigue con este programa, sin embargo, se ha omitido señalar en esta ocasión que estas acciones no son nuevas, están previstas en los diferentes ordenamientos desde hace mucho tiempo, como se aprecia de este trabajo.

En 1976 existió un Centro de Capacitación para el Personal Penitenciario, dirigido entonces por el distinguido maestro Don Javier Piña y Palacios y del que inexplicablemente, tal vez por cuestiones políticas, se ordenó su desaparición.

Se afirmó que posiblemente este programa dure años o meses, "en una lucha que no se va a disminuir"(Periódico La Jornada, de 1º de agosto de 1989), pero no se precisaron los plazos de ejecución, ni la fuente de donde resultarán los ingresos que es necesario aplicar en un problema que no puede esperar en su atención y que, por otro lado, requiere de acciones permanentes y no por decreto, para un determinado período.

No se pueden cerrar los ojos a lo que es cotidiano dentro de los reclusorios, la venta de protección, drogas, alcohol y "comida especial"; modificación en las estructuras arquitectónicas de los centros, que incluye la improvisación y funcionamiento de discotecas; entradas y salidas clandestinas; visitas extrafamiliares; homosexualismo y lesbianismo; asociación delictuosa y la planeación y comisión de otros delitos por los internos; amén de la desviación de la función de los talleres de trabajo a intereses particulares, el maltrato, la discriminación y la extorsión de los reclusos, situación que no sólo se asemeja, sino que supera con mucho lo relatado alguna vez por Fernández de Lizardi.

¿Es apatía del gobernante, coparticipación de intereses creados o falta de conocimiento de la materia de aquéllos a quienes se designa para la administración de los centros de readaptación social?

Sí, tienen que ver factores como la sobrepoblación y la mala distribución de los internos dentro del penal, pero también la inmensa corrupción, por lo que debe insistirse en la conveniencia de que realmente se aplique la Ley y que operen los Consejos Técnicos Interdisciplinarios en cada reclusorio.

Deben coordinarse las autoridades del Departamento del Distrito Federal, las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Distrito Federal, para ejercitar inmediatamente la acción penal contra los servidores públicos que evidentemente participan en esos actos de corrupción y de impunidad de ciertos reclusos.

Deben erradicarse tan vergonzosos hechos para poder afirmar válidamente que en México se ha llevado una verdadera Reforma Penitenciaria.

CONCLUSIONES

- 1.- Aún cuando el Derecho considera diversos tipos de penas y medidas de seguridad, el Derecho Penitenciario se entiende actualmente como la Ciencia autónoma que no sólo comprende el conjunto de normas, sino también los principios de la ejecución de la pena privativa de libertad, las doctrinas, sistemas y resultados de su aplicación.
- 2.- Como Ciencia, el Derecho Penitenciario cuenta con sus propias fuentes, objeto de conocimiento y fines. Las primeras lo son el delito y la pena, entendiendo por esta última sólo a la de prisión, fundada no sobre la idea de expiación, retribución o castigo como escarmiento, sino como la forma de readaptar al delincuente y hacerlo socialmente útil, cuyo fin persigue; para lo que estudia al sistema carcelario, en cuanto a su estructura, personal, clasificación y tratamiento a internos, educación, trabajo y capacitación para el mismo, cómputo y reducción de penas, asistencia postpenitenciaria, etc.
- 3.- El penitenciarismo es relativamente reciente, aun cuando el delito y la pena son tan antiguos como el hombre mismo. Originalmente la pena de prisión fue totalmente desconocida, pues las cárceles sólo eran utilizadas para recluir a los acusados antes de su sentencia, evitando de esta manera su fuga, siendo la muerte la pena que imperó durante muchos años hasta fines de la Edad Media, cuando gracias al Derecho Canónico se inicia la preferencia hacia la reclusión, con el fin de que el culpable reflexionara sobre su culpa y se arrepintiera; pero, además, porque se encontró en los presos una importante fuerza de trabajo.
- 4.- Indiscutiblemente el movimiento de Reforma Penitenciaria que pugna por que desaparezcan la tortura y el maltrato al recluso, así como las condiciones infrahumanas de las prisiones, se origina en la segunda mitad del siglo XVIII, gracia a humanistas como Beccaria, Howard, Bentham, Montesinos, Arenal, Maconochie, Croffton y Lombroso.
- 5.- En México igualmente imperó la pena capital hasta la época en que empiezan a aplicarse las leyes de Indias, en donde se autoriza la prisión como pena, a fines del siglo XVII, cuando surgen cárceles célebres como la de Corte, la de la Inquisición y la de la Acordada; pero sólo hasta el siglo XIX surgen los presidios, establecimientos de detención o reclusión y prisión preventiva.
- 6.- Nuestro país no fue la excepción por lo que hace al maltrato de los presos, pero a raíz de la insurgencia de 1810, adquieren fundamento los llamados Derechos Humanos de los pensadores franceses y americanos, para que, después de diversos intentos, alcance rango constitucional su prohibición, tendiendo incluso a la abolición de la pena de muerte, para culminar con el Código Penal de 1871, que presenta por primera vez un sistema penitenciario mexicano.

- 7.- En México, la Reforma Penitenciaria la inicia don Miguel de Lardizabal y Uribe, pero también tuvieron gran importancia las ideas de Antonio Martínez de Castro, Miguel S. Macedo, José Almarán y, más recientemente, Raúl Carrancá y Trujillo, Juan José González Bustamante, José Ángel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre, Celestino Porte Petit, Alfonso Quiróz Cuarón, Javier Piña y Palacios, Héctor Solís Quiroga y Luis Rodríguez Manzanera, entre otros connotados especialistas; pero, sobre todo, el maestro de nuestra Facultad, Dr. Sergio García Ramírez, quien logra consolidar una Reforma Carcelaria técnica y humanitaria, no obstante que en la práctica se han desvirtuado sus finalidades.
- 8.- Los sistemas penitenciarios contemporáneos de los que se tiene conocimiento son el celular o pensilvánico, el auburniano y el progresivo, de los que el último es el que ha tenido mayor aceptación y del cual incluso han derivado diversas modalidades como la "prisión abierta", o el arresto domiciliario, bajo la técnica readaptatoria fundada en la educación y el trabajo, clasificando a los internos e individualizando las penas.
- 9.- Para llevar a cabo el tratamiento penitenciario, es necesario no sólo tomar en consideración sus aspectos jurídicos, sino también los sociológicos y psicológicos. El fenómeno de la criminalidad adquiere su contorno plenario sólo en la medida que las perspectivas sociológicas y psicológicas se integren con una consideración de los procesos jurídicos insertados en el mismo.
- 10.- También debe distinguirse entre las cárceles de custodia y las cárceles de pena o penitenciarias, ya que es evidente que en las primeras, al inculpaado no se le ha demostrado su plena responsabilidad y no debe agruparse con aquéllos a los que se ha probado plenamente que han delinquido, pues de otro modo esa medida preventiva puede generar mayor delincuencia al contaminarse el procesado con los sentenciados.
- 11.- El marco jurídico del Sistema Penitenciario Mexicano encuentra su fundamento en nuestra Constitución Política, la que en su artículo 18 establece las bases de la reclusión como pena corporal, aunque desde luego, este precepto se complementa con otras disposiciones también contenidas en el mismo Capítulo I, De las Garantías Individuales, de la propia Carta Magna; así como en la Legislación Penal y Precesal Penal, pero en especial, en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, amén de otras disposiciones reglamentarias y suplementarias, relativas a la organización y funcionamiento de las dependencias competentes en esta materia y de sus establecimientos de reclusión y de readaptación social.
- 12.- No obstante la diversidad de normas aplicables sólo para el Distrito Federal en este renglón, se encuentra que adolecen de falta de técnica jurídica y que incluso en algunos casos previene cuestiones que, en caso de incumplimiento, no se sancionan, por lo que muchas veces la aplicación de la ley queda sólo en buenos deseos; en virtud de lo cual se hace necesaria una exhaustiva revisión de los ordenamientos de la mate

ria para su debida adecuación, dentro de los postulados de modernidad esgrimidos por la actual Administración Pública, con el fin de erradicar, de una vez por todas, tanta corrupción existente en el medio.

- 13.- La importancia social de una verdadera Reforma Penitenciaria en México crece cada día más. En los establecimientos penales se ha resentido la falta de atención a los reclusos porque el Estado no acepta políticamente las orientaciones de los técnicos en Penología o en Ciencia Penitenciaria, también por escasez de recursos o carencia de trabajo y educación para dar oportunidad a los internos de su rehabilitación. En cada cambio de administración se interrumpen y nunca se concluyen los programas implantados y, paralelamente, se desborda la corrupción que reina en esos lugares.
- 14.- Creo indispensable que precisamente dentro de los foros de consulta popular, se convoque a los especialistas, penólogos, abogados, criminólogos, psicólogos, penitenciaristas, médicos, trabajadores sociales y demás profesionales relacionados con el penitenciarismo, para que se asista tanto al interno como a su familia, se les proteja, en cumplimiento del artículo 4º Constitucional, mediante una Reforma que verdaderamente se cumpla y la cual invariablemente deberá considerar, entre muchas otras cuestiones, la salud física y mental del reo, su orientación social y cultural, talleres de trabajo y centros deportivos, para elevar su nivel de vida, así como el mejoramiento de las condiciones existentes en los centros penitenciarios y, más que referirse a la "visita íntima", aplicarse en la "visita familiar", que pretenda no sólo la satisfacción sexual sino una verdadera comunión con la pareja del recluso, sus ascendientes y descendientes, para evitar su deshumanización.
- 15.- Es necesaria la acción gubernamental para combatir y erradicar totalmente y de una vez por todas, la gran corrupción que impera en el sistema carcelario mexicano, en congruencia con el propósito de modernización de nuestras instituciones, ponderado por la actual administración y que, sin embargo, no se ha llevado a cabo, retrasando la tan anhelada Reforma Penitenciaria en nuestro país.

BIBLIOGRAFIA

- 1- Acosta Romero, Miguel, Teoría General de Derecho Administrativo, Primer curso, Editorial Porrúa, S.A., 3a ed. México, 1988.
- 2- Bernaldo de Quiróz, Constancio, Lecciones de Derecho Penitenciario- Imprenta Universitaria, s/no.ed., México, 1953.
- 3- Buentello V., Edmundo, Algunas Reflexiones sobre la Delincuencia Infantil Azteca, Revista Criminológica, Año XXI, México, 1965.
- 4- Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A. 3a ed., México, 1961.
- 5- Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- 6- Carrancá y Rivas, Raúl, El Drama Penal, Editorial Porrúa, S.A., 1a ed., México, 1982.
- 7- Castañeda García, Carmen, Prevención y Readaptación Social en México, Cuadernos del INACIPE (3), México, 1979.
- 8- Cuello Calón, Eugenio, La Moderna Penología, T.I. Editorial Bosch, - s/no. ed., Barcelona, 1974.
- 9- David, Pedro R., Sociología Criminal Juvenil, Ediciones De Palma, Sa. ed., Buenos Aires, 1979.
- 10- De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- 11- Del Pont, Luis Marco, Derecho Penitenciario, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a ed., México, 1984.
- 12- García Ramírez, Sergio, La Prisión, Fondo de Cultura Económica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas., s/no.ed, México, 1975.
- 13- García Ramírez, Sergio, El Artículo 18 Constitucional; Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores, Imprenta Universitaria, México, 1967.

- 14- García Ramírez, Sergio, Asistencia a Reos Liberados, Ediciones Botas, S.A., 1a ed., México, 1966.
- 15- García Ramírez, Sergio, Manual de Prisiones, Editorial Porrúa, S.A., 2a ed., México, 1980.
- 16- García Ramírez, Sergio, Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- 17- García Ramírez, Sergio, Represión y Tratamiento Penitenciario. Editorial Logos, S. de R. L., 1a ed., México, 1962.
- 18- Gibbons, Don C., Delincentes Juveniles y Criminales, Fondo de Cultura Económica, 1a ed., 3a reimpresión, México, 1984.
- 19- Jiménez de Azúa, Luis, El Nuevo Derecho Penal, Biblioteca de Ensayos No. 13, Editorial Páez-Bolsa, Madrid, 1929.
- 20- Kaufmann Hilde, Ejecución Penal y Terapia Social, traducción de - - Juan Bustos, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1977.
- 21- Marchiori, Hilda, El Estudio del Delincuente, Editorial Porrúa, S.A., 1a ed., México, 1982.
- 22- Marchiori, Hilda, Personalidad del Delincuente, Editorial Porrúa, - S.A., 2a ed., México, 1982.
- 23- Malo Camacho, Gustavo, Historia de las Cárceles en México, INACIPE, México, 1979.
- 24- Malo Camacho, Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, T.I., Secretaría de Gobernación, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación, INACIPE, México, 1976.
- 25- Marjadant, Guillermo F., Panorama de la Historia Universal del Derecho, Miguel Angel Porrúa, Librero Editor, 3a ed., México, 1988.
- 26- Martínez, José Agustín, Delitos Cometidos en la Cárcel, Criminalia, Revista de Ciencias Penales, Año XVIII, No 4, Ediciones Botas, México, 1951.
- 27- Mendieta y Nuñez, Lucio, Temas Sociológicos de Actualidad, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 1a ed., México, 1978.

- 28- Newman, Elia, Prisión Abierta, Ediciones De Palma, 2a ed., Buenos Aires, 1962.
- 29- Ojeda Velázquez, Jorge, Derecho de la Ejecución de Penas, Editorial-Porrúa, S.A., México, 1984.
- 30- Rodríguez Manzanera, Luis, Criminología, Editorial Porrúa, S.A., 2a ed. México, 1981.
- 31- Rodríguez Manzanera, Luis, Sustitutivos de la Pena de Prisión, VI - Congreso Nacional Penitenciario, Monterrey, 1976.
- 32- Rodríguez Manzanera, Luis, La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión, INACIPE, México, 1984.
- 33- Solís Quiroga, Héctor, Sociología Criminal, Editorial Porrúa, S.A., 1a. ed., México, 1962; y 3a ed., 1985.
- 34- Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, S.A., 13a ed., México, 1985.
- 35- Vega, José Luis, 175 Años de Penitenciarismo en México, en Obra Jurídica Mexicana, T. III, Procuraduría General de la República, México, 1987.
- 36- Velázquez Estrada, Alfonso, Sistemas y Tratamientos Penitenciarios, Tesis de Maestría en Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Derecho, Coordinación de Estudios de Posgrado, 1986.
- 37- Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- 38- Diccionario Enciclopédico Universo, Fernández Editores, 7a publicación, México, 1985.
- 39- Diccionario Jurídico Mexicano, T. D-H, Editorial Porrúa, S.A., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2a ed., México, 1987.
- 40- V Congreso Internacional de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de las Naciones Unidas, New York, INACIPE, México, 1976.
- 41- Memoria de la Dirección General de Reclusorios y Centros de - Readaptación Social del Distrito Federal, México, 1982.

- 42- Revista de Criminología, Año XVIII, 1952, No. 11; y, Año XXXV, 1969, No. 4.
- 43- Readaptación, Revista Especializada en Estudios Penitenciarios, Nos. 2 (abril-junio, 1987), 3 (julio-septiembre, 1987) y 4 (octubre-diciembre, 1987), Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, Departamento del Distrito Federal.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
(D. O. de 5 de febrero de 1917, con múltiples reformas)
Edición del Partido Revolucionario Institucional, marzo de 1988.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal
(D. O. de 31 de enero de 1931, con múltiples reformas)
Comentado por José Carlos Guerra Aguilera, Editorial Pac, 4a. ed., -- México, 1989.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
(D. O. del 29 de agosto de 1931, con múltiples reformas)
Ediciones Andrade, Tomo Codificación Penal, México, 1986, actualizado a 1989.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Penales
(D. O. de 30 de agosto de 1934, con múltiples reformas)
Ediciones Andrade, T. Codificación Penal, México, 1986, actualizado a 1989.
- 5.- Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (D. O. de 19 de mayo de 1971)
Ediciones Andrade, T. Codificación Penal, México, 1986, actualizado.
- 6.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
(D. O. de 29 de diciembre de 1976)
Editorial Porrúa, S. A., 20a. ed., México, 1989.
- 7.- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura
(D. O. de 27 de mayo de 1986)
- 8.- Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal (D. O. de 2 de agosto de 1974)
Ediciones Andrade, T. Codificación Penal, México, 1986, actualizado.
- 9.- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal
(D. O. de 1º de enero de 1979)
Ediciones Andrade, T. Legislación del D. F., México, 1986, actualizado.
- 10.- Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal
(D. O. de 9 de febrero de 1979)
Ediciones Andrade, T. Legislación del D. F., México, 1986, actualizado.
- 11.- Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal (D. O. de 23 de noviembre de 1988)
Ediciones Andrade, T. Legislación Penal, México, 1986, actualizado.

- 12.- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal (D. O. de 24 de agosto de 1979)
Editado por la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, Departamento del Distrito Federal, México, s/año.
- 13.- Reglamento Interior de la Colonia Penal de Islas Marías
(D. O. de 10 de marzo de 1920)
Ediciones Andrade, T. Codificación Penal, México, 1986, actualizado.
- 14.- Reglamento Interior del Reformatorio para Mujeres
(D. O. de 26 de julio de 1926)
Ediciones Andrade, T. Codificación Penal, México, 1986, actualizado.
- 15.- Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994
(D. O. de 31 de mayo de 1989)
- 16.- Convenio Celebrado entre la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Educación Pública, respecto de la Capacitación para el Trabajo, como Terapia de Rehabilitación (D. O. de 24 de junio de 1982).
- 17.- Manual de Organización de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, Departamento del Distrito Federal, México, 1980.